



UNIVERSIDAD DE MENDOZA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DOCTORADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES

*PLAZO RAZONABLE. ANÁLISIS NORMATIVO,
DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL.
IMPACTO EN LA CASUÍSTICA DEL FUERO LABORAL DEL
GRAN MENDOZA. DIAGNÓSTICO Y PROPUESTAS.*

Doctorando: *Abog. Mauricio Follari Gorra*

Director: *Dr. Mauricio César Arese*

Codirectora: *Dra. María Gabriela Ábalos*

Mendoza, junio de 2024

Índice General

Índice General	2
Introducción	7
Capítulo I	14
A) <i>Historia y Génesis Jurídica de la Noción de Plazo Razonable</i>	14
B) <i>Concepto General del Plazo Razonable</i>	17
1) <i>La Complejidad del Asunto</i>	21
2) <i>El Comportamiento de los Interesados</i>	23
3) <i>La Actuación de las Autoridades Judiciales</i>	25
4) <i>La Afectación Generada por la Duración del Procedimiento en la Situación Jurídica de la Persona</i>	28
C) <i>La Doctrina del “No Plazo” y la Concepción del Plazo Razonable Como Impedimento Procesal</i>	30
D) <i>Posibilidad de Excluir o Suspender la Garantía del Plazo Razonable en la Duración del Proceso Judicial</i>	35
E) <i>La Garantía del Plazo Razonable y Grupos Vulnerables</i>	42
F) <i>Reflexiones y Críticas en Torno a las Posiciones Sobre la Garantía del Plazo Razonable</i>	46
Capítulo II	49
A) <i>Jurisprudencia Relevante Respecto del Plazo Razonable</i>	49
B) <i>Consideraciones Preliminares Sobre la Jurisprudencia Pertinente del TEDH</i>	50
1) <i>Caso TEDH Wemhoff vs. Alemania</i>	52
2) <i>Caso TEDH Neumeister vs. Austria</i>	57
3) <i>Jurisprudencia Contemporánea del TEDH</i>	62
C) <i>Jurisprudencia de la CorteIDH</i>	63
1) <i>Caso CorteIDH Genie Lacayo Vs. Nicaragua</i>	64
2) <i>Caso CorteIDH Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia</i>	66
3) <i>Caso CorteIDH Spoltore Vs. Argentina</i>	68

4) <i>Caso CorteIDH Perrone y Preckel Vs. Argentina</i>	74
5) <i>Caso CorteIDH Boleso Vs. Argentina</i>	76
D) <i>Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina</i>	79
1) <i>Caso CSJN Mattei Ángel s/Recurso de Queja</i>	79
2) <i>Caso CSJN Losicer y Ots. c/ BCRA</i>	80
3) <i>Caso CSJN Núñez Oscar s/Recurso de Queja</i>	81
E) <i>Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y Otros Tribunales Latinoamericanos</i>	83
1) <i>Caso TCP Aristóteles Omar Arce Paucar</i>	83
2) <i>Caso SCJMza Supercanal</i>	87
F) <i>Conclusiones Sobre la Jurisprudencia Relativa al Plazo Razonable</i>	94
Capítulo III	96
A) <i>La Duración del Proceso Laboral en la Ciudad de Mendoza</i>	96
B) <i>Consideraciones Metodológicas Sobre la Determinación de la Duración del Proceso en el Fuero Laboral del Gran Mendoza</i>	101
C) <i>Definición y Construcción del Tipo Ideal de Proceso Laboral</i>	103
D) <i>Relevamiento y Estudio de la Duración del Proceso Laboral Durante 2019 en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza</i>	117
E) <i>Análisis Interno de la Duración de los Procesos Laborales Finalizados en 2019</i>	121
F) <i>Metodología y Muestreo</i>	124
1) <i>Análisis de Procesos Con Conclusión Contenciosa en 2019</i>	125
2) <i>Análisis de Procesos Finalizados en 2019 Mediante Sentencia Homologatoria</i>	128
G) <i>Análisis de los Procesos Finalizados Durante el Primer Semestre del Año 2023</i>	132
H) <i>La Duración de la Instancia Administrativa Previa</i>	134
I) <i>El Impacto de la Pandemia de COVID-19 y los Avances Tecnológicos en la Duración de los Procesos</i>	136

<i>J) Conclusiones</i>	138
Capítulo IV	142
<i>A) Análisis Cualitativo de las Percepciones Subjetivas de los Actores del Proceso</i>	142
<i>B) La Razonabilidad del Plazo de Duración del Proceso Laboral en Mendoza</i>	144
<i>C) La Instancia Administrativa Previa</i>	145
<i>D) El Impacto de las Reformas Procesales</i>	147
<i>E) El Efectivo Cumplimiento de las Sentencias y el Plazo Razonable</i>	150
<i>F) Los Remedios Procesales en la Provincia de Mendoza Contra la Morosidad Judicial</i>	151
Capítulo V	154
<i>A) Diagnóstico Normativo Local, Propuestas Para Mejorar el Acceso a la Justicia y Garantizar la Duración Razonable de los Procesos Judiciales y Conclusiones</i>	154
<i>B) Diagnóstico Normativo Sobre Remedios Procesales Para la Morosidad Judicial en la Provincia de Mendoza</i>	154
1) <i>Sanciones a los Retardos Judiciales en Materia Laboral y Civil</i>	154
2) <i>Garantías Respecto al Plazo Razonable en Sede Penal</i>	158
3) <i>Amparo por Urgimiento o Mora de la Administración</i>	162
<i>C) Consideraciones Generales Sobre la Tutela de la Garantía del Plazo Razonable</i>	163
<i>D) Diagnóstico General Cuantitativo Sobre el Fuero Laboral del Gran Mendoza</i>	164
<i>E) Apreciaciones Cualitativas Sobre el Fuero Laboral del Gran Mendoza</i>	166
<i>F) Hacia la Garantía Local del Plazo Razonable</i>	167
1) <i>Propuesta de Modificación del Artículo 91° CPCCyT</i>	169
2) <i>Modificación y Reglamentación del Recurso de Queja por Retardo de Justicia</i>	171

3) <i>El Establecimiento de Plazos Para Audiencias: Reforma del Artículo 51° del CPL</i>	174
4) <i>El Artículo 69 del CPL y las Implicancias del Llamado de Autos Para Sentencia</i>	175
5) <i>Reducción Efectiva de los Tiempos de Realización de los Dictámenes Periciales: Propuesta de Modificación del 64° CPL y el Reglamento de Peritos de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza</i>	178
G) <i>Conclusiones</i>	181
Anexos Complementarios	187
<i>Anexo I: Cuadros Estadísticos Relativos a la Situación del Fuero Laboral de la Provincia de Mendoza Durante el Primer Semestre del Año 2019</i>	187
Bibliografía	194

Introducción

El estudio y análisis de las diferentes dimensiones del concepto y valor justicia han ido profundizando su complejidad a lo largo de los siglos. Asimismo, se ha suscitado una incorporación progresiva de temáticas novedosas y discusiones originales. Desde las diatribas filosóficas y los grandes debates clásicos en torno al fundamento último de la justicia hasta las reflexiones modernas específicas respecto a enfoques procesales diversos conforman los estudios disciplinares ubicados en ese profuso conjunto llamado Derecho. La noción de lo justo desde una mirada dielógica no ha dejado de ser una preocupación constante de la ciencia, pero su contenido ha ido mutando a través del tiempo. Las diversas corrientes de pensamiento que se han sucedido en el lugar predominante y hegemónico dentro de las discusiones y debates han ido moldeando las miradas y paradigmas en torno a la cuestión.

Ahora bien, desde que la función jurisdiccional se escindió definitivamente del poder ejecutivo en el marco del surgimiento de los Estados Nación y la declinación de las monarquías recostadas en la divinidad como fundamento último de legitimación, su ejercicio comenzó a desarrollarse de manera autónoma, construyendo sus propias lógicas y sistematizaciones teóricas, pero también planteando nuevas problemáticas inherentes a su propio ámbito, tanto de gestión como de aplicación de normas procesales y de fondo.

La independencia de los magistrados frente a los poderes fácticos, la burocratización del proceso, el rigor formal y la garantía del derecho de defensa han constituido algunos de los temas que surgieron al calor de este período. El avance y maduración del capitalismo como sistema social y económico global y la consolidación de la república democrática como la forma estatal predominante en occidente trajo nuevos planteos disciplinares: marcos legales internacionales y el constitucionalismo, entre otros.

La creación de organismos multilaterales de carácter supranacional como la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea (con sus versiones preliminares) y la Organización de Estados Americanos, entre otros, fue constituyendo el soporte institucional para la progresiva garantía y reconocimiento de derechos de mayor alcance. Así fue como la primera generación de derechos liberales civiles y políticos, clásicos de los siglos XVIII y XIX, fue complementada con una segunda generación, compuesta por aquellos derechos inherentes a la salud, el trabajo, la

vivienda y la educación, cuyo reconocimiento ya se ubicó hacia fines del siglo XIX. Las siguientes generaciones de derechos, propias de los siglos XX y XXI, fueron relativas a la posibilidad de vivir en un medio ambiente sano y en paz, como así también a la intimidad y a la integridad en el marco del vertiginoso desarrollo tecnológico contemporáneo.

Las crecientes desigualdades sociales y económicas que el desarrollo del capitalismo fue produciendo a lo largo de los siglos XIX y XX dieron origen a problemáticas relacionadas con el acceso a la justicia de amplias mayorías de la población de las sociedades occidentales. El correlato entre la pertenencia de clase y las posibilidades de acudir a la jurisdicción en busca del reconocimiento y determinación de derechos se fue haciendo cada vez más evidente, determinando alarmantes asimetrías entre los diferentes estratos sociales y la posición objetiva y acción coercitiva del Poder Judicial.

Respecto de la problemática general del acceso a la justicia es que durante el siglo XX fue ubicándose en un lugar protagónico la noción específica del plazo razonable en la duración del proceso judicial. Las primeras construcciones doctrinarias sobre este tópico se suscitaron en el ámbito del Derecho Penal, focalizándose sobre la duración de la privación de la libertad durante el proceso (prisión preventiva), la extensión en el tiempo de la investigación e instrucción penal y las consecuencias de ella en la afectación de derechos de los reos procesados, ya sea afectando su libertad ambulatoria en el más gravoso de los casos o manteniendo una situación de incertidumbre sobre el honor y buen nombre de los mismos, en la más leve de las hipótesis de espera del juicio propiamente dicho. Ello derivó en el establecimiento de convenciones internacionales que se propusieron erigir garantías generales contra dictaduras y tiranías como el nazismo y el fascismo e instrumentos contra la duración excesiva de los procesos penales y la consecuente lesión de derechos subjetivos que ella conlleva, lo que claramente constituyó un gran avance en lo que respecta a la protección y promoción del debido proceso, sobre todo en aquellos estados más reacios a respetar los derechos humanos o con escaso y débil desarrollo institucional.

La creciente preocupación doctrinaria y jurisprudencial respecto al plazo razonable de duración del proceso judicial podría concebirse como un avance en el desarrollo del Derecho Procesal, pero en realidad es un inequívoco síntoma de un problema cada vez más significativo en la administración de justicia: la morosidad. El hecho de que existan cada vez más pronunciamientos que señalan la excesiva

extensión en el tiempo de diversos juicios pone de manifiesto que la demanda de los justiciables sobre el sistema no es satisfecha adecuadamente. Al menos, queda claro que no cumple integralmente con aquella vieja fórmula que establece “en tiempo y forma”.

No se trata de una preocupación exclusivamente científica. El imaginario social le reserva a la justicia un lamentable lugar de desidia, donde fórmulas sacramentales y rituales se suceden de manera monótona y apaciguada, sin producir resultados eficaces. La ciudadanía suele caracterizar a la labor jurisdiccional como lenta e ineficaz, lo que mina de manera sensible la confianza que la misma tiene en sus magistrados y funcionarios judiciales. Esta situación es precisamente la que le da fundamento y asidero a los esfuerzos académicos por dilucidar las categorías centrales que se ponen en juego en torno a la noción de plazo razonable y por descubrir formas de agilizar y acortar los tiempos de tramitación de los procesos judiciales en particular.

Es importante también tener presente que el concepto “razonable” no implica automáticamente celeridad. Es decir, no se utilizan otras categorías como “mínimo” o “acelerado” pues el desarrollo de la actividad jurisdiccional no puede concebirse sin atender determinados lapsos de tiempo que aseguren el derecho de defensa, la producción, control y valoración de la prueba, como así también la necesaria reflexión del juez sobre los hechos y el derecho, pues ello escaparía, redundantemente, a una idea razonable. Soslayar ciertos lapsos de tiempo del proceso judicial puede traducirse en la lesión y supresión de garantías y derechos de las partes. Por ejemplo, el concepto y aplicación de la sana crítica racional a la hora de valorar la prueba implica un necesario período de reflexión por parte del magistrado que no puede cercenarse sin afectar negativamente la calidad de la eventual sentencia que él dicte en consecuencia. En la investigación e instrucción penal llevada a cabo por el Ministerio Público la “impaciencia” derivada de la presión social y mediática por esclarecer determinado hecho y señalar a un culpable suele resultar en “apuros procesales” que terminan por cercenar derechos fundamentales del imputado.

La identificación y estudio de factores exógenos y endógenos que ralentizan el proceso judicial es una tarea primordial en la necesaria y difícil tarea de mejorar la administración de justicia. El exceso de tiempo en la duración de los pleitos adversariales entre particulares y de las instrucciones penales preparatorias lesiona decisiva e irremediablemente la legitimidad de la justicia y la consecución de sus fines últimos.

La jurisprudencia y la doctrina respecto al plazo razonable y la morosidad judicial fueron fijando progresivamente su atención en otros fueros, despojando al derecho penal de su lugar protagónico excluyente en este sentido. Una vez más, lo que se muestra *prima facie* como un avance, es la consecuencia de un problema que se extendió más allá de los límites acotados de esa materia.

En el fuero laboral la duración del proceso y los cuestionamientos sobre los parámetros del plazo razonable cobran una particular relevancia, pues aquí entra en consideración la aplicación y vigencia efectiva del orden público laboral; específicamente, del concepto de irrenunciabilidad. Dada la aceptada desigualdad económica y comercial existente entre el trabajador y el patrón, la duración del proceso es una variable decisiva respecto de las necesidades objetivas materiales e inmediatas del trabajador con relación a sus créditos alimentarios, pues un eventual reconocimiento tardío de los mismos lo compelerá a aceptar mayores quitas en un convenio que le ponga fin al pleito, en aras de lograr un rápido ingreso de fondos. Este argumento se ve reforzado si se tiene en cuenta que muchos empleadores son más propensos a suscribir convenios y pagar sus deudas laborales ante la cercanía en el tiempo del dictado de la sentencia, en la instancia de conciliación previa a la audiencia de vista de causa.

En las líneas precedentes queda expuesto con palmaria claridad cómo la duración de un proceso, una cuestión que en principio constituye un aspecto meramente procesal, afecta de manera decisiva la resolución del fondo de la cuestión. Incluso, asumiendo la postura de los empleadores, una prolongada indeterminación de derechos en el tiempo acarrea consecuencias negativas en las proyecciones de funcionamiento y crecimiento de una empresa.

El estudio de la garantía del plazo razonable cobra sentido completo cuando se lo contrasta con un caso o conjunto de casos concretos, delimitados en un espacio y tiempo determinados. Las normas generales, como así también la doctrina y la jurisprudencia que aportan las pautas para la aplicación de aquellas, se realizan al ser aplicadas a situaciones procesales reales. A los efectos de poder realizar un ejercicio de esta naturaleza, en este trabajo se analizará la duración de litigios laborales tramitados por ante las siete cámaras laborales de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, Argentina, que hayan finalizado mediante sentencia contenciosa, homologatoria o monitoria dictada durante dos períodos de tiempo de diferenciados: el primer semestre del año 2019 y el primer semestre del año 2023. Este

recorte del objeto de estudio obedece a la necesidad de establecer la duración de litigios sustanciados bajo dos esquemas procesales diferentes; los juicios finalizados durante el primer semestre de 2019 fueron tramitados bajo el imperio de la Ley 2144, sancionada en el año 1952, mientras que los que terminaron durante la primera mitad del año 2023 ya se ajustaron al Nuevo Código Procesal Laboral aprobado mediante Ley 9.109 del año 2018. Esta metodología permitirá medir el impacto de la implementación del nuevo código procesal en la duración de los litigios laborales.

El análisis combinará miradas y metodologías cuantitativas y cualitativas que darán cuenta del estado de situación del fuero seleccionado, como así también de la percepción subjetiva de los actores que participan del proceso.

A partir de este esfuerzo, se pretende dilucidar si, en términos generales, en el fuero laboral del Gran Mendoza los litigios se resuelven dentro de un plazo razonable. Aquí se postula una respuesta tentativa a este interrogante: se plantea como hipótesis de trabajo que esa condición no se cumple; la misma puede ser enunciada de la siguiente manera: *los juicios ordinarios tramitados ante las siete cámaras laborales de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza finalizados mediante sentencia contenciosa u homologatoria entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 2019 no se han resuelto dentro de los márgenes del plazo razonable de duración del proceso judicial.*

Respecto de su comparación y contraste con los datos correspondientes al año 2023, también se formula una sub hipótesis subsumida a la anterior: *los juicios ordinarios tramitados ante las siete cámaras laborales de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza finalizados mediante sentencia contenciosa u homologatoria entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 2023 se han resuelto más rápidamente que aquellos finalizados mediante sentencia contenciosa u homologatoria entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 2019.*

Estos enunciados implican una serie de otras afirmaciones probables que también orientan el estudio. En una dimensión puramente teórica es plausible establecer que, si se cumple la primera hipótesis, consecuentemente *los dispositivos procesales tendientes a combatir la morosidad judicial existentes en la Provincia de Mendoza han sido insuficientes e ineficaces para combatir esa problemática.*

El planteo de estas hipótesis de trabajo fija los objetivos del análisis. El primer propósito del estudio será *conocer las fuentes normativas primigenias y las principales corrientes doctrinarias relativas a la garantía del plazo razonable.* Posteriormente se

pretenderá *dilucidar las principales características del desarrollo jurisprudencial internacional, regional, nacional y local sobre la garantía del plazo razonable*. Una vez que se haya desarrollado la base normativa, doctrinaria y jurisprudencial de la temática, se realizará un análisis cuantitativo estadístico que permitirá *descubrir la duración promedio de los procesos laborales en el fuero laboral de la Primera Circunscripción Judicial del Gran Mendoza* y, adicionalmente, *dilucidar el impacto de la reforma procesal del año 2018 en la duración de los litigios del fuero del trabajo local*. Este análisis será complementado con una serie de entrevistas que tendrán por objeto *rescatar la perspectiva subjetiva que los actores participantes del proceso laboral tienen sobre la duración de éste*. Finalmente, a partir de los aspectos emergentes del trabajo y de una reflexión sobre los mismos, la intención es *elaborar propuestas normativas procesales que contribuyan a fortalecer el respeto y la tutela efectiva de la garantía del plazo razonable del proceso judicial en la Provincia de Mendoza*.

El derrotero por seguir en la presente indagación comenzará con un exhaustivo relevamiento de la conceptualización del plazo razonable en los instrumentos internacionales y los tratados pertinentes. Asimismo, se identificarán los marcos legislativos nacionales donde el mismo está contemplado, ya sean normas sui generis o adhesiones y adopciones de aquellos tratados internacionales en la materia.

Seguidamente, se expondrán las principales posiciones doctrinarias en torno a las problemáticas, estableciendo sus ejes explicativos y evaluando las mismas a partir de las críticas generales de las cuales son objeto.

La concepción clásica y contemporánea de los tribunales supranacionales europeos sobre el plazo razonable será la apertura del segundo apartado del trabajo. El eje aquí estará dado por el estudio de los fallos “Wemhoff” y “Neumeister” del año 1968.

Posteriormente, el análisis se focalizará en el desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre la temática a nivel regional. Serán estudiados los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de tribunales latinoamericanos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina, de tribunales nacionales y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

Una vez clarificada y analizada exhaustivamente la noción aludida, se realizará un trabajo de campo sobre juicios contenciosos tramitados y resueltos en el fuero

laboral de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, Argentina, durante la primera mitad de los años 2019 y 2023. El objeto es indagar sobre la duración en el trámite y resolución de los procesos, dilucidando su extensión y su naturaleza.

El cuarto capítulo constituirá un esfuerzo por identificar cualitativamente los aspectos que los actores involucrados en el proceso laboral identifican como factores ralentizadores y aceleradores en la tramitación y resolución de este, a partir de la realización de entrevistas en profundidad con ellos.

Finalmente, en el quinto capítulo se esbozarán algunas propuestas tendientes a garantizar el derecho a un proceso laboral de duración razonable en la Provincia de Mendoza, Argentina, desde el punto de vista procesal, ofreciendo algunas alternativas de reformas a los códigos de rito que rigen la materia, ya sea directa o subsidiariamente.

En definitiva, el trabajo procura partir de una noción abstracta de la doctrina, para concretar un viaje a través de la jurisprudencia y un estudio de campo que arribe a una propuesta jurídica concreta de mejora en la garantía de los derechos humanos laborales en general y del tiempo de respuesta de la justicia del trabajo mendocina en particular.

Capítulo I

A) Historia y Génesis Jurídica de la Noción de Plazo Razonable

La noción del plazo razonable nació en el ámbito del Derecho Penal, para luego ir extendiéndose hacia el resto de las ramas del Derecho, entre ellas, el Derecho del Trabajo¹ (ARESE, El Acceso a Tutela Judicial Efectiva Laboral, 2015). Esta cuestión tiene una explicación simple que, sin embargo, debe ser clarificada: la persecución penal es aquella que le ocasiona una afectación de derechos más gravosa a quien es objeto de esta. Si la duda sobre su honor y buen nombre o la limitación de la libertad ambulatoria del imputado se dilata excesivamente en el tiempo, se produce un daño innecesario e irreparable por parte del Estado hacia el reo.

Si bien la preocupación sobre el retraso en la administración de justicia data de los tiempos de Justiniano y atravesó la obra de una importante cantidad de juristas a lo largo de la historia, es durante el siglo XX cuando una serie de tratados y protocolos multilaterales, regionales e internacionales comenzaron a atender la problemática de manera específica. En materia laboral, por ejemplo, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales del año 1947 (Río de Janeiro) estableció en su artículo 36 que *En cada Estado debe existir una jurisdicción especial del trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida resolución de los conflictos* (énfasis propio)

El primer instrumento que se refiere a la problemática en su acepción actual, es decir, que referencia la cuestión en la fórmula estricta de “plazo razonable”, es el Convenio Europeo Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos, en adelante CEDH), suscrito en Roma en el año 1950². El artículo 5.3 de ese tratado establece que *“toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1 c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad*

¹ Alex Rivadeneyra expresa que “...cabe indicar que si bien el derecho al plazo razonable constituye una manifestación o contenido implícito del debido proceso en general, por ende, perfectamente invocable en procesos de naturaleza civil, laboral y/o penal entre otros, este derecho es aplicado o invocado generalmente durante el curso de investigaciones preliminares y particularmente durante la prosecución de procesos penales” (subrayado propio).

² Respecto de las primeras preocupaciones y elaboraciones teóricas sobre la duración del proceso y la morosidad en la administración de justicia, puede consultarse un breve pero completo comentario al respecto en PASTOR, D. R. (2004). Acerca del Derecho Fundamental al Plazo Razonable de Duración del Proceso Penal. *Revista de Estudios de Justicia* (4), 51-76.

habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio” (subrayado propio).

Ese artículo hace referencia a un ámbito más acotado de la garantía del plazo razonable. Alcanza específicamente a la duración de la prisión preventiva durante la instrucción penal, sin una condena firme. El artículo 6.1 del mismo cuerpo normativo extiende la garantía a la duración del proceso judicial dentro de un plazo razonable³.

El desarrollo de las garantías fundamentales modernas del debido proceso surgió al calor del multilateralismo naciente con posterioridad a la finalización de la Segunda Guerra Mundial, procurando evitar la repetición de los horrores y crímenes del nazismo (PASTOR, 2004). Aquí también reside una explicación concreta sobre el desarrollo primario de las garantías judiciales en el ámbito del derecho penal.

Históricamente se fueron sucediendo la suscripción y aprobación de diversos tratados internacionales que tendieron a garantizar de manera global un estándar básico que constituyera un piso insoslayable en el reconocimiento de derechos (DE PAZ GONZALEZ, 2016).

Durante la segunda mitad del Siglo XX entraron en vigor una serie de tratados fundamentales en la materia. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), el ya mencionado Convenio Europeo Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Convención Americana de Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica, en adelante CADH) se encuentran entre los principales⁴. Estos instrumentos fueron suscriptos en

³ El art. 6.1 del CEDH establece que *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”*.

⁴ El art. 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...A ser juzgado sin dilaciones indebidas”*. Asimismo, el art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reza: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,*

el marco del surgimiento de organismos internacionales globales y regionales, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos (OEA). La CADH, incluso, extiende explícitamente la garantía fuera del proceso penal, “*para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*” (subrayado propio).

A efectos de ubicar espacial y temporalmente este desarrollo que se ha descrito precedentemente, es importante mencionar las circunstancias de aprobación y entrada en vigor de cada uno de estos tratados.

El CEDH fue suscripto el 4 de noviembre de 1950 en Roma por los 46 Estados Miembros del Consejo de Europa, excepto Turquía. Entró en vigor poco menos de tres años después, el 3 de setiembre de 1953.

El PIDCP fue ratificado por la Asamblea General de la ONU en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, mediante Resolución 2200A. Obtuvo suficientes ratificaciones por parte de los estados miembros el día 23 de marzo de 1976, por lo cual en esa fecha entró en vigor.

Finalmente, la CADH fue suscripta en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor casi nueve años más tarde, el 18 de julio de 1978. Esta convención fue aprobada por 26 miembros de la OEA.

En la República Argentina los últimos dos tratados mencionados gozan de jerarquía constitucional, pues integran el llamado bloque constitucional establecido en la reforma del año 1994 mediante el inciso 22 del artículo 75⁵. Con anterioridad a esta

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

⁵ Art. 75, inciso 22 de la Constitución de la Nación Argentina: “*Declaraciones, Convenciones, y Pactos complementarios de derechos y garantías. 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las*

reforma de la Carta Magna, la CADH fue adoptada por el país en el año 1984 mediante la ley 23.054, mientras que el PIDCP fue ratificado mediante ley 23.313 del año 1986.

Otros ordenamientos legales occidentales contemplan explícitamente la garantía del plazo razonable respecto de la duración del proceso penal en su máximo nivel (Constitución o equivalente), como por ejemplo los de Estados Unidos, Canadá, México, Japón, Portugal, España e Italia⁶ (PASTOR, 2004).

B) Concepto General del Plazo Razonable

Esta temática se enmarca en dos áreas de estudio del Derecho. En primer lugar, se trata de una garantía procesal, desde el punto de vista del debido proceso legal. Asimismo, se trata de uno de los aspectos centrales en el ámbito de la más amplia problemática del acceso a la justicia (MARABOTTO LUGARO, 2003). Ambas dimensiones del concepto se complementan y le dan su sustancia de manera acabada.

Si bien el instituto puede ser abordado de diversas aristas y su significado no constituye un bloque rígido, es imprescindible establecer la relevancia e importancia que el mismo tiene para el proceso penal. Daniel Pastor lo clarifica de manera palmaria:

Por ello, uno de los problemas más importantes al que se enfrenta el derecho procesal penal en la actualidad es el de la duración del enjuiciamiento, lo cual equivale a la duración de la neutralización del principio de inocencia que, como es evidente, debería ser breve, de modo

dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

⁶ A modo ilustrativo, se exponen algunas normas contenidas en las Cartas Magnas mencionadas. La Sexta Enmienda de la Constitución de EEUU reza: “*En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado pública y expeditamente, por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el delito se haya cometido, distrito que habrá sido determinado previamente por la ley; así como de ser informado sobre la naturaleza y causa de la acusación; que se le caree con los testigos en su contra; que se obligue a comparecer a los testigos en su favor y de contar con la ayuda de Asesoría Legal para su defensa*”. El inc. VII) del art. 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enumera como derechos del imputado que “*será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa*”. La Constitución de Japón prescribe que “*en todas las causas criminales, el acusado gozará de los derechos de un juicio rápido y público ante un tribunal imparcial*” (Art. 37 primer párrafo).

que en el menor tiempo posible o bien el estado de inocencia, frente al hecho, quede consolidado definitivamente por la clausura del proceso a favor del imputado y terminen las molestias judiciales, o bien quede suprimido, también definitivamente, por la declaración firme de la necesidad y del deber de imponer una condenación al inculgado (PASTOR, 2004).

De análoga manera, César Arese expone el significado del asunto y su peso relativo en lo que concierne al proceso laboral:

Se ha remarcado la “necesidad de que el sistema judicial garantice la vigencia del principio de igualdad de armas”, entendida como que la desigualdad real entre las partes de un proceso determina el deber estatal de adoptar todas aquellas medidas que permitan aminorar las carencias que imposibiliten el efectivo resguardo de los propios intereses. En fin: “El derecho de acceder a la justicia exige que la solución final de toda controversia tenga lugar en un plazo razonable” (ARESE, El Acceso a Tutela Judicial Efectiva Laboral, 2015).

Este autor expone, a modo de conclusión, las implicancias y consecuencias de las dilaciones características de la justicia del trabajo:

Cuando se habla de mora en la justicia laboral, no se está diciendo solamente que existe una falla en el Estado o se yerra en un procedimiento, sino también se alude a la violación diaria y sistemática del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva laboral, asegurada por instrumentos fundamentales sobre derechos humanos laborales... Todo minuto de mora en el proceso laboral favorece a una de las partes, la más poderosa (ARESE, El Acceso a Tutela Judicial Efectiva Laboral, 2015).

Una primera aclaración que debe hacerse para entender el concepto del plazo razonable es que el mismo no tiene una definición legal “dura”. Es decir, para ninguna materia, ya sea penal, laboral, civil o de familia, existe una determinación normativa abstracta y general que indique cuantos días, meses o años constituyen el tiempo esperable dentro del cual debería concluirse el proceso⁷. Diversos ordenamientos de

⁷ Es dable señalar que hasta aquí sólo se ha citado una norma que sí establece plazos máximos duros para la finalización del proceso penal: la constitución mexicana, en su art. 20.

rito indican plazos perentorios dentro de los cuales deben cumplirse determinados actos procesales, como por ejemplo el período en el cual el demandado puede comparecer a contestar la demanda, los tiempos que se le acuerdan al tribunal para resolver determinadas incidencias o pedidos de las partes, cual es la duración del período probatorio o el correspondiente al dictado de la sentencia. Ello no implica que éstos determinen cual es el plazo razonable dentro del cual la totalidad del proceso debería concluirse.

De lo antedicho se desprende la primera dificultad para abordar el asunto: si bien existen criterios que han sido construidos jurisprudencial y doctrinariamente para determinar si un proceso judicial ha concluido dentro de un plazo razonable, lo cierto es que la decisión final sobre ello queda al arbitrio del juzgador.

La doctrina mayoritaria concibe al plazo razonable desde el punto de vista del “no plazo”. Este precepto, que desde el punto de vista estrictamente semántico aparece contradictorio y hasta ridículo, tiene un significado preciso: el plazo razonable en el proceso judicial no puede ser establecido a priori en días, meses o años, sino que el mismo debe ser determinado una vez que el litigio ha finalizado. Para ello la jurisprudencia y doctrina convencional regional ha establecido, de manera más o menos pacífica, criterios rectores. Juana María Ibañez Rivas, en su comentario sobre el octavo artículo de la CADH, enseña que

la Corte ha establecido que la determinación de la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso debe considerar cuatro elementos, en la misma línea de la jurisprudencia del Tribunal Europeo en el Caso Motta y Ruiz Mateos vs. Spain: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo. Cabe destacar que, en la valoración de dicho plazo razonable, la Corte observa también la legislación nacional sobre la materia (STEINER & URIBE, 2014).

La adecuación de un caso específico a las pautas que han sido construidas para determinar el cumplimiento del plazo razonable por parte de las autoridades judiciales queda entonces librada a la interpretación de aquellos tribunales que, finalizado el mismo, deben resolver las eventuales demandas y reclamos que se entablen por quienes sostengan que la duración de este ha sido excesiva.

La indemnización pecuniaria post factum (es decir, cuando el proceso judicial ha concluido) aparece entonces como la solución más utilizada por aquellos tribunales que consideran que no se ha respetado la garantía del plazo razonable. No obstante, no es la única.

Hay casos en los cuales se ha llegado a la exclusión del proceso del imputado por la extinción de la acción, aun cuando no se ha finiquitado la etapa de instrucción penal ni ha sido sometido a juicio (RIVADENEYRA, 2011).

Algunos autores consideran que esto es un avance, es decir, que el sistema nacional de justicia de un determinado Estado sea el que establezca la violación al principio del plazo razonable y determine soluciones más adecuadas, integrales, adaptadas a la particularidad del caso y cercanas en el tiempo para la reparación del daño ocasionado⁸. Otros son críticos de esta postura, pues disponer, por ejemplo, un sobreseimiento en sede penal por el hecho de que la instrucción penal haya excedido los parámetros del plazo razonable repugna al sistema republicano⁹.

Las soluciones a las que han arribado las sentencias que han resuelto que se ha violado el plazo razonable en un determinado proceso judicial serán objeto de un análisis posterior en el presente trabajo, cuando sea el momento de fijar la mirada sobre la jurisprudencia de los diversos tribunales internacionales, regionales, nacionales y locales. Primero, es menester describir qué implica cada uno de los criterios que configuran el estándar del plazo razonable.

Si bien este desarrollo será objeto de un análisis pormenorizado en los siguientes apartados del presente trabajo, es necesario señalar en este punto que los tres primeros criterios tienen su origen en sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) y fueron posteriormente adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH) y otros tribunales internacionales, regionales y nacionales. El cuarto parámetro, la afectación de la duración y desarrollo del proceso en la situación jurídica del interesado, es una

⁸ En esta posición se enrola Daniel Pastor, cuyo trabajo ha servido de asidero al comienzo del análisis presentado en este trabajo.

⁹ En su artículo *El Derecho al Plazo Razonable Como Contenido Implícito del Derecho al Debido Proceso: Desarrollo Jurisprudencial a Nivel Internacional y Nacional* Alex Rivadeneyra desarrolla una profusa y pormenorizada crítica a un fallo del Tribunal Constitucional del Perú que declaró extinguida la acción penal como resultado de un recurso de hábeas corpus presentado por un procesado (Walter Chacón Málaga - STC 3509-2009-PHC/TC) que llevaba alrededor de ocho años en esa situación, sin resolución definitiva de su situación.

construcción jurisprudencial y doctrinaria posterior que no integra el bloque clásico contenido en los pronunciamientos “Wemhoff” y “Neumeister”.

Dado que los mismos no tienen un origen legal, su explicación y tipificación está ligada necesaria e indivisiblemente a la constante referencia a la casuística, pues si bien tienen su significado y definición conceptual, los mismos no se realizan completamente sino hasta que son aplicados al caso concreto¹⁰.

1) La Complejidad del Asunto

El primer criterio para la determinación de la duración del proceso judicial dentro del plazo razonable es la *complejidad del asunto*.

La concepción imperante en este sentido indica que, mientras más compleja es una causa judicial, es razonable establecer que su duración será mayor. Es decir, a mayor complejidad, es tolerable esperar un mayor tiempo de conclusión y resolución.

La jurisprudencia tanto del TEDH como de la CorteIDH ha brindado una serie de pistas certeras respecto a qué es lo que involucra la complejidad de un determinado caso al momento de analizar si su duración ha respetado el plazo razonable. La cantidad de imputados, las posibilidades de producir prueba y de reconstruir el hecho, situaciones de concurso real e ideal, la competencia de múltiples jurisdicciones y el encuadramiento legal de los hechos constituyen criterios que pueden servir a este respecto. En definitiva, se trata de aquellos elementos constituyentes que configuran la plataforma fáctica y jurídica del caso.

El Tribunal Constitucional de Perú ha indicado con claridad qué implica aplicar este criterio:

4. Para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia establecida básicamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha precisado que se deben evaluar los siguientes: i) la complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de

¹⁰ Esta situación está ligada a la concepción del “no plazo”. Los criterios cobran significado al ser contrastados con el caso concreto que, necesariamente, debe haber terminado.

agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil (Arce Paucar Aristóteles p/Habeas Corpus, 2015).

Es muy importante tener presente que no debe confundirse complejidad con gravedad, desde el punto de vista de la valoración social de un hecho concreto o su punitividad penal. Esto implica que, por ejemplo, un homicidio no es necesariamente más complejo que un robo o una estafa.

Lo antedicho surge palmariamente del análisis de la casuística. Una muestra de esto puede observarse en las estafas realizadas a través de plataformas informáticas relativas a la contratación de alojamientos turísticos que, por el hecho de cometerse entre habitantes de diferentes países, donde hay lagunas legales o contradicciones jurídicas en las regulaciones aplicables, uso de tecnología avanzada y diferentes aparatos judiciales competentes, son muchísimo más complejas de resolver que homicidios resonantes con gran repercusión social y mediática¹¹.

Existe una infinidad de ejemplos análogos a los que se han expuesto. Sin embargo, lo que aquí debe quedar explícitamente establecido es que la complejidad se refiere a las dificultades fácticas y jurídicas de resolución de un caso determinado y no a la dimensión del daño o derecho lesionado que la conducta imputada le haya ocasionado a la o a las víctimas.

Este es el criterio más general para el análisis de la razonabilidad de la duración del proceso judicial. Ello implica que puede aplicarse de manera más o menos constante a todos los tipos de procesos judiciales, ya sean penales, civiles, laborales, de familia, etc., donde el Estado sea parte o se trate de un juicio contradictorio entre particulares.

¹¹ Constantemente, se suscitan este tipo de estafas entre turistas de Argentina y Chile que cruzan la Cordillera durante la etapa estival o fines de semana largos. Por lo general, estos ilícitos terminan impunes, dada la confesa imposibilidad de las autoridades de ambos países de castigar a los responsables. Contrariamente, el asesinato de Ayelén Arroyo, ocurrido en 2016 en la Provincia de Mendoza a manos de su padre, Roque Arroyo, tuvo gran repercusión e incluso consecuencias judiciales para algunos fiscales (Jury de Enjuiciamiento al fiscal Fabricio Sidoti) y fue resuelto mediante un juicio abreviado en el cual el imputado admitió su culpabilidad y fue condenado a cadena perpetua.

2) El Comportamiento de los Interesados

El segundo elemento que sirve de criterio indicador del cumplimiento del mandato del plazo razonable en la duración del proceso judicial es el *comportamiento procesal del interesado*.

En el proceso penal, este análisis se centra en la actitud que el imputado asume respecto a la instrucción penal. Puede, por ejemplo, utilizar los medios a su alcance para entorpecer la actividad investigativa del Ministerio Público Fiscal. Desde el punto de vista estrictamente procesal, el hecho de interponer recursos de diversa naturaleza, manifiestamente improcedentes, podría constituir una forma de retardo indebido. En casos extremos, también podría influir en víctimas y testigos mediante amenazas, obteniendo una ventaja para sí, quienes se constituyen en este sentido también en interesados y cuyo accionar debe ser incluido en el análisis¹².

Aquí también se considera el comportamiento de las víctimas o sus derechohabientes. Su actividad procesal debe contribuir a impulsar el trámite de la causa y no a ralentizarlo.

En el fallo precitado del Tribunal Constitucional del Perú, la caracterización de este criterio es la siguiente:

La actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se

¹² Generalmente, los ordenamientos procesales les acuerdan a los órganos jurisdiccionales facultades para imponerle al reo medidas coercitivas que le impiden entorpecer u obstaculizar la investigación. En el caso del CPP de la Provincia de Mendoza se contempla dictar la prisión preventiva cuando se considera esa posibilidad. El art. 293 de esa norma reza: “Corresponde dictar la prisión preventiva, a pedido del Fiscal, después de efectuada la imputación formal si se diera alguno de los siguientes supuestos: ...3) ...a) Peligro de entorpecimiento: Cuando existiere sospecha de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante: 1) la destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación de elementos de prueba; 2) inducción, amenaza o coacción a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. b) Peligro para la víctima o testigo: Se entenderá que la seguridad de la víctima o testigo se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existieren antecedentes o indicios pertinentes que permitiesen presumir que realizará atentados en contra de aquellos, o en contra de sus familias o de sus bienes”.

encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado... (Arce Paucar Aristóteles p/Habeas Corpus, 2015)

A diferencia del primer criterio, en este caso existe una gran diferencia en su aplicación en función del fuero y la materia del proceso judicial bajo análisis. Ello se explica a partir del hecho de que en el proceso penal la acción está en cabeza del Estado, quien tiene un doble rol de investigador y juzgador. Por ende, su responsabilidad es mayor en la resolución del caso. En la materia impera el impulso de oficio.

En el otro extremo, en materia civil, se ha establecido estructuralmente el principio dispositivo, por el cual el impulso del proceso es responsabilidad exclusiva de las partes. Las leyes de rito contemplan el instituto de la caducidad de instancia, por el cual la inacción procesal se sanciona con la extinción del proceso, más no de la acción¹³.

En un lugar intermedio entre estos dos tipos de procesos se ubican los juicios laborales y los de familia. En los primeros se entabla generalmente un litigio contradictorio entre particulares. Si bien la responsabilidad del Estado se limita al juzgamiento, se le impone el impulso del proceso¹⁴. Se le otorgan amplias facultades investigativas al juez, con el objeto de alcanzar la llamada “verdad real”, en detrimento de la “verdad formal” civil.

Cuando se aplican los criterios para determinar el plazo razonable de duración del proceso judicial se presentan una serie de dificultades, donde cada caso presenta su especificidad y características propias. Sin embargo, es posible establecer una suerte

¹³ La caducidad de instancia en el proceso civil en la Provincia de Mendoza está normada en el capítulo VII (arts. 78° a 80°) del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario local.

¹⁴ El art. 19 de Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza establecía hasta el año 2018 que “Una vez presentada la demanda, el procedimiento será impulsado de oficio por el tribunal a cuyo efecto ordenará las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo del proceso, teniendo amplias facultades de investigación de los hechos sometidos a su decisión”. La reforma aprobada en octubre de 2018 mediante Ley 9.109 modificó el texto, quedando redactado de la siguiente manera: “Una vez presentada la demanda, el impulso del procedimiento es compartido entre las partes y por el tribunal a cuyo efecto ordenará las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo del proceso, teniendo amplias facultades de investigación de los hechos sometidos a su decisión. Adoptará las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida” (subrayado propio). Surge una clara contradicción entre la primera incorporación que le asigna responsabilidad a las partes en el impulso del proceso y la última oración, donde incrementa explícitamente la responsabilidad del Tribunal en la consecución del proceso. Parecería que la modificación sólo obedece a la intención de incluir en el CPL el instituto de la caducidad de instancia (nuevo art. 19bis del Código Procesal Laboral)

de regla general en la aplicación del precepto: en lo que respecta al comportamiento de los interesados, la responsabilidad del Estado es inversamente proporcional a la influencia de las partes en la razonabilidad en la duración del proceso. Es decir, en aquellos tipos de procesos en los cuales el Estado tiene mayor responsabilidad (el proceso penal es donde éste tiene la mayor de las responsabilidades por su ya mencionado doble rol) es donde la conducta de los interesados tiene menor influencia en la duración del proceso, mientras que, en aquellos litigios entre particulares, la responsabilidad de éstos en la finalización del pleito dentro de un plazo razonable aumenta.

Uno de los deberes del órgano jurisdiccional en procesos contradictorios entre particulares es evitar conductas procesales dilatorias, sancionando los intentos de ampliar la duración del pleito. En materia laboral, por lo general es el demandado, parte empleadora o aseguradora, quien suele incurrir en maniobras tendientes a extender la duración del proceso, de manera de fortalecer su posición en una eventual negociación, pues la desigualdad económica entre las partes favorece a la patronal (ARESE, El Acceso a Tutela Judicial Efectiva Laboral, 2015).

De todas formas, también es importante remarcar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que se analizará más adelante respecto del plazo razonable en materia laboral sanciona el abandono del proceso por parte del trabajador (Supercanal S.A. en J:36.733 Aparicio Marcelo Gabriel y Ots. c/Supercanal S.A. p/Diferencias Salariales p/Inc. Cas., 2016).

3) La Actuación de las Autoridades Judiciales

La actitud y la conducta que los órganos jurisdiccionales asumen respecto al impulso del proceso y su resolución definitiva es el tercer criterio de determinación de la duración dentro de un plazo razonable del proceso judicial. Desde una óptica coloquial, es decir, si se sitúa la perspectiva desde la posición acientífica de la ciudadanía en general, la dilación judicial es consecuencia casi exclusiva de la inacción de jueces, funcionarios y empleados judiciales, amparados en una serie de privilegios legales y económicos que les permiten sostener esa lentitud de manera estructural¹⁵.

¹⁵ Existe un frondoso asidero periodístico donde apoyar esta afirmación. Citar alguna de manera específica limitaría la consideración a una mirada sesgada.

Más allá de este condicionante subjetivo, a efectos de poder dilucidar el cumplimiento del principio del plazo razonable deben especificarse algunas dimensiones del comportamiento estatal. Los aspectos que deberían observarse con relación a la acción de los magistrados y autoridades judiciales en general son la idoneidad con la que llevan adelante el trámite, el compromiso personal y profesional con su tarea y la capacidad y voluntad para poder conducir a las partes dentro de los límites de la lealtad y la celeridad procesal¹⁶.

El Máximo Tribunal Constitucional peruano se refiere a este estándar de la siguiente manera:

la conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo (Arce Paucar Aristóteles p/Habeas Corpus, 2015).

Este es uno de los criterios más importantes, sino el más relevante, pues precisamente la determinación de la responsabilidad del Estado en el incumplimiento del plazo razonable es función directa de la actuación inmediata de sus funcionarios sobre el pleito particular. La solución del caso estaría íntimamente vinculada a este análisis. Si la conducta del juez fuese inadecuada, la eventual indemnización debería ser más cuantiosa que, por ejemplo, si la dilación se hubiese producido por maniobras dilatorias de las partes (lo que indirectamente también es imputable a la actuación de la autoridad judicial, por cierto).

¹⁶ Estos aspectos surgen de la opinión sostenida en el presente trabajo. No han sido explícitamente señalados en otra obra o jurisprudencia pertinente que verse sobre la temática.

La conducta de las autoridades judiciales y el comportamiento y actitud de las partes e interesados tienen relación. Las partes pueden ejecutar maniobras dilatorias porque tienen los medios y las condiciones objetivas para lograrlo, pero también porque los magistrados permiten que se comporten de esa manera y no aplican los remedios contemplados en las leyes de procedimientos para compeler a los reos y litigantes a mantenerse dentro de los márgenes de los principios de lealtad y celeridad procesal. En su comentario al art. 8 de la CADH Juana María Ibañez Rivas expone sucintamente su parecer sobre los aspectos medulares en la aplicación de este criterio:

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados (STEINER & URIBE, 2014).

Al igual que en el criterio descrito en el apartado anterior, se suscitan matices y diferencias respecto de las diversas materias y fueros en el análisis de la casuística. En materia penal, debe observarse la actuación conjunta de los encargados de la instrucción penal y el juzgamiento. En cambio, en los litigios entre particulares solamente debe enfocarse el estudio sobre la conducta del juez como órgano “equidistante” de las partes, lo que, indudablemente, atenúa las posibilidades de imputarle dilaciones indebidas¹⁷.

El contraste preciso con los casos concretos será descrito en capítulos siguientes. Sin embargo, puede inferirse que, necesariamente, siempre debe imputarse responsabilidad a un determinado órgano jurisdiccional por la falta de cumplimiento del principio del plazo razonable en la resolución de un caso jurisdiccional. La

¹⁷ Las comillas sobre la palabra equidistante obedecen a la relatividad del concepto en materia laboral, pues allí debe considerarse la llamada desigualdad jurídica que pretende superar la desigualdad económica entre las partes.

ausencia de responsabilidad del Estado es causa suficiente para resolver que no se ha violado este precepto.

4) La Afectación Generada por la Duración del Procedimiento en la Situación Jurídica de la Persona

Finalmente, el cuarto criterio para determinar si un proceso judicial se adecua al principio de duración dentro de un plazo razonable es aquel que se detiene en la afectación de derechos que la tramitación del litigio les causa a las personas involucradas. Como ya se ha mencionado, este criterio fue establecido posteriormente a la elaboración de los tres primeros. En el caso de la CorteIDH, su aplicación se utilizó por primera vez en el fallo “Valle Jaramillo” (Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia, 2008)

Hay aspectos relevantes sobre este criterio que serán analizados en el segundo capítulo de este trabajo, cuando se analice el contenido específico del fallo “Valle Jaramillo”. Su aplicación no es uniforme y no parece detentar la misma importancia que los tres primeros, en tanto la CorteIDH no lo aplica en todos sus fallos, aun en los posteriores en el tiempo a la mencionada sentencia.

Deben señalarse algunas cuestiones básicas respecto a este criterio: puede existir un daño durante la tramitación del proceso, pues las medidas que se toman durante el mismo pueden afectar los derechos de los interesados. La otra cuestión es la dimensión del daño causado a imputados, víctimas, actores y/o demandados por la indeterminación o incertidumbre que pesa sobre la situación jurídica cuestionada que se pretende zanjar mediante la conclusión del proceso.

La primera cuestión señalada es típica del proceso penal y de la excesiva duración de la investigación e instrucción de la causa; específicamente, la prisión preventiva es el caso más común. La medida más gravosa que se le puede imponer a un imputado durante el proceso, previo a la sentencia, es la prisión preventiva. Líneas arriba se mencionaron algunas situaciones que, para el Código Procesal Penal de Mendoza, ameritan el dictado de esta medida.

El daño que se le produce a una persona cuando se la priva de su libertad ambulatoria es muy grande. Si esa privación se dilata indebidamente, el daño es mayor y deviene progresivamente en injustificado, lo que hará más probable que prospere un

eventual reclamo posterior por la resolución del caso fuera del plazo concebido como razonable.

También puede ocurrir que durante la tramitación de un proceso laboral o civil se impongan medidas cautelares al demandado, como por ejemplo la traba de un embargo que entorpezca el giro normal de un comercio o negocio en general. Esta medida también puede constituir un elemento dañoso. Sin embargo, siempre los perjuicios patrimoniales serán más leves que aquellas lesiones de los llamados derechos personalísimos, pues su reparación es más factible.

Respecto de la segunda cuestión mencionada, se trata de un daño genérico producido por cualquier mora en la tramitación del proceso. Siempre va a existir algún daño esperable o tolerable que puede ser reparado por la imposición de intereses en la sentencia o por el cómputo del período de prisión preventiva como cumplimiento efectivo de la eventual condena definitiva¹⁸. El daño ilegítimo se produce cuando la dilación en la finalización del proceso sufre una dilación excesiva e injustificada.

Esta disfunción de los sistemas judiciales por el retraso en la conclusión de los procesos pone en crisis toda legitimación y todos los postulados del derecho procesal penal. En efecto, las graves restricciones de la libertad y todas las demás cargas y perjuicios que el proceso penal entraña para el inculpado —y que deben ser sufridas por él pues la ley impone a todo sospechoso el llamado deber de soportar el proceso— no pueden ser mantenidas, sin lesionar de modo intolerable el principio de inocencia, cuando la duración del proceso sobrepasa el límite de lo razonable (PASTOR, 2004).

Ibañez Rivas analiza el tratamiento que la CorteIDH ha hecho sobre este criterio en diversos pronunciamientos y expresa:

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal (la Corte IDH) ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en

¹⁸ Es importante señalar que para el TEDH el hecho de computar el plazo de prisión preventiva como cumplimiento de la sentencia definitiva no atenúa su carácter irrazonable. Ello será materia de exposición en el capítulo II, al analizar el caso “Neumeister”.

un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible. No obstante, sobre este cuarto elemento, incluido a partir del año 2008 en la sentencia del Caso Valle Jaramillo vs. Colombia, la Corte ha emitido fallos en los cuales ha considerado innecesario analizarlo para determinar la razonabilidad o no del plazo, situación que ha generado cuestionamientos en la doctrina (STEINER & URIBE, 2014).

En definitiva, cuando se habla de la afectación de derechos que el proceso produce sobre la situación de la persona, se refiere al daño que le producen las medidas dictadas durante su tramitación y/o el daño producido por la indeterminación sobre un derecho durante un tiempo excesivo¹⁹.

En “Valle Jaramillo” se consideró que la falta de persecución y condena penal a los autores de un crimen afectó la integridad personal de los familiares y allegados a la víctima, en tanto sufrieron amenazas creíbles por parte de los presuntos autores del asesinato y los secuestros que dieron origen al proceso.

C) La Doctrina del “No Plazo” y la Concepción del Plazo Razonable Como Impedimento Procesal

Líneas arriba se ha descripto el significado, en trazos generales, de los ejes centrales de la doctrina del “no plazo”. Independientemente de los plazos y los

¹⁹ Esta aseveración es producto exclusivo de la reflexión del autor, sin que necesariamente sea la opinión de los/as autores/as que sirven de asidero teórico del análisis.

períodos perentorios que los códigos de rito y las leyes de fondo fijan para el cumplimiento de determinados actos procesales, no existe una definición legal general y taxativa del plazo razonable de duración máxima de un proceso judicial.

Existen algunas normas que sí prescriben esta definición para determinados casos. Sin embargo, este tipo de reglamentaciones constituye una minoría. El grueso de la doctrina y jurisprudencia concibe que la determinación de la duración de un proceso judicial, dentro de un plazo razonable, se determina con posterioridad a su finalización, aplicando los criterios descriptos precedentemente. La solución que se impone, si se resuelve que ha existido una dilación indebida en la tramitación de la causa en examen, es generalmente de carácter pecuniaria, siendo determinada en forma de indemnización a favor de quien ha sufrido el daño producto de la duración excesiva. Adicionalmente se pueden imponer obligaciones de reformas legales y administrativas para el organismo y/o Estado que ha violado la garantía de la duración del plazo razonable.

Se trata, entonces, de un análisis y determinación de carácter necesariamente post factum. La resolución respecto de la razonabilidad del plazo de duración de un proceso judicial sólo puede establecerse, en virtud de lo sostenido por la doctrina del “no plazo”, cuando este ha finalizado. Esta resolución se traduce en una condena que establece una indemnización o recomendaciones sobre modificaciones legislativas, más no modifica ni altera el contenido de fondo del resultado del proceso en examen. Los pronunciamientos de la CorteIDH sobre la materia son claros ejemplos de la aplicación de esta doctrina²⁰.

Como se ha establecido previamente, el CEDH inaugura el concepto de “plazo razonable” en su acepción moderna. En su articulado pareciera que consagra en su ámbito de aplicación la doctrina del “no plazo”, respecto a la duración de la prisión preventiva. El artículo 5.5 avala la afirmación precedente: *“Toda persona víctima de un arresto o detención contrarios a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación”*.

Otra posición que se opone a la descrita precedentemente es aquella que sostiene que la duración del proceso judicial debe tener una determinación legal de carácter previo a su inicio. Aun sin haberla descrito de manera explícita, el fallo que

²⁰ Existen numerosos fallos en este sentido. “Formerón e Hija Vs. Argentina” es un ejemplo de la especie.

critica Alex Rivadeneyra (Chacón Málaga Walter p/Habeas Corpus) toma esta postura, dado que declara extinguida la acción penal como consecuencia de su excesiva duración, antes del final de la etapa de instrucción, sin que la misma haya concluido²¹.

La violación de este plazo, definido previa y legalmente, constituye un impedimento procesal para continuar con el proceso. Daniel Pastor, autor cuya obra ha sido relevada y analizada en los párrafos precedentes, se ubica en esta posición doctrinaria. Para sostenerla, critica a la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, argumentando claramente que

La solución por la compensación de la violación, defendida por la opinión dominante, es cuestionable por su posible incompatibilidad con el principio del Estado de derecho, sistema que muy difícilmente podría consentir que, tras ser reconocida la violación de un derecho fundamental, simplemente se decida dejar inalterada la infracción y su resultado, la continuación del proceso, y sólo estimar disminuido el reproche necesario de la culpabilidad, en razón de la duración excesiva del enjuiciamiento. La solución compensatoria falla, ante todo, porque para poder reaccionar contra la violación de este derecho fundamental exige más violación, en el sentido de que, producida la superación del plazo razonable de duración del proceso, éste, sin embargo, tendrá que durar todavía —excesiva e ilegítimamente— todo lo que sea necesario hasta alcanzar por fin la sentencia definitiva, único momento en el que se le dará alguna relevancia jurídica a dicha lesión de derechos fundamentales (PASTOR, 2004).

A partir de esta crítica, construye su estructura argumental, concluyendo que

²¹ En la crítica mencionada, surge un tema que, si bien excede el objeto de estudio planteado, vale la pena mencionar. Se trata del llamado “choque de trenes”. En este análisis particular se designa a esta problemática como aquella que se suscita entre las competencias de los tribunales constitucionales y las cortes superiores de cada país. Constituye un asunto bastante discutido en países que se rigen con el esquema de control de constitucionalidad concentrado en un Tribunal Constitucional, como el caso de Perú y Colombia. Rivadeneyra, citando a Natalia Torres Zúñiga y a Juan Manuel Sosa Sacio, sostiene que el Tribunal Constitucional de Perú, en el caso “Chacón Málaga”, invade la competencia de la Corte Suprema de Perú al excluir del proceso penal al imputado, invocando la excesiva duración de este, pues debería haber llegado, según su opinión, a una recomendación procesal y no a una resolución directa sobre el fondo del proceso. A propósito de ello, es pertinente mencionar que en el fallo “Arce Paucar”, citado también en este trabajo, el Tribunal Constitucional de Perú le ordenó a la Tercera Sala Penal de la Corte Superior del Callao dictar sentencia en un plazo de quince días corridos a partir de la notificación del pronunciamiento, sin declarar la exclusión del proceso del actor ni la extinción de la acción penal. Adicionalmente, ordenó investigar la actuación de los tribunales inferiores que entendieron en el caso, a efectos de establecer responsabilidades en la dilación indebida del proceso en el tiempo.

...los plazos de duración máxima razonable del proceso deben ser fijados legislativamente con carácter general y con la consecuencia jurídica de que, al cumplirse, el proceso deba cesar anticipada y definitivamente. Pero esto de ningún modo significa una autorización para que las sentencias materialmente correctas sean alcanzadas, dentro de plazos razonables, a cualquier precio, esto es, a través de instrumentos procesales altamente reñidos con otros derechos fundamentales (condenación “negociada” sin juicio, restricción de las facultades defensivas, privación del derecho del condenado al recurso, acotación excesiva de la inmediación, etc.). Muy por lo contrario, la aceleración de los procesos provendrá de la descarga de las tareas de la justicia que supondrá la clausura de todos aquellos casos que hayan superado la duración permitida. Asimismo, la solución al problema de la congestión de procesos que sobrecarga los tribunales y que impide el enjuiciamiento en tiempos razonables debe encontrar solución también en un reordenamiento racional e inteligente tanto de las necesidades de la reacción punitiva como de los recursos disponibles para atenderlas, hoy en gran medida malversados. Sólo así se podrá conseguir una relación satisfactoria entre tiempo y derecho, desde todas las perspectivas en que se vinculan estas dos instituciones básicas de nuestra cultura. El juzgamiento tempestivo de la sospecha de que se ha cometido un delito, dentro de un plazo razonable pero sin restricción de los demás derechos fundamentales del imputado, permitirá evitar la pérdida de medios probatorios, ahorrar recursos financieros estatales hoy dilapidados en procesos interminables, aumentar la capacidad funcional de la administración de justicia y colmar las expectativas sociales, en gran medida simbólicas, que reclaman para el caso de que se haya cometido un delito una rápida pero lícita declaración de culpabilidad que restablezca la paz jurídica (PASTOR, 2004)

El autor establece que la determinación de la duración legal máxima del proceso debe ser producto de un estudio de campo que establezca cuales son los plazos, expresados taxativamente en días, semanas o meses, necesarios para que se cumplan los distintos pasos, momentos y dispositivos procesales de la instrucción penal y el juicio propiamente dicho. Aporta también algunos elementos relativos a la consideración de la extensión en el tiempo de la prisión preventiva (PASTOR, 2004).

Esta posición presenta un problema respecto de su aplicación universal, desde el punto de vista del objeto del presente estudio. En el proceso penal, es el Estado quien

insta la acción penal e impulsa la investigación e instrucción. Es, además, en su función jurisdiccional, el ente que dicta las medidas coercitivas sobre las personas sometidas a proceso. La violación de la duración razonable del proceso y su concepción como impedimento procesal impone el fin de la acción y el necesario sobreseimiento del imputado como su indisoluble resultado.

En otro tipo de procesos, particularmente en el laboral, donde existen dos particulares que litigan entre sí, en igualdad de condiciones²², la consecuencia procesal o de fondo de la violación de la duración razonable del proceso es más problemática.

Los ordenamientos procesales le asignan a la caducidad de instancia la forma más común de extinción del proceso como consecuencia del abandono de este por parte de quienes litigan entre sí. Funciona como un instituto dispositivo, es decir, no procede de oficio, sino que debe ser solicitado por la parte interesada y se tramita como un incidente.

Una primera diferencia fundamental radica en la consecuencia: la violación del principio de duración del plazo razonable en el proceso penal, desde su concepción como un impedimento procesal, implica la extinción de la acción penal y el sobreseimiento del imputado, mientras que la caducidad de instancia en un juicio contencioso civil implica la muerte del proceso, más la acción subsiste y puede ser instada nuevamente a través de un nuevo proceso²³.

El Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza no contemplaba el instituto de la caducidad de instancia. Sin embargo, la reforma de este aprobada en el mes de octubre de 2018 recogió la jurisprudencia reciente al respecto, incorporando y reglamentando el mismo²⁴.

²² Independientemente de la aceptada y necesaria desigualdad que el Derecho Laboral pregona respecto de la parte obrera y la parte patronal, lo cierto es que entre ellos no existe la abismal diferencia procesal, pero sobre todo de naturaleza, que existe entre un imputado en un proceso penal y el Estado, no sólo en su función acusatoria encarnada en el Ministerio Público, sino también en su función jurisdiccional materializada en juzgados de garantías y control.

²³ Los incisos IV) y V) del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza (Ley 9001) rezan: “Art. 80 – Efectos de la Caducidad... IV.- La acción podrá ejercerse nuevamente, pero el plazo de la prescripción interrumpida por la demanda, se computará como si la interrupción no se hubiera producido. V.- La prueba rendida en el proceso caduco podrá utilizarse en otro proceso”.

²⁴ El art. 19bis del Código Procesal Laboral quedó redactado de la siguiente manera: “Las partes se encuentran obligadas a impulsar el proceso y caducará la instancia cuando haya transcurrido el plazo de un año sin que haya existido actuación, petición o providencia judicial que tenga por finalidad impulsar el procedimiento. Sólo será susceptible de producirse la caducidad hasta el momento en que el Juez se pronuncie sobre la admisión de la prueba o declare la cuestión como de puro derecho. No procede la caducidad en los procedimientos de ejecución de sentencia. Los procesos de estructura

La aplicación de estas miradas sobre la duración del proceso dentro de un plazo razonable en el ámbito de los pleitos de naturaleza laboral será materia de análisis y trabajo en los apartados posteriores de esta obra. Sin embargo, un primer esbozo de hipótesis con relación a la cuestión consiste en sostener que *en aquellos procesos contenciosos entre particulares la responsabilidad de éstos en el impulso y tramitación del juicio es muy superior respecto al Estado que en la instrucción y juzgamiento en el ámbito penal, donde, precisamente, el Estado acusa y juzga.*

Otra cuestión que debería dilucidarse en la aplicación práctica de esta posición es definir si la declaración de la violación de la garantía del plazo razonable acarrearía, adicionalmente a la muerte del proceso y la acción, la responsabilidad del Estado y la consecuente obligación de reparar el daño mediante una indemnización. Es decir, debería pensarse si la extinción del proceso y el consecuente sobreseimiento del imputado implica por sí misma la reparación del daño o si corresponde, complementariamente, otorgar una indemnización a quien ha padecido el procesamiento y juzgamiento por un período de tiempo que ha sido declarado jurisdiccionalmente como irrazonable.

D) Posibilidad de Excluir o Suspender la Garantía del Plazo Razonable en la Duración del Proceso Judicial

La garantía de la duración del proceso judicial dentro de un plazo razonable constituye un derecho universal del que gozan, al menos, todos los ciudadanos que viven en los territorios de aplicación del CEDH y la CADH. Su determinación y aplicación se regula y subordina utilizando los criterios reseñados precedentemente.

monitoria son susceptibles de caducar hasta la notificación de la sentencia monitoria, notificada ésta, sólo será susceptible de perención el trámite eventual de oposición que dedujere el ejecutado, hasta la admisión de prueba. Los procedimientos incidentales son susceptibles de caducidad. Previo a la sustanciación del pedido de caducidad, deberá notificarse al trabajador, en forma fehaciente, en el domicilio real denunciado y legal constituido, quien deberá dentro del plazo de diez (10) días hábiles instar el proceso bajo apercibimiento de sustanciarse el pedido de caducidad de instancia. En este caso deberá desestimarse sin más trámite el pedido de caducidad, sin costas. La notificación deberá contener la explicación de la situación en lenguaje sencillo a fin de que el mismo comprenda el contenido de la misma, y las consecuencias de la no comparecencia en el tiempo fijado. En los procesos en que el trabajador sea parte demandada y en los que tengan por objeto créditos por restitución de cuota sindical o convencional, el pedido de la caducidad de instancia será sustanciado sólo con un traslado a la contraria”.

Concebido como un derecho humano fundamental, no puede pensarse que existan factores fácticos y/o jurídicos que determinen la atenuación o suspensión de su vigencia²⁵. Esta es la opinión generalizada. Sin embargo, existen interpretaciones de la jurisprudencia de la CorteIDH que le imputan a aquel tribunal un exceso en su activismo judicial, estableciendo condiciones y factores que suspenderían o atenuarían la aplicación del principio y garantía de la duración razonable del proceso judicial.

Una de estas interpretaciones se encuentra en la obra del autor Ezequiel Malarino *Activismo judicial, punitivización y nacionalización: Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Este artículo, contenido en un libro del ya reseñado Daniel R. Pastor, constituye una crítica vehemente de los fallos de la CorteIDH, entendiendo, básicamente, que el Tribunal se excede en sus facultades de aplicación e interpretación del contenido de la CADH (MALARINO, 2009).

Según Malarino, el Alto Tribunal interamericano se excede en sus atribuciones, creando y/o suprimiendo derechos. En su análisis enumera una serie de reglas que la CorteIDH habría construido a partir de su jurisprudencia que no se encuentran contempladas y contenidas en la CADH:

La jurisprudencia de la Corte interamericana proporciona numerosos ejemplos de activismo judicial: la regla que prohíbe amnistiarse delitos graves (graves violaciones de los derechos humanos o crímenes internacionales), la regla que prohíbe la prescripción de ciertos delitos (violaciones, graves violaciones, muy graves violaciones de los derechos humanos o bien crímenes internacionales); la regla que excluye la aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal en caso de crímenes internacionales; la regla que limita el principio del plazo razonable de duración del proceso en caso de crímenes internacionales; la regla que limita el ne bis in idem en caso de nuevas pruebas; la regla que prevé el derecho del detenido extranjero a obtener información sobre la asistencia consular; la regla que establece que la Corte puede decidir más allá del caso concreto; la regla que establece que la Corte puede ordenar

²⁵ El art. 1 de la CADH establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (el subrayado es propio).

medidas a Estados que no participaron en el proceso internacional, etc
(subrayado propio) (MALARINO, 2009).

A partir de esta primera afirmación, comienza a desarrollar el asidero analítico y jurisprudencial que lo lleva a afirmar y sostener que la CorteIDH se ha dejado llevar por una tendencia activista, punitivista y nacionalista. Respecto de esta presunta “*regla que limita el principio del plazo razonable de duración del proceso en caso de crímenes internacionales*” señala que:

(iii) El artículo 8.1 de la Convención americana establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída (...) dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal....”. Ninguna disposición de la Convención restringe el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Sin embargo, la Corte interamericana sostuvo: “...en este tipo de casos, el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable”. Con “este tipo de casos” la Corte se refería a crímenes contra la humanidad. Es cierto que la indeterminación del artículo 6.1 deja un amplio margen al juez para decidir cómo se establece el plazo razonable. Esto significa que la Corte debe precisar la garantía, concretando los criterios con los cuales se establece la (ir)razonabilidad de la duración del proceso, pero no, en cambio, que ella esté autorizada a desaplicar un derecho expresamente garantizado por la Convención a toda persona sujeta a un procedimiento judicial. Si una persona condenada por (o absuelta de) un delito muy grave reclama ante el sistema interamericano que su proceso ha durado un tiempo irrazonable y que, por lo tanto, se ha violado el artículo 8.1 de la Convención, la Corte interamericana deberá determinar si eso ha ocurrido o no y para hacerlo podrá echar mano a los criterios que ella misma ha elaborado para concretar la garantía. Lo que la Corte no puede hacer es afirmar que el proceso tuvo efectivamente una duración irrazonable, pero que, en el caso concreto, la lesión de la garantía se justifica por la gravedad del delito atribuido. Esa garantía está prevista a favor de toda persona sujeta a un procedimiento judicial y la Convención no previó una excepción para la persona sujeta a procesos por hechos penales graves. También una persona acusada de un hecho grave tiene derecho a que el sufrimiento que implica el proceso cese en un determinado tiempo. Por ello, ningún requerimiento de “justicia” basado en la gravedad del delito autoriza a la Corte interamericana a denegar a una persona su derecho a que el proceso finalice dentro de un plazo razonable. (MALARINO, 2009)

Este análisis, como así también la cita que el autor utiliza, tiene como origen el fallo *La Cantuta* de la CorteIDH (*La Cantuta Vs. Perú*, 2006)

Una cuestión que surge de manera preliminar es que la cita del fallo es bastante escueta. Difícilmente una oración en solitario puede ilustrar y expresar de manera acertada el espíritu de un fallo cuya extensión alcanza casi 150 carillas. Además, el mismo se ocupa de manera profusa del tema del plazo razonable. El párrafo al cual pertenece la oración citada es el 149, que en su totalidad expresa:

*149. En relación con la duración de las investigaciones y procesos, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite formal de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso. Además, en este tipo de casos, el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. Respecto de las nuevas investigaciones y procesos abiertos a partir de la transición, si bien es clara la complejidad del asunto por la naturaleza de los hechos, el número de víctimas y procesados y las dilaciones causadas por éstos, no es posible desvincularlas del periodo anterior. Las obstaculizaciones verificadas han llevado a que las investigaciones y procesos hayan durado más de 14 años desde la perpetración de los hechos que conllevaron a la ejecución o desaparición forzada de las víctimas, lo cual, en conjunto, ha sobrepasado excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable para estos efectos (subrayado propio) (*La Cantuta Vs. Perú*, 2006)*

En el pasaje referido la CorteIDH expone claramente los lineamientos y condiciones de aplicación del sistema de los criterios de determinación del plazo razonable. Es decir, no parece que los mismos estén absolutamente soslayados en el

decisorio. El verbo utilizado es “prevalecer”, no suprimir ni eliminar. La interpretación que se considera aquí acertada sobre el particular es que se está analizando la particular naturaleza del instituto de la prescripción y el plazo razonable en el ámbito de los delitos de lesa humanidad.

La afirmación citada, considerada sin su contexto, es absolutamente congruente con el principio generalizado de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. El derecho positivo le ha otorgado tal carácter a este tipo de crímenes atendiendo a dos cuestiones fundamentales: por un lado, la gravedad de estos, los cuales suelen perpetrarse contra la integridad física y la vida de grupos de personas, pero también considerando que los mismos son cometidos como acción concertada de un Estado directa o indirectamente por personajes con el poder suficiente para eludir a la justicia, de manera temporal o permanente²⁶. Claramente, la noción de imprescriptibilidad de esta clase de crímenes atenúa (o directamente, suprime) la idea de juzgamiento dentro de un plazo razonable, pues la particular naturaleza de los imputados y su posición objetiva respecto del órgano que debe juzgarlos se concibe como un impedimento invencible para el accionar de la justicia. Esta noción no es el resultado del “activismo judicial” de la CorteIDH, pues existen variados pronunciamientos de otros tribunales en este sentido²⁷.

Similar opinión suscribe el más Alto Tribunal argentino:

...la prescripción de la acción penal puede entenderse como una herramienta para evitar la indefinición sine die en el juzgamiento de un hecho y liberar a su autor de una eventual condena, o bien puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad por conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables. Ahora bien, cuando delitos tales como el asesinato, la privación ilegal de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de personas, entre otros, son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en el marco de una política de Estado, configuran crímenes de lesa humanidad (Estatuto de Roma de la Corte Penal

²⁶ Hay varios ejemplos históricos en este sentido, por ejemplo los juicios de Núremberg en Alemania contra los jerarcas nazis, el “Juicio a las Juntas” argentinas contra los jefes del autodenominado Proceso de Reorganización Nacional o el procesamiento de Slobodan Milosevic, ex Presidente de Serbia y Yugoslavia.

²⁷ Existen muchos fallos en este sentido. A modo de ejemplo, trayendo a colación un pronunciamiento reciente, se puede mencionar “Videla Jorge Rafael y Ots. s/Recurso Extraordinario” del 10 de abril de 2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

Internacional, art. 7; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, arto 6.c.); y entonces, ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal (Videla Jorge Rafael y Ots. s/Recurso Extraordinario, 2018).

Acierta Malarino al sostener que no existe en la CADH referencia alguna a la posibilidad de atenuar el principio de la duración dentro de un plazo razonable del proceso judicial, como así tampoco de las condiciones fácticas y jurídicas por las cuales se suspendería la aplicación del art. 8.1 de ese cuerpo normativo (MALARINO, 2009). Sin embargo, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es un principio universalmente admitido y aplicado. Su origen y génesis excede por mucho el eventual activismo y punitivismo que se le pueda imputar a la CorteIDH.

Asimismo, no puede establecerse que el fallo *La Cantuta* constituya una suspensión o atenuación del principio referido sin detenerse en la plataforma fáctica del mismo, como así también en las consecuencias jurídicas internas dentro del estado demandado (Perú) que el mismo produjo.

Existe un pronunciamiento previo de la CorteIDH respecto del accionar del Grupo Colina, una formación perteneciente a las FFAA de la República de Perú que persiguió a miembros de la organización Sendero Luminoso durante el mandato del presidente Alberto Fujimori (28/07/90 – 22/11/00). Se trata del fallo *Barrios Altos*, dictado cinco años antes (*Barrios Altos Vs. Perú*, 2001).

La condena judicial interna más extensa al expresidente Fujimori y su reclusión en prisión se debió a su “participación mediata”²⁸ en las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta. La sentencia se dictó el 7 de abril de 2009, con posterioridad a los fallos de la CorteIDH (*Alberto Fujimori Fujimori*, 2009).

Queda claro, a partir de lo antedicho, que la aplicación “estándar” del concepto del plazo razonable a estos casos y su procedencia como defensa del imputado hubiese constituido un manto de impunidad inaceptable. Además, si bien los fallos tuvieron una distancia temporal considerable respecto de los hechos que se ventilaban en ellos, no es menos cierto que durante su tramitación e investigación el imputado detentó la

²⁸ Esta fue la calificación e imputación que decidió la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de Perú para juzgar a A. Fujimori en los casos Barrios Altos y La Cantuta.

presidencia del Perú y posteriormente se fugó a Japón (en el mes de noviembre del año 2000), hasta su detención y extradición desde Chile en el año 2007. La sentencia de Barrios Altos se dictó diez años después de la matanza, mientras que en La Cantuta el fallo llegó a catorce años de distancia.

Extraña conclusión sostiene Malarino al afirmar que en el caso La Cantuta se violó el principio del plazo razonable cuando la sentencia citada no lo determina, considerando que desde la matanza ocurrida en 1992 y el dictado del fallo en 2006 Alberto Fujimori no pasó un solo día en la cárcel; ni siquiera compareció ante un tribunal en calidad de procesado.

La garantía del plazo razonable es un derecho humano consagrado universalmente. Como tal, ampara a todas las personas en todos los ámbitos. Sin embargo, en determinados casos puede entrar en colisión con el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, pues estos son cometidos por personas o grupos de personas con los medios y el poder suficiente para entorpecer o evadir la acción de la justicia. De ninguna manera un derecho humano fundamental nacido y concebido originalmente como una manera de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los sectores más postergados puede convertirse en una defensa técnica y procesal que permita obtener la absolución definitiva a quienes han logrado evadir a la justicia por períodos prolongados de tiempo. Acaso el fallo en la causa “Armas” en la República Argentina (Menem, Carlos S. y otros s/Casación, 2018) es un lamentable ejemplo en ese sentido²⁹.

Si bien la incorporación explícita en la CADH de algún dispositivo de atenuación o interrelación entre el derecho al juzgamiento dentro de un plazo razonable y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad podría atentar contra la perspectiva general de universalidad de los derechos humanos, es cierto también que ello contribuiría a reforzar el carácter extraordinario de este tipo de crímenes y la necesidad ampliamente aceptada de que los mismos no queden impunes³⁰. Malarino

²⁹ Con la exclusiva excepción de Eduardo Menem, hermano del principal imputado y expresidente argentino Carlos Saúl Menem, toda la opinión pública, lega y letrada, se ha manifestado enérgicamente en contra del fallo absolutorio de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal (Menem, Carlos S. y otros s/Casación, 2018), haciendo lugar a la defensa de violación de la duración dentro de un plazo razonable del proceso judicial por la venta ilegal de armas a Ecuador y Croacia entre los años 1991 y 1995.

³⁰ Aceptar que un derecho humano aplicable universalmente puede ser atenuado en su aplicación u observancia es desnaturalizar su esencia misma. Sin embargo, la comisión de delitos de lesa humanidad es perpetrada por personas que tienen la posición objetiva y el poder suficiente para eludir la acción de

dice que el Pacto de San José de Costa Rica no establece nada al respecto y, como ya se mencionó, tiene razón. Tal vez la pretensión de universalidad de los derechos humanos como una protección que le asiste a todas las personas por detentar la condición de tales debería ceder frente a aquellas personas que deliberadamente han cometido flagrantes y masivas violaciones a los mismos. Claro está, esta cuestión reviste particular polémica y zanjar la misma excede por mucho el objetivo que se ha trazado en este trabajo.

E) La Garantía del Plazo Razonable y Grupos Vulnerables

El estudio de las diversas problemáticas que afectan el acceso a la justicia en general y la duración de los procesos judiciales en particular no puede soslayar la posición objetiva que ocupan los individuos y grupos que interactúan en un espacio social determinado. Existen aspectos particulares y situaciones que condicionan las posibilidades de efectivizar garantías jurídicas de ciertas personas y conjuntos. El género, la raza, la ciudadanía, la orientación sexual, la clase social de pertenencia y el nivel educativo, entre otras dimensiones, influyen en las relaciones entre las personas y los estados en general y los sistemas judiciales en particular.

Estas preocupaciones teóricas se han objetivado en una serie de tratados y protocolos que tienen por objeto suprimir este tipo de diferencias en el acceso a la justicia, procurando que desde los estados se tomen medidas concretas y efectivas para asegurar que los grupos vulnerables no sufran discriminación y exclusión por parte de los sistemas judiciales nacionales.

A nivel regional latinoamericano la Cumbre Judicial Iberoamericana ha elaborado y actualizado periódicamente las llamadas “Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”. Estas constituyen una serie de recomendaciones para los estados que forman parte de la Cumbre que tienden a facilitar el acceso a la justicia de grupos vulnerables y en situación de exclusión.

la justicia; de allí se desliza que los mismos son imprescriptibles. Una opción para contemplar esta cuestión sería incorporar al segundo criterio construido doctrinaria y jurisprudencialmente para la determinación del plazo razonable (el comportamiento de los interesados) la posición objetiva del imputado respecto del sistema de justicia y sus posibilidades materiales de ejercer presión sobre la misma y neutralizar su accionar.

A propósito de este documento, en su exposición de motivos se haya una reflexión que aparece particularmente lúcida y gráfica con relación a los derechos y garantías en general: *Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho* (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2019).

Si bien se han enumerado aquellas circunstancias por las cuales un individuo o grupo pueden estar en situación de vulnerabilidad, es necesario tomar una definición precisa que permita delimitar con precisión el concepto. La tercera regla del mencionado protocolo establece: *Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico* (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2019).

Respecto del objeto de estudio de este análisis, el trabajador constituye un sujeto vulnerable en términos absolutos, en tanto en el proceso laboral se ponen en juego créditos alimentarios en un contexto en el cual solamente puede subsistir vendiendo su fuerza de trabajo, como en términos relativos, en cuanto al hecho evidente de que los ingresos de su contraparte no cesan con el fin de la relación entre ambos. Esta situación ya se ha reconocido durante la primera mitad del siglo XX. La ya mencionada Carta Internacional Americana de Garantías Sociales prescribía la necesidad de establecer una jurisdicción exclusiva para los conflictos del trabajo que diera una respuesta rápida a los obreros respecto de sus reclamos contra sus patrones.

En líneas precedentes ya se ha establecido claramente que la lentitud en la tutela de los derechos del trabajador incide en el efectivo ejercicio y garantía de estos. Incluso, algunos prominentes teóricos del derecho laboral sostienen que la degradación progresiva en la cantidad y calidad de los órganos encargados de garantizar estos

derechos funciona como una suerte de flexibilización laboral blanda y encubierta (ARESE, El obrero de Perón y las flexibilizaciones ocultas, 2020).

Las mujeres también constituyen un grupo vulnerable. En este caso existe una convención que atiende su situación particular: la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women, CEDAW). La República Argentina ratificó la Convención en 1985 mediante Ley Nacional 23.179 y posteriormente la incorporó al bloque constitucional mediante la reforma de la Carta Magna de 1994.

Los artículos 3° y 15° de la Convención se abocan a la problemática específica de la igualdad de hombre y mujeres ante la ley y del acceso a la justicia³¹.

Cada una de las condiciones y dimensiones mencionadas al principio de este apartado no funcionan e influyen de manera aislada en la configuración de la posición objetiva social y económica de una persona, sino que se superponen y se potencian o atenúan en función del contexto determinado donde el individuo se desenvuelve.

A propósito de esta temática relativa a la exclusión, existe un concepto en las ciencias sociales que da cuenta de esta superposición de diversos factores de desigualdad que nació, precisamente, en la práctica del derecho: la interseccionalidad. Ello implica, por ejemplo, que una mujer de raza negra sufre mayor exclusión que una de raza blanca. Respecto del análisis precedente, es plausible afirmar que las trabajadoras tienen mayores dificultades en el acceso a la justicia que los trabajadores hombres, por lo tanto, la violación de la garantía del plazo razonable del proceso judicial las afecta de manera más gravosa que a los segundos.

³¹ ARTÍCULO 3 CEDAW. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

ARTÍCULO 15 CEDAW. 1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

La interseccionalidad como categoría tiene su origen en un juicio en los Estados Unidos, a propósito de la exclusión sufrida por un grupo de trabajadoras.

El concepto mismo de interseccionalidad fue acuñado en 1989 por la abogada afroestadounidense Kimberlé Crenshaw en el marco de la discusión de un caso concreto legal, con el objetivo de hacer evidente la invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las trabajadoras negras de la compañía estadounidense General Motors. Con esta noción, Crenshaw esperaba destacar el hecho de que en Estados Unidos las mujeres negras estaban expuestas a violencias y discriminaciones por razones tanto de raza como de género y, sobre todo, buscaba crear categorías jurídicas concretas para enfrentar discriminaciones en múltiples y variados niveles. En numerosas oportunidades Kimberlé Crenshaw ha aclarado que su aplicación de la interseccionalidad ha sido y continúa siendo contextual y práctica, y que su pretensión nunca fue crear una teoría de la opresión general, sino un concepto de uso práctico para analizar omisiones jurídicas y desigualdades concretas. Sin embargo, el hecho es que, en los contextos académicos anglófonos, la interseccionalidad parece haberse convertido en el tropo feminista más difundido para hablar ya sea de identidades o de desigualdades múltiples e interdependientes (VIGOYA, 2016)

La jurisprudencia ha contemplado que estos aspectos individuales (aunque en su mayoría se construyen socialmente) son factores que determinan que el Estado debe atender con mayor celeridad y atención los reclamos de aquellas personas en situación de exclusión por alguna o varias de las causas que se han expuesto precedentemente. A nivel regional el fallo “Furlán” de la CorteIDH es un acabado ejemplo en este sentido. El Tribunal considera que la vulnerabilidad multicausal del actor, Sebastián Furlán, un niño con discapacidad en situación de marginalidad, determinó que su reclamo debió ser atendido con mayor diligencia y celeridad que otros promovidos por actores no vulnerables.

...la Corte considera relevante recordar que el presente proceso civil por daños y perjuicios involucraba un menor de edad, y posteriormente un adulto, en condición de discapacidad, lo cual implicaba una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos. Particularmente, respecto a las autoridades judiciales que tuvieron a cargo dicho proceso civil era imprescindible que éstas tuvieran en cuenta las particularidades

relacionadas con la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba la presunta víctima, pues, además de ser un menor de edad y posteriormente un adulto con discapacidad, contaba con pocos recursos económicos para llevar a cabo una rehabilitación apropiada. Al respecto, la Corte recuerda que “es directo y significativo el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro”. 202. Por tanto, si las autoridades judiciales hubieran tenido en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encontraba Sebastián Furlan por las particularidades anteriormente descritas, hubiera sido evidente que el presente caso exigía por parte de las autoridades judiciales una mayor diligencia, pues de la brevedad del proceso dependía el objetivo primordial del proceso judicial, el cual era obtener una indemnización que podía estar destinada a cubrir las deudas que durante años la familia de Sebastián Furlan acumuló para efectos de su rehabilitación y para llevar a cabo terapias necesarias tendientes a atenuar los efectos negativos del paso del tiempo... (Furlán y Familiares Vs. Argentina, 2012)

La vulnerabilidad y la exclusión de individuos y grupos sociales determinados funciona (o debería funcionar) como una suerte de “agravante” (o “motivante”) en el respeto a la garantía de la duración dentro de un plazo razonable del proceso judicial. Su respeto y observancia se torna más imperiosa cuando el reclamo de fondo involucra derechos relacionados con la integridad y el sustento de personas vulnerables.

Respecto de la temática abordada en el presente análisis, los trabajadores son considerados sujetos de preferente tutela, precisamente, por su vulnerabilidad económica. Por ello es por lo que, en términos generales, un proceso laboral debe ser más corto que un proceso civil o administrativo.

F) Reflexiones y Críticas en Torno a las Posiciones Sobre la Garantía del Plazo Razonable

Las reflexiones precedentes conducen a esbozar algunas conclusiones y, en algún sentido, interrogantes respecto al debate en torno a la doctrina del “no plazo” y la del plazo razonable como impedimento procesal.

Hay un argumento que presenta Daniel Pastor para sustentar la validez de su posición que aquí se considera central: es aquel que sostiene que la aplicación de la doctrina del no plazo implica continuar incumpliendo la garantía aun cuando ya ha operado su violación, pues su determinación legal exige la finalización del proceso.

Como bien señala el autor, la situación descripta se encuentra absolutamente reñida con el Estado de Derecho (PASTOR, 2004). Claramente, la sanción por la violación del plazo razonable de duración del proceso no puede operar exclusivamente al final de este, aun cuando durante su desarrollo se manifieste de manera palmaria su dilación indebida en el tiempo.

Aparece también como un asidero importante de esta posición el hecho de pensar que aquellos procesos, períodos o procedimientos a los cuales el legislador no les ha asignado un plazo perentorio máximo de duración tenderán a extenderse largamente en el tiempo cuando son aplicados por el Poder Judicial (PASTOR, 2004).

Sin embargo, de las especulaciones respecto a la posibilidad de atenuar el rigor y la aplicabilidad de la garantía desarrolladas en el apartado anterior, como así también del análisis de alguna jurisprudencia pertinente, como el caso “Armas” (Menem, Carlos S. y otros s/Casación, 2018) o la crítica que dirige Alex Rivadeneyra al fallo “Chacón Málaga” del Tribunal Constitucional del Perú, surge que la aplicación en la casuística concreta de la doctrina del plazo razonable como impedimento procesal se ha constituido como un instrumento facilitador de la impunidad. Al menos, es plausible que así se perciba, en tanto la inacción del Estado ha dejado impunes a funcionarios y dirigentes que han cometido los crímenes que se les imputan en ejercicio del servicio público, sirviéndose de esa condición³².

Otra cuestión que es en extremo relevante en el análisis de la posición minoritaria de Pastor y no se establece en su obra es la formulación de las condiciones y parámetros bajo las cuales habrá de realizarse el trabajo de campo que definiría la duración legal precisa del proceso penal. La definición de lo que se podría constituir como “tipo ideal”, desde un punto de vista weberiano, ya se presenta como problemática, pues la elección del objeto traería aparejados serios inconvenientes (WEBER, MEDINA ECHAVARRIA, & WINCKELMANN, 1964) Ello supone, indefectiblemente, una selección de un modelo de proceso concreto tramitado e impulsado por un tribunal específico. La elección de los casos y la construcción del tipo ideal suponen ya una arbitrariedad respecto de la definición del plazo razonable legal a establecerse.

³² A propósito de esta aseveración, corresponde aclarar que Walter Gaspar Chacón Málaga es un general (retirado) peruano que fue acusado de peculado, corrupción y enriquecimiento ilícito en noviembre del año 2000. Detentó los cargos de Comandante en Jefe del Ejército y Ministro del Interior durante la presidencia de Alberto Fujimori.

Son evidentes la importancia y la complejidad del problema. Adherir o sostener la superioridad absoluta de una doctrina sobre otra de manera taxativa no aparece como una opción que conduzca a una solución inequívoca e inobjetable, pero sobre todo, útil y pertinente en la superación del problema de la morosidad judicial.

No obstante, también es cierto que la doctrina mayoritaria del “no plazo” no ha mostrado eficacia suficiente para que el problema de la morosidad judicial sea superado. El reproche y la sanción nominal de los más altos tribunales nacionales o incluso de aquellos que integran bloques internacionales y regionales se les representa a los juzgados ordinarios locales como lejana. Difícilmente un fiscal o un juez de las provincias argentinas de Mendoza, San Juan o Tierra del Fuego se sienta compelido a actuar de una determinada manera por temor a que después de transcurridos años, lustros o incluso décadas la Corte Suprema de la Nación Argentina o la CorteIDH consideren jurisdiccionalmente que ha violado la garantía del plazo razonable de la duración del proceso judicial.

La tarea que impone la situación actual es, de acuerdo con lo expresado, proponer un esquema superador de estas visiones. Continuar depositando el respeto a la garantía del cumplimiento del plazo razonable en cabeza de los altos tribunales nacionales y regionales implica sostener el estado de cosas actual, donde la morosidad se ha impuesto como regla y no como excepción. Asimismo, aceptar sin mayores reparos la pertinencia y validez de la doctrina de la violación del plazo razonable como impedimento procesal puede conducir a situaciones de impunidad e injusticia. Más allá de los casos puntuales que se han reseñado líneas arriba que avalan esta hipótesis, en todo caso el mayor problema que tiene esta posición es que coloca a las cuestiones procesales por sobre el derecho sustantivo. Ello implica que una cuestión procedimental, como la duración del proceso, se impone sobre el derecho y la cuestión de fondo.

Capítulo II

A) Jurisprudencia Relevante Respecto del Plazo Razonable

La noción y garantía del plazo razonable fue originalmente reconocida por instrumentos internacionales de derechos humanos, conforme se ha señalado precedentemente. No obstante, su definición, aplicación y alcances han ido configurándose a partir de la jurisprudencia de tribunales de diferentes latitudes del mundo, como así también de diversos grados.

La creación de los criterios descriptos en el primer apartado del trabajo fue labor de jueces abocados a la solución de problemáticas que la casuística fue acercando a sus estrados.

El primer instrumento en mencionar al plazo razonable como garantía del debido proceso fue el CEDH. Consecuentemente, el respectivo tribunal de aplicación de este convenio, el TEDH, fue el primero, cronológicamente, en ocuparse de la problemática y definir el alcance del instituto. Por ende, la jurisprudencia de ese juzgado será la primera en ser objeto de estudio de este capítulo.

Posteriormente serán analizados pronunciamientos de la CorteIDH, órgano regional latinoamericano perteneciente a la Organización de Estados Americanos (OEA) que tiene una vasta producción jurisprudencial respecto a la temática de la garantía del plazo razonable.

Seguidamente serán expuestos los aspectos principales de los fallos “Mattei” y “Losicer” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina.

Para finalizar el apartado se realizará el análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y algunos fallos de algunos tribunales inferiores nacionales y de otros países sudamericanos.

Se incluirá un estudio sobre el caso CorteIDH “Spoltore”. Se trata de una demanda contra la República Argentina donde el peticionario alegó que este país ha violado la garantía de la duración del plazo razonable en un juicio de naturaleza laboral. Específicamente, se trata de un juicio que se tramitó en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

La inclusión de cada uno de los fallos obedece a su importancia en la demarcación de los criterios de determinación del plazo razonable, como así también

la materia a la cual se refieren y a la doctrina a la que tributan su argumentación. La intención primigenia que ha guiado su selección es relevar la génesis histórica y construcción de los criterios de determinación del plazo razonable, la variedad de materias y la exposición de las dos doctrinas que se han reseñado precedentemente: la mayoritaria del “no plazo” y la minoritaria del plazo razonable como impedimento procesal, ambas con consecuencias jurídicas diversas en la casuística y la jurisprudencia.

Claramente no se trata de un relevamiento exhaustivo y acabado de la jurisprudencia sobre la materia, pero su delimitación obedece a los objetivos declarados precedentemente.

Si bien ya se ha reseñado el hecho evidente del carácter mayoritariamente penal de la garantía de la duración dentro de un plazo razonable del proceso judicial, es dable reiterar que la abrumadora mayoría de los fallos aquí analizados corresponden a cuestiones relacionadas con esa materia. Sólo una minoría constituye pronunciamientos respecto a cuestiones del fuero de familia, administrativo y laboral.

B) Consideraciones Preliminares Sobre la Jurisprudencia Pertinente del TEDH

Antes de posar la mirada sobre los diversos fallos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó con relación a la determinación del plazo razonable en el ámbito del proceso judicial, es importante realizar algunas consideraciones previas que posibilitarán un mejor entendimiento de los aspectos medulares de los mismos, como así también su trascendencia y significado respecto de la materia específica.

Daniel Pastor clarifica la importancia de estas sentencias respecto a esta problemática:

En esa época el TEDH sentó las bases de lo que es hasta hoy y de modo prácticamente universal la interpretación dominante acerca del significado jurídico de la expresión “plazo razonable”, ya se trate del plazo razonable de la prisión preventiva o del proceso (PASTOR, 2004).

En primer lugar, es fundamental, a los efectos de lograr un cabal entendimiento de la materia, establecer que el CEDH no solamente se refiere a la garantía del plazo

razonable en su apartado 5.3³³; también se halla contemplada en su artículo 6.1, como ya se mencionara anteriormente: *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”* (subrayado propio).

La garantía tiene, en este caso, un doble sentido. El artículo 5.3 contempla específicamente la situación de la duración de la privación de la libertad durante la instrucción penal de un proceso, mientras que el artículo 6.1 establece la garantía de duración dentro de un plazo razonable del proceso judicial en su totalidad, independientemente de la situación procesal del imputado y de la materia sobre la que verse el juicio. Ambos fallos analizados, Wemhoff vs. Alemania y Neumeister vs. Austria, analizan de manera separada la violación de cada uno de estos artículos por parte de los estados demandados durante los años sesenta.

En Neumeister vs. Austria, también se incorpora el análisis sobre la eventual violación al artículo 5.4 del CEDH³⁴.

Otra cuestión que es importante considerar para abordar la jurisprudencia del TEDH sobre el plazo razonable es la teoría que la Comisión Europea de Derechos Humanos le presentó al TEDH para la determinación de la duración de la prisión

³³ Se reitera el texto del mencionado artículo del CEDH: *“toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1 c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio”* (subrayado propio).

³⁴ Esta norma establece que *“Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si dicha detención fuera ilegal”*.

preventiva de Karl Heinz Wemhoff y Fritz Neumeister y la violación del artículo 5.3 del CEDH.

Este asunto particular ha dado lugar a algunos equívocos históricos en el estudio del tema, pues la Comisión presentó oportunamente un esquema de siete criterios para la determinación del plazo razonable, el cual fue rechazado por el Tribunal de Estrasburgo.

Estos criterios eran: 1) la duración de la detención en sí misma, 2) la duración de la detención preventiva con relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en el caso de una condena, y con relación al sistema legal aplicables a la imputación de la detención preventiva en la ejecución de la pena eventual, 3) efectos personales sobre el detenido, de orden material, moral u otros, 4) la conducta del inculpado, 5) las dificultades de la instrucción del asunto (su complejidad ante los hechos y el número de los testigos e inculpados, necesidad de recusar pruebas en el extranjero, etc.), 6) la manera en que la instrucción ha sido conducida y 7) la actuación de las autoridades judiciales (Wemhoff Vs. Alemania, 1968)

Si bien este planteo fue un avance fundamental en el desarrollo de esta garantía, el Tribunal lo consideró parcialmente, priorizando el estudio de las características particulares de cada caso. Ello posibilitó su resolución más clara.

También es importante tener presente que en el caso de Wemhoff la demanda fue totalmente rechazada, mientras que en el caso de Neumeister la misma fue admitida de manera parcial. Ello no atenúa su importancia y significado en el desarrollo de la materia.

1) Caso TEDH Wemhoff vs. Alemania

Este fallo fue publicado el día 27 de junio de 1968. Karl Heinz Wemhoff era un corredor de cambio residente en la ciudad de Berlín, República Federal Alemana. El día 9 de noviembre de 1961 fue arrestado, acusado de prácticas de abuso de confianza y fraude. La detención se dispuso considerando que el imputado podía fugarse y que era probable que recayera sobre él una pena de reclusión prolongada.

El imputado solicitó su puesta en libertad en reiteradas ocasiones, alegando diversos argumentos referidos a su arraigo a Berlín, sus lazos familiares, su

imposibilidad de huir y su voluntad de colaborar en el trámite del proceso en su contra. Sin embargo, tribunales de diverso grado denegaron estos pedidos.

El primer proceso penal contra Wemhoff comenzó el 9 de noviembre de 1964 y finalizó con una sentencia condenatoria por “complicidad prolongada de abuso de confianza”, dictada el 7 de abril de 1965. El condenado apeló este fallo y continuó solicitando su puesta en libertad. La apelación fue rechazada y Wemhoff continuó recluido. El tiempo de detención preventiva fue computado a los efectos de contabilizar el cumplimiento de su condena. Al completar los dos tercios de esta, fue liberado condicionalmente el día 8 de noviembre de 1966.

El proceso ante la Comisión comenzó el 9 de enero de 1964. El TEDH se abocó al tratamiento de la demanda y tras la audiencia con las partes, realizada el día 9 de enero de 1968, se estableció que el mismo debía dirimir si el estado alemán era responsable por la violación de los arts. 5.3 y 6.1 del CEDH, citados precedentemente.

En primer lugar, en el fallo el Tribunal definió claramente el sentido y alcance de la doctrina del “no plazo” respecto de la garantía, para aquellos casos donde se ha dictado la prisión preventiva del imputado. Estableció que el TEDH debe juzgar la violación del plazo razonable de detención con posterioridad a su consumación, atendiendo al estado de detención de la persona y al sacrificio que razonablemente se le puede imponer dentro de los límites impuestos por la presunción de inocencia.

Posteriormente, hizo una profusa disquisición respecto del cómputo del inicio y final del plazo a considerar como razonable o no. Hubo allí una divergencia interpretativa entre el texto en inglés y en francés del Convenio, como así también sus diversas interpretaciones. La discusión giró en torno a dilucidar si la detención preventiva a considerar finalizó con la condena definitiva del imputado o con el dictado de la sentencia de primera instancia. El TEDH tomó este último hito como referencia.

Desde este punto comenzó el relato de las posiciones que cada una de las partes sostuvo en la causa. La Comisión sostuvo, aplicando la doctrina de los siete criterios, que Alemania había violado la garantía del plazo razonable de detención del actor. El Estado se opuso a la acción entablada, sosteniendo que disentía con la aplicación que la Comisión hacía de los primeros cuatro criterios y concordando en la interpretación de los tres restantes. Las defensas se basaron, entre otras, en argumentar que la excesiva duración de la detención no implica por sí misma irrazonabilidad y que a la luz de la condena posterior la detención preventiva constituyó un beneficio para el

actor, en tanto permaneció menos tiempo detenido, pues la detención preventiva se computa de mayor manera que la detención posterior a la condena.

Luego, el fallo analizó el planteo de los siete criterios sostenido por la Comisión al momento de entablar la demanda, ya mencionado y detallado en el apartado anterior, no de manera individual, sino como un planteo global. De hecho, simplemente rechazó el mismo, para luego construir un razonamiento aplicando un método propio, basado en el análisis de las motivaciones que llevaron a las autoridades judiciales alemanas a mantener a Wenhoff detenido.

El juez M. Zekia, en su voto disidente de minoría, expuso claramente el movimiento citado precedentemente:

Este problema está lejos de ser fácil en su resolución. La Comisión ha establecido su jurisprudencia en la materia recurriendo al sistema de los siete criterios que se encuentra expuesto en la sentencia propiamente dicha. El Tribunal no ha adoptado este método y, al contrario, ha puesto su acento sobre «los motivos dados por las autoridades nacionales para justificar el mantenimiento de la detención» y ha examinado si estos motivos «son relevantes y suficientes para hacer admitir que la detención no ha pasado de los límites razonables» (Wenhoff Vs. Alemania, 1968).

Estos motivos fueron, básicamente, los que se mencionaron al momento de enumerar los hechos que conforman la plataforma fáctica: dada la naturaleza de los delitos que se le imputaban a Wenhoff, se evaluó que el cese de la prisión preventiva dispuesta sobre su persona podría posibilitar su huida y, además, él podría ocultar o destruir pruebas en su contra.

El TEDH consideró que las razones mencionadas fueron legítimas y se encontraban suficientemente acreditadas. Incluso, al enumerar cada una de las resoluciones sobre las peticiones de liberación de Wenhoff, expresó que se le prestó al imputado la posibilidad de prestar fianza y no lo hizo, aun cuando, de acuerdo con registros bancarios, tenía posibilidades de afrontar el pago de esta.

Más allá de la conclusión precedente, el tribunal reseñó las posiciones de las partes respecto de los criterios traídos al proceso por la Comisión. Respecto del primer criterio, la duración de la detención en sí misma, la Comisión sostuvo que la misma se extendió desde el 9 de noviembre de 1961 al 9 de noviembre de 1964, fecha de apertura del proceso penal, y que el hecho de que existió una sentencia condenatoria y que el

tiempo de detención se computó para el cumplimiento de la pena final constituyó un atenuante que de ninguna manera soslayaba el carácter irrazonable de la duración de la detención preventiva. El Estado rechazó el planteo por una serie de cuestiones, pero fundamentalmente porque entendía que la Comisión no precisó en qué momento específico la detención había dejado de ser razonable.

La Comisión argumentó, respecto del segundo criterio, que su aplicación implicaba la irrazonabilidad de la detención, en tanto la duración de la detención preventiva no era congruente con la naturaleza del delito, la pena señalada y la pena que debe esperarse en el caso de una condena y con relación al sistema legal aplicables a la imputación de la detención preventiva en la ejecución de la pena eventual. Llegó, consecuentemente, a una conclusión similar respecto al primer criterio, en el sentido de considerar irrazonable la duración de la detención. La República Federal Alemana también pretendió rebatir este segundo argumento, sosteniendo que la detención preventiva había beneficiado a Wemhoff, por cuanto la misma integró la pena condenatoria y sus condiciones eran más beneficiosas que la detención que cumplió posteriormente en calidad de condenado.

Respecto al tercer criterio, la actora expresó que la detención destruyó el lazo conyugal de Wemhoff y la relación que tenía con sus padres. La demandada arguyó que no se probó el nexo causal entre los problemas familiares del actor y su detención. Más aun, expresó que el hecho de que la prisión preventiva haya integrado el período final de reclusión benefició al reo y le dio mayores posibilidades de preservar y reconstruir su vida familiar.

La Comisión consideró que la conducta de Wemhoff no condujo a justificar su detención ni a alargar innecesariamente el proceso. Diversa opinión sostuvo la demandada, manifestando que se le ofreció la posibilidad de constituir una fianza que, de acuerdo con los movimientos financieros familiares, Wemhoff podía pagar, sin que haya contestado la oferta que oportunamente se le hizo en ese sentido.

Respecto del quinto, sexto y séptimo criterios, existió acuerdo entre las partes, a saber: se trató de un caso particularmente complejo que justificó la detención prolongada, no podía cuestionarse la manera en que se ha llevado adelante la instrucción del caso y no se objetó la conducta y actitud de las autoridades judiciales encargadas del juzgamiento.

Como ya se afirmó, el TEDH no basó su sendero argumental en el planteo de los siete criterios que le formuló la Comisión, sino que centró su mirada respecto de la

pertinencia de los justificativos de las autoridades judiciales alemanas para disponer y mantener a Wemhoff en detención preventiva, a saber, la posibilidad de huida y la eventual supresión y destrucción de pruebas.

Al respecto, consideró que esas razones eran válidas, pues el reo tenía los medios suficientes para huir y suprimir pruebas. Además, la gravedad de los hechos que se le imputaban y la extensión de la eventual pena a la cual podría ser condenado eran elementos contundentes para que los diversos tribunales entendieran que era razonable que Wemhoff aguardara su juicio en prisión.

Respecto de la eventual violación del art. 6.1, el TEDH arribó a una conclusión similar. Dado que la Comisión no identificó conductas reprochables en las autoridades judiciales ni señaló retardos injustificados en el proceso penal propiamente dicho, también se desestimó el reclamo en este sentido.

La decisión precedente se adoptó por diez votos contra uno. Sólo un juez consideró que la República Federal Alemana sí violó los arts. 5.3 y 6.1 del CEDH. Mehmed Zekia (magistrado representante de Chipre) sostuvo, para argumentar que sí se había violado el art. 5.3 del CEDH, que existía una gran diferencia en el concepto de “razonable” entre los sistemas de derecho consuetudinario (“common law”) y el derecho continental europeo codificado. Así pues, sostuvo que era inadmisibles que los ciudadanos ingleses tuviesen mejores garantías respecto de la duración de la detención preventiva y del proceso en su conjunto que alemanes, franceses o españoles, por el simple hecho de tener sistemas judiciales distintos, cuando todos los países del Consejo de Europa se encuentran sujetos de igual manera al CEDH.

La problemática aquí señalada, las diferencias existentes entre el sistema penal anglosajón y el continental europeo, es relevante, pues también fue objeto de análisis en Neumeister. Además, constituye un debate que se ha suscitado en diversas temáticas a lo largo de la historia del desarrollo del derecho europeo. Claramente, estos contrastes entre modelos judiciales disímiles presentan un desafío significativo en el establecimiento de estándares universales de protección de derechos y principios de garantía dentro de un modelo jurisdiccional que pretende aplicarse unívoca y regionalmente.

2) Caso TEDH Neumeister vs. Austria

El TEDH emitió la sentencia del caso Wemhoff y el decisorio del caso Neumeister el mismo día, 27 de junio del año 1968. El dictado simultáneo de ambos fallos pudo obedecer, potencialmente, a una intención deliberada de dejar clara la posición del Alto Tribunal de Estrasburgo respecto de la problemática de la duración razonable de la prisión preventiva y el proceso judicial. Como se ha dicho, estos pronunciamientos constituyen la piedra angular de todo el desarrollo posterior de la materia.

Fritz Neumeister era austríaco y residía en la ciudad de Viena. Detentaba la calidad de dueño y director de la empresa de transportes ITEKA. El 11 de agosto de 1959 el Ministerio Público Fiscal solicitó la apertura de una investigación contra varios individuos, entre ellos Neumeister, por el delito de estafa a la hacienda pública, dada la obtención ilegítima de estímulos a la exportación.

Unos meses después, el 21 de enero de 1960, el actor compareció por primera vez en calidad de sospechoso ante el juez de instrucción. El 23 de febrero de 1961 (trece meses después) se ordenó la apertura de la instrucción penal y la detención preventiva de Neumeister.

Tras varios interrogatorios donde sostuvo su inocencia y con las declaraciones acusatorias de los otros imputados en el caso, fue puesto en libertad provisional el 12 de mayo de 1961, tras casi tres meses de detención.

Desde esa fecha hasta su segunda detención, el día 12 de julio de 1962, Neumeister se trasladó a Finlandia a pasar las vacaciones con su familia e hizo viajes a otros destinos, siempre con la debida autorización del juez de instrucción.

Sin embargo, dada la gravedad de las acusaciones en su contra y de acuerdo con las declaraciones de los otros imputados y testigos de la causa, el perjuicio contra el Estado de las estafas presuntamente cometidas por Neumeister ascendía a unos 10.000.000 de schillings, una considerable suma que determinaba una eventual pena bastante grave para él. Ello fue causa suficiente para que el Ministerio Público solicitara la nueva detención de Neumeister, la cual se concretó, como se dijo, el 12 de julio de 1962, catorce meses después de su primera puesta en libertad.

El demandante solicitó varias veces que se le liberara, peticiones que fueron rechazadas. Si bien cada una tuvo sus particularidades procesales y argumentales, a modo de resumen puede decirse que el reo sostuvo que tuvo las posibilidades

materiales de huir y, a diferencia del otro imputado, Lothar Rafael, no lo hizo. Además, su familia y su empresa se encontraban en Viena. Ofreció, adicionalmente, una garantía bancaria. Finalmente, expuso que el perjuicio que se le imputaba había descendido, desde la acusación inicial, de 40.000.000 a 6.750.000 schillings. Todas las peticiones fueron reiteradamente rechazadas, con el mismo asidero argumental: el peligro de huida frente a la posibilidad de la imposición de una pena muy gravosa.

El 8 de enero de 1964 se le ofreció a Neumeister su puesta en libertad, en tanto depositara 2.000.000 de schillings en concepto de fianza. El imputado solicitó su reducción a 1.250.000; se redujo a 1.750.000.

Más tarde, el 3 de junio de 1964, el Ministerio Público Fiscal desistió parcialmente de la acción contra Neumeister, lo que redujo el perjuicio de los delitos por los que se lo acusaba en alrededor de 4.000.000 de schillings, por lo cual se aceptó la reducción de la fianza a 1.000.000. Tras constituir una garantía por esa cantidad, prestar juramento de ley y entregar su pasaporte, Neumeister fue puesto en libertad el día 16 de setiembre de 1964, tras más de 26 meses de detención.

Al día 14 de febrero de 1968, fecha de cierre del debate ante el TEDH por el caso en cuestión, aún no se había dictado sentencia definitiva en el caso Rafael, en el cual el demandante estaba implicado en calidad de acusado.

Al igual que en el caso Wemhoff, la Comisión sostuvo el reclamo a partir de la aplicación de la “doctrina de los siete criterios”, la cual, como ya se vio, fue rechazada por el TEDH.

Es pertinente aclarar que la demanda ante la Comisión fue interpuesta el día 12 de julio de 1963, cuando el segundo período de detención cumplió un año. El estado austriaco solicitó que sólo se considerara ese año y no los veintiséis meses y cuatro días totales de detención.

En su hilo argumental la Comisión interpretó que la detención fue excesivamente extensa respecto a la eventual pena que se le podría haber impuesto al actor. Aun cuando el tiempo de prisión preventiva fuese computado a los efectos del cumplimiento de la potencial pena efectiva, el principio de inocencia impedía establecer tal consideración como atenuante y justificante de la detención sin condena.

También consideró la parte acusatoria que el actor se vio sensiblemente afectado económica, social y emocionalmente como consecuencia de su reclusión preventiva. En este sentido, la afectación fue negativa.

Por otro lado, sostuvo también que, si bien Neumeister presentó una serie de pedidos y recursos para lograr su liberación, su conducta no contribuyó a alargar el proceso indebidamente; el hecho de pregonar de manera constante su inocencia es hacer uso del derecho básico que le asistía.

Respecto de los últimos tres criterios, referentes a la complejidad del asunto y la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión consideró que el caso era en extremo complicado, por cuando existían ramificaciones internacionales y autoridades de países distintos debían informar al Tribunal para la producción de prueba. No obstante, también sostuvo que el juez de instrucción del caso llevaba otras causas de gran relevancia y complejidad y no se dispuso su reemplazo y apoyo, por lo cual existió responsabilidad del Estado en la dilación innecesaria de la investigación del caso y en la consecuente dilación de la detención preventiva de Neumeister.

En lo que respecta a la eventual violación del artículo 6.1 (plazo razonable del proceso judicial), la Comisión interpretó que el mismo no había sido respetado. Computó el inicio de este en el momento en que el actor fue interrogado por primera vez (21 de enero de 1960) y entiende que el mismo no había finalizado al momento de formular sus alegatos (febrero de 1968), pues, al igual que en la presentación de la demanda en el caso Wemhoff, entendió que el mismo finalizaba “al resolver el Tribunal de primera instancia sobre los fundamentos con la acusación, resolución anterior no dictada en este caso” (Neumeister Vs. Austria, 1968).

Finalmente, al evaluar la Comisión la petición del actor estableció que no había existido desigualdad entre el actor y el Estado Austríaco en la resolución de los pedidos de liberación. Se había oído al imputado, se habían resuelto sus peticiones, él había contado con las garantías necesarias y se han respetado sus derechos en cada una de las resoluciones pertinentes, de acuerdo con el examen de la Comisión. Sin embargo, dejó a consideración del TEDH si ha existido o no una violación en este sentido.

El estado austríaco se opuso al progreso de la acción por cuanto entendía que el concepto “razonable” debía dilucidarse a la luz de los aspectos particulares de cada causa y en modo alguno podía determinarse a la luz de “criterios preconcebidos”. También rechazó la comparación entre los sistemas penales anglosajón y continental que realizó la Comisión, por cuanto el CEDH debía armonizar con ambos sistemas.

Manifestó que, en realidad, la mirada de la Comisión era parcial y la aplicación de los criterios apuntaba exclusivamente a sostener una opinión jurídica preconcebida y no obedecía a un razonamiento concreto y circunstanciado.

Subsidiariamente, intentó rebatir los argumentos de la actora. Sostuvo que no podía el TEDH considerar el período posterior a la interposición de la acción ante la Comisión, 12 de julio de 1963. Expresó, además, que el período de prisión preventiva debía considerarse extinto el 8 de enero de 1964, fecha en la cual se le ofreció la libertad a Neumeister estableciendo una fianza de 2.000.000 de schillings. Si el reo no aceptó la oferta porque no quiso o no pudo afrontarla, perdió su derecho a ser liberado dentro de un plazo razonable.

Adicionalmente rechazó que sea posible que al imputado se le fuera a imponer la pena mínima para el delito que se le achacaba, por lo cual no cabía establecer que había desproporción entre el monto de su detención preventiva y la duración de la pena definitiva.

El Estado también atacó la aplicación e interpretación del tercer criterio. Manifestó que la Comisión no demostró en modo alguno como la detención afectó negativamente la situación integral de Fritz Neumeister.

La demandada también afirmó que, si bien el actor no hizo nada relevante para ralentizar la marcha del proceso, no es menos cierto que tampoco contribuyó a acelerar su resolución; no explicó la naturaleza y el grado de su participación en los hechos que se ventilaban en la causa de grado.

Finalmente, rebatió la acción sustentada en los últimos tres criterios, pues entendía que se trataba de un caso particularmente complejo que requirió solicitar asistencia a otros países, que otros imputados se encontraban prófugos al momento de contestar la demanda. Consideró que el hecho de que el juez haya atendido otros casos no influyó negativamente en el tiempo de tramitación de la causa “Rafael” (en la cual Neumeister estaba imputado) y que, dada la interrelación de hechos y participaciones, no era posible escindir la causa entre los distintos acusados. En definitiva, manifestó que la Comisión pretendió aplicar criterios generales al análisis del caso, sin considerar sus especiales circunstancias.

Al igual que la defensa esgrimida por Alemania en Wemhoff, Austria señaló como un defecto fundamental de la acción interpuesta la indeterminación respecto del momento concreto en que la detención de Neumeister dejó de ser razonable, cuestión que torna improcedente la acción y dificultosa la defensa respectiva.

En lo que respecta al cumplimiento del artículo 6.1 del CEDH, la fecha de inicio del proceso era, para el Estado, el día 17 de marzo de 1964, fecha de la acusación formal, y no el día 21 de enero de 1960. Tampoco coincidía con la Comisión con el

momento en que debía considerarse que el término feneció. Para la demandada, la apertura del proceso propiamente dicho (el juicio) implicaba el término que debe considerarse a la luz del artículo 6.1 del CEDH.

El Tribunal, al abocarse al análisis de la cuestión, comenzó determinando el período a considerar: desde el 12 de julio de 1962 al 16 de setiembre de 1964. Resolvió que solicitarle al demandante una presentación ante la Comisión cada vez que le es denegada una petición de libertad, hubiera sido incurrir en un exceso de rigor formal paralizante del trámite de las peticiones ante el órgano requiriente.

Al igual que en el sendero argumental seguido en “Wemhoff”, el TEDH se abocó al estudio pormenorizado de las razones que llevaron a las autoridades austríacas a someter a Neumeister a la prisión preventiva. Aquí también el peligro de huida cobró protagonismo central.

Sin embargo, la conclusión a la que arribó el Tribunal en este caso es distinta. El peligro de huida no era suficiente como para disponer la detención del actor, de acuerdo con el TEDH. Para ello, consideró que el imputado tenía lazos suficientes con su comunidad y había demostrado con su conducta que era altamente improbable que se fugara.

Además, si bien argumentó que no era procedente determinar la cuantía correcta de la fianza que se debería haber impuesto al reo, sí estableció que el criterio seguido por las autoridades austríacas para su fijación fue incorrecto: el presunto daño ocasionado al Estado. Es por ello por lo que, por unanimidad, el TEDH consideró que Austria violó el artículo 5.3 del CEDH en relación a la detención preventiva de Fritz Neumeister.

El reclamo respecto del incumplimiento de los artículos 5.4 y 6.1 no corrió la misma suerte y el TEDH los declaró improcedentes, entendiendo que la llamada “igualdad de armas” entre el detenido y el Ministerio Público fue respetada, pues las peticiones de libertad no debían ser tratadas procesalmente como un juicio civil; basta la independencia del órgano que resuelve sobre la petición, más allá de que resuelva sin la presencia del reo.

En definitiva, el TEDH no hizo suya la doctrina de los siete criterios que le presentó la Comisión. En este caso, así como en “Wemhoff”, el Tribunal de Estrasburgo optó por analizar las particularidades del caso concreto, centrando su mirada en las razones que llevaron a las autoridades judiciales de cada país a mantener a los imputados reclusos.

3) *Jurisprudencia Contemporánea del TEDH*

Los dos casos analizados componen los primeros pronunciamientos relevantes sobre el tema aquí estudiado. Sin embargo, el TEDH ha dictado fallos posteriores en los cuales ha ido precisando y actualizando los ejes centrales establecidos en Wemhoff y Neumeister.

No se van a examinar los mismos de manera exhaustiva y profunda, como sí se han estudiado estos casos precitados. Sólo se enfocará la atención en aspectos y pasajes principales de las sentencias a estudiar.

Hay otros dos fallos del Alto Tribunal de Estrasburgo recaídos en demandas contra Alemania que limitan y exponen acabadamente la doctrina de los criterios para la determinación de la duración del plazo razonable de la prisión preventiva y el proceso judicial en general. Se trata de los casos “König” (König Vs. Alemania, 1978) y “Eckle” (Eckle Vs. Alemania, 1982).

En el primero de estos casos el TEDH delimitó de manera precisa la doctrina que aplica sobre la problemática:

99. El carácter razonable de la duración de un procedimiento de los previstos en el artículo 6.o, párrafo 1, del Convenio debe aplicarse en cada caso y de acuerdo con sus circunstancias. Al averiguar si la duración de un proceso penal ha sido razonable, el Tribunal tomó en consideración, entre otras cosas, la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales (cf sentencia Neumeister, páginas 4243, párrafos 20- 21; sentencia Ringeisen, página 45, párrafo 110).

De acuerdo con los comparecientes, estima el Tribunal que en el caso de autos hay que aplicar los mismos criterios para averiguar si la duración de los procedimientos ante las jurisdicciones administrativas ha sobrepasado el plazo razonable del artículo 6.o, párrafo 1 (König Vs. Alemania, 1978).

El razonamiento de los fallos analizados se sistematizó y condensó en los criterios de manera explícita en su aplicación concreta y posterior a otros reclamos. Cada pronunciamiento reafirmó y afinó el alcance y delimitación de los parámetros mencionados. Cuatro años después, en el caso “Eckle” el TEDH se remitió a las sentencias mencionadas y estableció una presunción importante respecto a la

acreditación del sentido razonable de la duración del proceso cuando el mismo ha sido, cronológicamente, extenso: es el Estado el que debe probar su razonabilidad.

80. [...] El presente caso se refiere a procedimientos que han durado más de diecisiete y diez años, respectivamente. Semejante duración es ciertamente exorbitante y debería, por regla general, considerarse que supera el «plazo razonable» del artículo 6, párrafo 1 (sentencia Neumester de 27 de junio de 1968, serie A, núm. 8, p. 41, párrafo 20; ver también la sentencia König precitada, p. 34, párrafo 32); en semejante caso incumbe al Estado proporcionar las explicaciones correspondientes (Eckle Vs. Alemania, 1982).

En definitiva, los criterios han sido aplicados desde su primigenia formulación en el año 1968. Sin embargo, su delimitación y precisión se han ido concretando con el paso del tiempo y el dictado de fallos sobre la determinación del plazo razonable del proceso judicial en general y de la prisión provisional en particular.

Existen muchas sentencias del TEDH que versan sobre la temática del plazo razonable, además de las reseñadas precedentemente. Ruiz-Mateos vs España es otra de ellas que puede consultarse, más su contenido ya excede el objeto del presente apartado.

C) Jurisprudencia de la Corte IDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha seguido al TEDH respecto de los lineamientos centrales referidos a la determinación de la razonabilidad del plazo de duración del proceso judicial y la prisión preventiva (STEINER & URIBE, 2014).

...la Corte ha establecido que la determinación de la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso debe considerar cuatro elementos, en la misma línea de la jurisprudencia del Tribunal Europeo en el Caso Motta y Ruiz Mateos vs. Spain: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo. Cabe destacar que, en la valoración de dicho plazo razonable, la Corte observa también la legislación nacional sobre la materia (STEINER & URIBE, 2014).

El pasaje citado precedentemente clarifica la adhesión a los tres criterios originales formulados y definidos por el Alto Tribunal de Estrasburgo. Adicionalmente el órgano integrante de la Organización de Estados Americanos le añadió un parámetro más: la afectación de derechos del proceso al o a los interesados.

La CorteIDH también utiliza los parámetros establecidos en “Wemhoff” y “Neumeister” para la consideración del comienzo y fin del proceso, a los efectos de analizar si su duración total se ajusta al concepto de “razonable”.

Con el objeto de relevar y conocer acabadamente la postura del tribunal respecto a la temática se analizarán cinco fallos que, según la consideración más o menos generalizada en el estado del arte en la materia, constituyen la columna vertebral de la jurisprudencia y la doctrina regional sobre la temática y, adicionalmente, se pronuncian sobre reclamos de naturaleza penal y laboral: Genie Lacayo Vs. Nicaragua, Valle Jaramillo y Ots. Vs. Colombia, Spoltore Vs. Argentina, Perrone y Preckleman Vs. Argentina y Boleso Vs. Argentina.

1) Caso CorteIDH Genie Lacayo Vs. Nicaragua

El 28 de octubre de 1990 Jean Paul Genie Lacayo fue asesinado por un grupo de militares que se desplazaba en una caravana de vehículos castrenses, en una carretera en la ciudad de Managua, Nicaragua. El crimen se cometió cuando la víctima, que a la fecha de referencia tenía 16 años, intentó rebasar con su auto a la caravana, lo cual fue interpretado, presumiblemente, como un intento de ataque. Esto provocó una ráfaga de ametralladora brutal que terminó con la vida del joven. Fueron encontrados en el lugar 53 casquillos de bala.

El caso tuvo gran repercusión mediática. Sin embargo, nunca se logró identificar a los responsables, como consecuencia de los diferentes obstáculos que el Estado de Nicaragua, particularmente a través del Ejército Sandinista y de los ministerios con los cuales interactuaba éste, interpusieron sistemáticamente en la investigación penal.

La CIDH, al plantear el caso ante la Corte, sostuvo la acción por una serie de violaciones de la CADH. En primer lugar, atacó dos normas de carácter interno (Decretos 591 y 600) que fijaban la jurisdicción militar para todos aquellos delitos comunes cometidos por miembros del Ejército Popular Sandinista; entendía que ello

constituía un elemento inadmisibile de desigualdad entre los militares y el resto de la sociedad nicaragüense.

En segundo lugar, manifestó que el proceso no había respetado la igualdad entre las partes, por cuanto la normativa aludida ordenaba aplicar la “conciencia militar sandinista”.

Finalmente, la acción se dirigió a establecer que la duración del proceso tendiente a dilucidar quien o quienes fueron responsables de la muerte de Jean Paul Genie Lacayo había excedido el plazo razonable previsto en el art. 8 de la CADH.

La CorteIDH desestimó los dos primeros planteos, mientras que acogió favorablemente el tercero. Es decir, entendió que se había excedido el plazo razonable de duración del proceso judicial y había existido, por parte de Nicaragua, violación al artículo 8.1 de la CADH.

Es relevante establecer que, si bien el Tribunal adscribió a la doctrina del “no plazo”, reseñada acabadamente líneas arriba, en este caso se abocó al entendimiento del asunto sin que el proceso objeto de análisis estuviese finalizado. El Estado opuso la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, por cuanto el caso Genie Lacayo se encontraba pendiente de resolución en la Corte Suprema de Justicia nicaragüense. En la sentencia de excepciones preliminares, la CorteIDH difirió la cuestión para el momento de dictar sentencia, instancia en la cual rechazó definitivamente la misma. Para decidir de esta forma, entendió que, en asuntos procesales, el agotamiento de los recursos internos constituye una cuestión de fondo.

Esta cuestión no era menor. Quedó claro en este fallo que era factible declarar que un proceso ha excedido el plazo razonable aun cuando el mismo no se haya terminado. Una de las mayores críticas de Daniel Pastor a la doctrina del “no plazo” es, precisamente, el hecho de que la determinación de una violación a un derecho exige, paradójicamente, la continuación de esa violación, aun cuando su comisión sea evidente (PASTOR, 2004)

En lo que respecta a la determinación de la duración razonable del proceso judicial la CorteIDH tomó de manera explícita y acabada la doctrina y jurisprudencia del TEDH; utilizó los criterios que se han mencionado en el apartado anterior.

El tribunal interpretó que el caso era complejo, lo que podría haber justificado una larga duración de este. Asimismo, entendió que la acción de los familiares de Genie Lacayo no contribuyó a alargar el proceso. De acuerdo con la CorteIDH el factor determinante en la declaración de violación de la garantía del plazo razonable radicaba

en el excesivo tiempo que se ha tomado la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua para resolver el recurso de casación interpuesto en la causa.

En definitiva, la relevancia de este fallo radicó en la adopción explícita y plena por parte del Alto Tribunal Interamericano de la posición elaborada por el TEDH respecto de la aplicación e interpretación de la garantía del plazo razonable del proceso judicial en general.

2) Caso CorteIDH Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia

Este caso reviste particular importancia en la conformación de los estándares de la CorteIDH respecto de la definición y determinación de la duración razonable de un proceso judicial. En este pronunciamiento se considera que el Alto Tribunal Interamericano añadió un cuarto criterio a la triada clásica concebida por el Tribunal de Estrasburgo: la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo (STEINER & URIBE, 2014)

Los hechos que dieron origen al caso fueron el asesinato de Jesús María Valle Jaramillo y el secuestro de Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, quien debió exiliarse debido a las posteriores amenazas recibidas. Estos crímenes ocurrieron el 27 de febrero de 1998 en la ciudad de Medellín, Colombia. El presunto móvil del homicidio y los secuestros fue acallar las denuncias que la víctima hacía respecto de violaciones a los derechos humanos por parte de paramilitares, en connivencia con fuerzas de seguridad del Estado, en el Municipio de Ituango, ubicado en el Departamento de Antioquia.

Este caso revistió particular complejidad, pues en el mismo la CIDH planteó varias cuestiones que debieron ser resueltas por el Tribunal. Además, el Estado Colombiano hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad relativo a la violación del plazo razonable de duración del proceso. La divergencia principal entre la Comisión y el Estado se centraba en la eventual participación directa de agentes públicos en los crímenes cometidos contra los denunciantes. Es decir, Colombia admitió que no se realizó la investigación en tiempo y forma para determinar las responsabilidades del asesinato y los secuestros; lo que admitió, básicamente, es responsabilidad respecto de la violación a las garantías judiciales. En cambio, la actora expresó que los delitos fueron cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad colombianas, en conjunto con elementos paramilitares.

Entre las garantías violadas se encontraba, naturalmente, la duración dentro de un plazo razonable de la investigación tendiente a encontrar a los autores del asesinato de Jesús María Valle Jaramillo y el secuestro de Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa. La misma nunca llegó a ningún resultado en ese sentido.

Ahora bien, una importante cantidad de pasajes del fallo versaron sobre las consecuencias gravosas que los crímenes y su falta de resolución causaron sobre el entorno familiar de las víctimas. Carlos Fernando Jaramillo Correa debió recorrer el camino del exilio para proteger su vida. Además, toda su familia debió desplazarse desde Ituango a Medellín, como consecuencia de las constantes amenazas y sensación de inseguridad que les produjo la situación descrita.

La CorteIDH entonces estableció que la falta de investigación y determinación de los responsables agravó la violación primigenia y constituyó una afectación y perjuicio adicional para los familiares de Jesús Valle Jaramillo:

Al no existir controversia respecto de la afectación al derecho a la integridad de tales personas y según se desprende del acervo probatorio, el Tribunal considera que los sentimientos de inseguridad, frustración, angustia e impotencia que éstas han vivido durante años, y continúan viviendo, como consecuencia de los hechos ocurridos en febrero de 1998 y, posteriormente, el incumplimiento del Estado en cuanto al deber de investigar los hechos (infra párrs. 147 y 159 a 165) han causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y en sus relaciones familiares y sociales, con serio menoscabo de su derecho a la integridad personal. Por lo tanto, con base en la admisión de hechos y el allanamiento parcial realizado por el Estado, el Tribunal considera que Colombia es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con la obligación general de garantía recogida en el artículo 1.1 de la misma...
(Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia, 2008)

Más allá de la aseveración antedicha, en el sentido de identificar a este parámetro como un presunto cuarto elemento o criterio, lo cierto es que más bien funcionó en el fallo como un agravante y una violación a la integridad personal garantizada en el artículo 5 de la CADH. Ello se desprende y corresponde con el análisis específico que el Tribunal hizo de la violación a la garantía de la duración del

plazo razonable de proceso judicial, donde sólo refirió la aplicación de los tres criterios que se invocaron en “Genie Lacayo”.

Este cuarto criterio no jugó un papel relevante en el análisis específico de la determinación del plazo razonable. En el desarrollo del fallo constituyó el fundamento de la afectación negativa de derechos humanos de familiares y allegados de las víctimas primarias del crimen que daba sustento a la petición.

La aplicación intermitente de este criterio en fallos posteriores de la CorteIDH se ha percibido como una importante falencia del Tribunal, como se ha reseñado líneas arriba, al analizar este criterio en el primer capítulo. Además, ha sido objeto de críticas en tanto se lo percibe como una suerte de modificación jurisprudencial de la garantía, como se señaló respecto del fallo “La Cantuta”:

La Corte ha declarado que “la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares” de cada caso, pues en determinados supuestos “el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable”. Sin embargo, en algunos casos también ha considerado que no es necesario analizar los citados cuatro elementos “dado que es evidente que el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente el plazo que pudiera considerarse razonable” para que el Estado investigue los hechos, “máxime si se tiene en cuenta que a ese tiempo se le deberá sumar aquel que tome la individualización e identificación de los responsables y el trámite del proceso penal con sus distintas etapas, hasta la obtención de una sentencia firme” (STEINER & URIBE, 2014)

Dado los detalles del fallo y la forma en que la doctrina ha analizado el pronunciamiento, la afectación de derechos puede funcionar como un cuarto criterio o como el dispositivo que abre la puerta a una condena complementaria a la determinación de la violación del plazo razonable en la duración del proceso judicial en base a la violación del derecho a la integridad personal, en sentido amplio.

3) Caso CorteIDH Spoltore Vs. Argentina

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sometido mayoritariamente a la CorteIDH casos relativos a cuestiones penales y de familia, en

lo que a garantía del plazo razonable se refiere. Es por esta razón que la sentencia del caso Spoltore Vs. Argentina reviste un particular interés, en tanto se trató de una denuncia por violación a la garantía del plazo razonable en la tramitación de un juicio laboral en la Provincia de Buenos Aires, Argentina. Sin embargo, el fallo no aplicó directamente los criterios de determinación del plazo razonable al caso concreto en examen.

En el mes de junio del año 1988 el actor, Victorio Spoltore (hoy fallecido) presentó una demanda contra su empleadora por una enfermedad profesional ante el fuero del trabajo de la Provincia de Buenos Aires. Esa demanda tardó nueve años en resolverse en el tribunal de primera instancia. El reclamo fue rechazado y Spoltore llegó hasta la máxima instancia jurisdiccional provincial, solicitando se investigara y sancionara la mora judicial. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires determinó que había existido retardo indebido en la tramitación de la causa, más solamente impuso un llamado de atención a la secretaria del juzgado de grado, el Tribunal del Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro (COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2008) Asimismo, el proceso culminó formalmente el 16 de agosto del año 2000, cuando ese Superior Tribunal rechazó los recursos interpuestos por Spoltore.

Es pertinente aclarar y establecer, una vez más, la importancia y el significado del cumplimiento de la duración razonable del proceso en un litigio laboral. En este caso Victorio Spoltore desarrolló una enfermedad de carácter profesional. La falta de determinación jurídica sobre su reclamo por el extenso período de doce años claramente produjo un menoscabo en la condición social y económica del actor, independientemente del resultado adverso del mismo. Ya se ha establecido en líneas precedentes que la demora injustificada en la tramitación de los litigios laborales favorece a la parte más fuerte: la patronal (ARESE, El Acceso a Tutela Judicial Efectiva Laboral, 2015)

La Argentina interpuso una excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, en tanto alegó que Spoltore debió accionar civilmente contra la Provincia de Buenos Aires por los daños causados. Esa excepción fue rechazada, en tanto el Tribunal entendió que imponerle la obligación de accionar civilmente por daños contra el Estado constituiría una carga excesiva para con la víctima que no haría otra cosa que agravar su estado de vulnerabilidad.

Posteriormente la Argentina hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional. Ello, precisamente, es determinante para la óptica del análisis de este trabajo, pues eximió a la CorteIDH de la valoración de la duración razonable del proceso cuestionado y consecuentemente no hizo aplicación alguna de los criterios para su determinación.

Antes de adentrarse en el análisis de la prueba, la CorteIDH rechazó la pretensión de considerar a los familiares de Victorio Spoltore, Liliana Spoltore, Alejandro Spoltore y Rosalinda Campitelli, como víctimas de las violaciones efectuadas por el estado argentino. En rigor, fundó ese rechazo en el hecho de que los peticionarios solicitaron que ellos fuesen considerados víctimas en un momento procesal en el cual había precluido esa posibilidad; lo hicieron directamente en el proceso ante la CorteIDH, sin que ello fuese solicitado ante la Comisión.

Habiéndose saldado la controversia sobre la violación del plazo razonable en la tramitación de la demanda laboral de Spoltore, la CorteIDH analizó y dictó su pronunciamiento con relación a otras cuestiones: si se había violado el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguraran la salud del trabajador y la posibilidad de recurrir el fallo.

Sobre esta última cuestión, es importante subrayar que el proceso laboral en la Argentina se sustancia, en la mayoría de las jurisdicciones, en una instancia única colegiada. La posibilidad de recurrir el fallo está limitada a los recursos extraordinarios ante los tribunales superiores de las provincias. La pretensión de Spoltore se fundó en el artículo 8 inciso 2.h) de la CADH³⁵.

La CorteIDH rechazó este reclamo. Entendió que la doble instancia constituye una garantía que se circunscribe exclusivamente al ámbito penal. El proceso por una enfermedad profesional iniciado por el actor perseguía el cobro de una indemnización. Ello no se considera una sanción o una pena, por lo cual el Tribunal evaluó que no existió obligación convencional de acordarle al litigante laboral la posibilidad de recurrir un fallo de manera amplia ante otro tribunal superior.

Respecto de la alegación de violación del derecho de Victorio Spoltore a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias por parte del estado argentino, la

³⁵ La norma invocada reza: 2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

CorteIDH consideró procedente el planteo, en tanto entendió que la garantía de ese derecho encuentra absoluta operatividad cuando se encuentra disponible el acceso a la justicia que permita el ejercicio y la tutela efectiva de ese derecho.

A partir del análisis abstracto precedente se desarrolló la aplicación de sus conclusiones al caso concreto:

102. La Corte reitera que el acceso a la justicia es uno de los componentes del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador (supra párr. 96). Esta Corte ha señalado que los derechos laborales y el derecho a la seguridad social incluyen la obligación de disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a su violación con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales. Esto mismo es aplicable al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador. En consecuencia, teniendo en consideración el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado debido a la demora excesiva del proceso judicial laboral reconocida por el Estado y dado que no se garantizó al señor Spoltore el acceso a la justicia en búsqueda de una indemnización por una posible enfermedad profesional, la Corte concluye que el Estado es responsable de la violación del artículo 26 de la Convención, en relación con los artículos 8, 25 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Victorio Spoltore. (Spoltore Vs. Argentina, 2020)

Es importante señalar que el fallo se dictó por una mayoría de tres jueces integrada por la presidente del tribunal y tres jueces en disidencia. Cada uno de ellos planteó diferentes aspectos en relación con la posición de la mayoría. Eduardo Vio Grossi, Humberto Antonio Sierra Porto y Ricardo Pérez Manrique apoyaron la procedencia de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos.

Independientemente de la carencia de la aplicación y análisis de los criterios de terminación del plazo razonable en la duración del proceso judicial, el reconocimiento que la CorteIDH realizó respecto al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias le impone al estado argentino obligaciones inherentes a la garantía a tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores. Esta decisión constituyó un basamento fundamental para el dictado de precedentes emanados de

tribunales inferiores que tornan operativo e inmediato este reconocimiento que realizó el Alto Tribunal Latinoamericano.

A modo de ejemplo, durante la Feria Judicial del mes de enero del año 2022 la Primera Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza hizo lugar a una medida cautelar solicitada por un sindicato que solicitaba que la empleadora dispusiera los medios necesarios para resguardar la salud de los trabajadores de un casino propiedad de la provincia. Lo relevante en este caso es que el Tribunal toma acción preventiva respecto de la salud de los trabajadores. Se trata de los autos n° 13-06809836-4 caratulados “Asociación Sindical Unión Personal de Juego Casino de Mendoza C/ Instituto Provincial de Juegos y Casinos de Mendoza P/ Ordinario”.

Un dato de suma importancia, lo constituye el hecho que recientemente (09/06/2020) la Argentina fue condenada por la CIDH, en el caso “Spoltore” -se trataba de un trabajador que reclamaba por enfermedad profesional-, allí el Tribunal internacional, dijo que el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador se refiere al derecho del trabajador a realizar sus labores en condiciones que prevengan accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Y, que justamente en cumplimiento de las obligaciones de garantizar este derecho, los Estados, entre otras obligaciones, deben asegurar que los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional prevenible tengan acceso a mecanismos adecuados de reclamación, como los tribunales, para solicitar una reparación o indemnización. (<http://www.oas.org/es/cidh>), [...] En este sentido, debo decir que doctrina y jurisprudencia nacionales se encuentran contestes en cuanto a que el objeto perseguido por el derecho de daños no se limita al resarcimiento del perjuicio ocasionado, sino que comprende otros fines, y en particular, la prevención del daño antes de que se produzca (faz preventiva). El actual derecho de daños se enfoca en la prevención del daño o perjuicio como finalidad primordial. (Asociación Sindical Unión Personal de Juego Casino de Mendoza C/ Instituto Provincial de Juegos y Casinos de Mendoza P/ Ordinario, 2022)

La CorteIDH hizo una pequeña mención en la introducción de la causa que merece un análisis profundo: “Este Tribunal nota con preocupación que, entre la

presentación de la petición inicial ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte, han transcurrido más de 18 años” (Spoltore Vs. Argentina, 2020)

Esta situación deja varios interrogantes válidos ¿De qué manera se afecta la legitimidad del Sistema Interamericano para sancionar a la República Argentina después de tardarse más tiempo que la demandada en atender el asunto? ¿Cuál es la efectividad de una condena de esta naturaleza dictada más de treinta años después del inicio del proceso de grado? ¿La CorteIDH debería ser más enérgica en su evaluación del retardo? Claramente el desarrollo completo de este caso muestra de manera palmaria los límites del sistema de control post factum construido a partir de la doctrina del “no plazo”. La sanción insuficiente aplicada por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires al tribunal originario y los más de diecinueve años de tardanza de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para darle una resolución definitiva al asunto muestran que el estado actual de cosas no puede mantenerse en el tiempo, sin la renuncia explícita a sostener una justicia oportuna.

Sería injusto y de una miopía intelectual y política contundente negar los aportes positivos y progresivos que el Sistema Interamericano ha realizado en lo que respecta a la garantía y desarrollo de los derechos humanos en América Latina. También implicaría incurrir en una flagrante contradicción realizar un estudio pormenorizado de la jurisprudencia de la CorteIDH para concluir el análisis estableciendo que sus pronunciamientos ya no tienen legitimidad ni efectividad alguna. No es ese el objeto ni el espíritu de este pasaje.

Aquí se pretende llamar la atención sobre la necesidad de ubicar en cabeza de los sistemas judiciales nacionales la garantía de la tutela judicial efectiva en general y del respeto de la duración razonable del proceso judicial en particular. En definitiva, hay que comenzar a reflexionar sobre esquemas superadores de la doctrina del “no plazo” y del análisis post factum de la duración razonable del proceso.

Si ello ocurriera, la CIDH y la CorteIDH podrían abocarse a otras cuestiones que por su naturaleza y complejidad no pueden (y no deben, en varios casos) ser resueltas en el seno de los poderes judiciales de los estados latinoamericanos. El grado de aceptación de la mora judicial como un problema generalizado podría constituir, paradójicamente, una base sobre la cual empezar a asumir su garantía dentro de los ordenamientos procesales locales. Así, quedarían reservados a la CIDH y la CorteIDH una menor cantidad de asuntos de esta naturaleza para resolver.

4) *Caso CorteIDH Perrone y Preckel Vs. Argentina*

Este caso versó sobre la duración de los procesos administrativos y judiciales que Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel impulsaron para cobrar créditos laborales caídos como consecuencia de su detención y posterior exilio a causa de la persecución política de la que fueron objeto entre los años 1976 y 1983 en la República Argentina.

Ambos peticionarios trabajaban para la Dirección General Impositiva. Perrone estuvo detenida entre 1976 y 1983, mientras que, tras una detención inicial, Preckel se exilió en Alemania.

Una primera cuestión por señalar es que, si bien el reclamo original de los actores versó sobre salarios caídos durante su detención y exilio perpetrados por el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional (1976 – 1983) no constituyó un litigio laboral, sino que se trató de un reclamo administrativo cuyo sustrato fáctico fue una relación de empleo público. Todos los organismos administrativos y judiciales que entendieron en los mismos fueron de esta naturaleza. Además, era impensable la interposición y la procedencia de un reclamo de este tipo si el empleador hubiese sido una persona distinta del Estado.

De todas formas, la afirmación precedente es parcial, en tanto otros autores consideran que este fallo detenta carácter laboral.

Al igual que en “Spoltore”, es muy difícil soslayar el hecho de que la Comisión Interamericana se tomó aproximadamente 21 años en elevar el caso a conocimiento de la Corte, pretendiendo que ésta declarara la violación a la garantía del plazo razonable en procesos que duraron trece años y catorce días para el caso Perrone y diez años y once meses para el caso Preckel (Perrone y Preckel Vs. Argentina, 2019).

Sería reiterativo reproducir aquí las consideraciones finales realizadas sobre el fallo “Spoltore”. Sin embargo, las mismas son absolutamente pertinentes y aplicables a este caso.

En lo que respecta al análisis del fondo del reclamo, los actores introdujeron la cuestión de fondo planteada en los procesos de grado, es decir, el reclamo por los salarios caídos durante el tiempo en el que no pudieron trabajar, en la acción ante la CorteIDH. Ante ello, el Estado opuso la excepción de falta de competencia *ratione temporis*. Dado que Argentina ratificó la CADH el 5 de setiembre de 1984 y los hechos

generadores del daño se produjeron entre 1976 y 1983, la CorteIDH hizo lugar a la excepción opuesta respecto del reclamo de reparación integral, mas no respecto de la violación del plazo razonable de los procesos administrativos de reclamo sobre esos daños, pues los mismos se desarrollaron con posterioridad a la ratificación de la CADH por parte de Argentina.

La segunda excepción preliminar opuesta, relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos, fue rechazada. En este caso el Estado sostuvo que la acción idónea para canalizar el reclamo de fondo era la acción civil por daños contra el Estado Nacional y no una acción administrativa contra su empleadora, la Dirección General Impositiva, la cual no ejercieron y por ende perdieron el derecho a acudir a la instancia internacional. Además, según el Estado no estaba claro que la indemnización que los actores cobraron en el marco de lo estipulado por la Ley Nacional 24.043 no abarcara el reclamo administrativo aludido.

Una vez resueltas las excepciones preliminares, la CorteIDH se abocó a la resolución del fondo del asunto. El mismo estaba constituido por dos planteos: la falta de motivación de los fallos que resolvieron el reclamo de los actores y la violación de la garantía del plazo razonable durante la tramitación de los procesos (administrativos y judiciales) que dieron lugar a los fallos cuestionados.

La primera controversia no resulta relevante respecto del análisis formulado en el presente trabajo. Solamente es pertinente expresar que, tras un estudio de los fallos de las diferentes instancias, la CorteIDH concluyó los mismos estaban suficientemente motivados y fundados, razón por la cual los mismos no incurrieron en falta de motivación o arbitrariedad. Consecuentemente, no hubo violación a las debidas garantías judiciales en ese sentido.

Respecto de la violación de la garantía del plazo razonable de duración del proceso judicial, a diferencia de “Spoltore”, el Estado no admitió su responsabilidad y resistió la acción de los actores, por lo cual la CorteIDH se abocó a la aplicación y análisis de los criterios reseñados líneas arriba para la determinación de este, desde la consabida doctrina del “no plazo”.

La CorteIDH analizó el caso aplicando los cuatro criterios que ella misma estableció pertinentes para la determinación del plazo razonable en el fallo “Valle Jaramillo” (Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia, 2008) El primero de ellos es la complejidad del caso, para el cual el tribunal consideró que la misma no justificaba una duración prolongada de trámite.

En lo que respecta a la actividad procesal de los interesados, el Tribunal consideró que los actores impulsaron los procesos administrativos y judiciales de manera adecuada y diligente, sin producir demoras u obstáculos en la tarea de los funcionarios encargados del trámite. Por ello, desde este punto de vista, la prolongada duración de los procesos también se tornó irrazonable.

Respecto de la conducta de las autoridades judiciales y administrativas, la CorteIDH consideró que la misma no fue lo suficientemente diligente. Para ello realizó un profuso análisis respecto de los hitos y las fechas de los procesos administrativos y judiciales llevados adelante por Perrone y Preckel.

Finalmente, el cuarto criterio, aquel que es autoría de la CorteIDH y que no procede de la jurisprudencia primigenia ni contemporánea del TEDH, es la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Es una dimensión que ha nacido del derecho penal. En el caso “Valle Jaramillo” hacía referencia al estado de vulnerabilidad e indefensión de los familiares y allegados del abogado asesinado, como se reseñó en el apartado sobre ese fallo. En este caso, más allá de la afirmación inicial de que el caso de grado impulsado por Perrone y Preckel no fue de naturaleza laboral, podría considerarse que los créditos reclamados revestían carácter alimentario y el retardo en la tramitación de estos afectó de manera sensible su situación. Sin embargo, este razonamiento no fue compartido por la CorteIDH, la cual se abstuvo de adentrarse en cualquier tipo de consideración, por interpretar que no había prueba suficiente para hacerlo.

De esta forma, la CorteIDH concluyó que la duración del procedimiento administrativo y judicial en conjunto había violado la garantía de la duración razonable. Desde el punto de vista jurisprudencial, es importante destacar que no se requiere concluir que en una determinada situación confluyan los cuatro criterios en una dirección. Basta con que de la aplicación de alguno de ellos se desprenda que existe responsabilidad del Estado en la tramitación del proceso para que se pueda establecer la violación de la garantía del plazo razonable.

5) Caso CorteIDH Boleso Vs. Argentina

Esta sentencia fue dictada el 22 de mayo de 2023 por el Alto Tribunal Interamericano. Si bien no presentó ninguna novedad relevante respecto de la jurisprudencia regional relativa a la determinación de la violación del plazo razonable

de duración del proceso judicial, su contemporaneidad con la finalización del presente trabajo permite conocer de manera palmaria la visión actual de la misma y confirmar que subsisten los caracteres principales que se han dilucidado en el análisis de las sentencias precedente.

Héctor H. Boleso es un juez laboral (hoy jubilado) de la Provincia de Corrientes. Presentó una acción de amparo en el año 1990 para que se actualizara su remuneración frente a la hiperinflación que aquejaba a la República Argentina en aquel entonces. Tras el fallo de primera instancia y una serie de pronunciamientos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes y la Corte Suprema de Justicia de la Nación se le abonó una suma que puso fin al pleito en el año 2011.

En primer lugar, La CorteIDH volvió a señalar la “preocupación” que le produce el hecho de que la CIDH se haya tomado más de dos décadas en someter el caso a la jurisdicción de ese tribunal: *Este Tribunal nota con preocupación que, entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte, han transcurrido más de veinticuatro años* (Boleso Héctor Hugo Vs. Argentina, 2023) Esta afirmación confirmó que el estado actual de cosas, en el cual el Sistema Interamericano es el guardián último de esta garantía, se ha tornado insostenible.

Esta situación de retardo por parte de la Comisión, la cual ya fue señalada en el análisis de los fallos “Spoltore” y “Perrone y Preckelman”, ha dado lugar a algunos comentarios y análisis por parte de destacados juristas. La justificación de la CIDH respecto de sus propios retardos es realmente insatisfactoria.

Resulta preocupante que, frente a los múltiples y constantes cuestionamientos de los estados respecto a la irrazonabilidad de los plazos en el proceso ante la Comisión, esta no busque justificar su inacción y se escude en que –salvo excepciones– la Convención no le fija plazos para su actuación (26), olvidando que la aplicación a su respecto de las reglas del debido proceso, del principio de tutela judicial efectiva y de la garantía del plazo razonable resulta imperativa.

Es, en particular, preocupante que la Comisión señale, como justificación para rechazar los cuestionamientos a su actuación, que “en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo” (27). Esta afirmación de la Comisión presenta serios problemas. En primer lugar, constituye una frase hecha que no da respuesta al

cuestionamiento de los estados, por lo tanto, constituye una falacia de falsa fundamentación. Nadie discute el instituto de la caducidad de instancia (que por otra parte funcionaría cuando la inacción procesal proviene de las partes del caso y nunca –como en el caso que comentamos– cuando el retraso proviene del órgano que debe resolver). No es este el punto, sino cuáles son las razones que puedan justificar el retraso para su actuación. Y, lamentablemente, la Comisión, en violación a sus obligaciones convencionales, jamás ha intentado dar cuenta de ellas. (VÍTOLO, 2024)

También es importante señalar que la CorteIDH reforzó y explicitó el hecho de que la garantía del plazo razonable es aplicable a todas las materias. Además, parece que hubiera establecido, de manera definitiva, aplicar siempre el cuarto criterio para la determinación de la violación de esta garantía:

46. La Corte reitera que el derecho a las garantías judiciales implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable, y que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de este derecho. La Corte también ha establecido que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, incluyendo los recursos de instancia que pudieran presentarse. De esta manera, se han considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que este no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. (Boleso Héctor Hugo Vs. Argentina, 2023)

La CorteIDH resolvió condenar a la República Argentina por la violación de la garantía del plazo razonable. Entendió que los 21 años transcurridos entre la promoción de la acción de amparo y el pago realizado fueron excesivos, máxime cuando el amparo debería constituir una vía rápida y expedita.

D) Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

1) Caso CSJN Mattei Ángel s/Recurso de Queja

Este pronunciamiento fue, de acuerdo la doctrina mayoritaria, el primero en el cual el más Alto Tribunal Argentino se avocó al tratamiento del tema de la duración del plazo razonable del proceso judicial.

No es pertinente juzgar la calidad o la relevancia de un fallo por su extensión. Sin embargo, a efectos de poder ilustrar al lector sobre el contenido y el estudio de este que se hace en estas líneas, es dable señalar que el desarrollo del decisorio ocupa cuatro carillas en total. Ello implica las escasas consideraciones y disquisiciones que se hicieron en él respecto a la garantía del plazo razonable.

Si bien el fallo hizo referencia a la duración del proceso objeto de cuestionamiento, no es menos cierto que el sustento de la procedencia del recurso extraordinario federal fue una declaración de nulidad flagrantemente arbitraria e ilegal.

La CSJN se avocó al tratamiento del caso, en el cual se cuestionaba que un tribunal del crimen declaró la nulidad de una causa cuando la misma ya se encontraba elevada a juicio, con fundamento en la falta de pruebas que el Ministerio Público Fiscal había aportado en la misma.

El fallo fue publicado el 29 de noviembre de 1968. Es decir, en el mismo año en que fueron dictadas las sentencias “Wemhoff” y “Neumeister” del TEDH. Sin embargo, éste no se basó en lo más mínimo en aquellas. Adicionalmente, la CorteIDH ni siquiera había sido creada aún.

En las consideraciones de la sentencia se analizó conjuntamente el derecho de defensa en general y la garantía de la duración razonable del proceso. Además de señalar la manera en la cual el auto cuestionado violaba el derecho de defensa y lesionaba el principio de igual entre las partes, también socavaba irremediablemente el carácter razonable de la duración del proceso.

La declaración de nulidad efectuada por el tribunal del crimen fundada en la orfandad probatoria de la causa, producto de la deficiente actividad en la etapa de instrucción por parte del Ministerio Público Fiscal, era explícitamente ilegal. Es cierto que se violaba claramente el derecho a obtener una sentencia condenatoria o absolutoria en un plazo razonable, pero más allá de las consideraciones que el fallo

invocó, se estimó que la lesión constitucional principal se infligía sobre el derecho de defensa y la igualdad entre las partes. Ello tiene mayor gravedad en la persecución penal, cuando existe una desigualdad entre el Estado que insta la acción y el imputado; el fallo así lo reconoció cuando mencionaba que el fiscal y el juez de instrucción poseían los medios necesarios para llevar adelante exitosamente su actividad probatoria.

La cuestión del plazo razonable integraba la reflexión realizada en el fallo. Su valor radica en que constituyó la primera sentencia del más alto tribunal argentino que se abocó a tratar la materia, en una época en la cual la problemática comenzaba a ser estudiada y explorada a nivel internacional como se ha reseñado. Sin embargo, no fijó criterios o parámetros para la determinación del plazo razonable en la duración del proceso en general ni de la prisión preventiva en particular. Esta cuestión integró en la sentencia un acervo argumental más amplio, destinado a sostener la ilegalidad de una declaración de nulidad que, más allá de violar la garantía de la duración del plazo razonable del proceso judicial, lesionaba los más elementales principios constitucionales destinados a otorgarle a los ciudadanos el derecho de defensa en juicio e igualdad ante la ley. En definitiva, ello determinó que el valor del decisorio radica en una dimensión más histórica que doctrinaria, desde el punto de vista estricto de la garantía de la duración del plazo razonable del proceso judicial.

2) Caso CSJN Losicer y Ots. c/ BCRA

En un fallo mucho más reciente, la máxima instancia judicial argentina se pronunció sobre la determinación y alcance de la garantía del plazo razonable. Este caso, del año 2012, es relevante en la materia porque no se refiere a un proceso judicial, sino a uno administrativo.

Jorge A. Losicer y Roberto A. Punte eran directivos de una compañía financiera. En el año 1987 el Banco Central de la República Argentina les inició un sumario por presuntas violaciones a las prescripciones de la Ley de Entidades Financieras 21.526. Ese sumario finalizó en el año 2005, cuando la entidad rectora del sistema bancario y financiero nacional les aplicó multas, mediante la resolución 169/05.

Losicer y Punte acudieron al sistema judicial en busca de la revocatoria de la mencionada resolución, basando su postura en que los casi veinte años que duró el

proceso administrativo eran violatorios de la garantía de la duración del plazo razonable del proceso. Las instancias inferiores rechazaron el planteo, más el Alto Tribunal Federal les dio la razón.

Una primera cuestión fundamental que fijó esta sentencia es que consideró que la garantía convencional y constitucional de la duración del plazo razonable no se circunscribe exclusivamente a la tarea jurisdiccional, sino que se ciñe sobre toda la actividad del Estado; en este caso, se trataba de las actuaciones ejecutadas en sede administrativa. Este fue un verdadero avance en la materia y constituyó una novedad positiva respecto de la garantía de derechos en la Argentina.

Una vez que se estableció que la garantía del plazo razonable era plenamente aplicable a la actividad administrativa del Estado, la Corte Suprema estableció que seguía siendo prerrogativa judicial analizar si la garantía ha sido violada. Consecuentemente enunció los criterios de determinación de este. Aparte de incluir a los tres criterios clásicos, nombró un cuarto que no había sido invocado previamente: el “análisis global del procedimiento”.

El aporte fundamental de esta sentencia fue, como se señaló al comienzo de su reseña, la ampliación de la garantía del plazo razonable a toda la actividad estatal que sea “materialmente jurisdiccional”, incluyendo las actuaciones administrativas, legislativas y judiciales.

3) Caso CSJN Núñez Oscar s/Recurso de Queja

En una decisión reciente, el máximo tribunal argentino se pronunció acogiendo favorablemente el reclamo de la extinción de la acción penal por violación a la garantía del plazo razonable.

El caso original tuvo origen en una acusación por falso testimonio al policía Oscar Alejandro Núñez, quien habría incurrido en este delito en el marco del juicio a otros policías involucrados en la llamada “Masacre de Ramallo”³⁶.

³⁶ Se le llama la “Masacre de Ramallo” a la situación suscitada el día 17 de setiembre de 1999, cuando 3 personas pretendieron asaltar la sucursal del Banco de la Nación Argentina de la localidad bonaerense de Villa Ramallo. El asunto desembocó en una toma de rehenes que duró más de 20 horas y culminó con una balacera desatada por la policía bonaerense televisada en directo a todo el país, donde murieron dos rehenes y dos delincuentes a bordo de un auto que utilizaban para escapar. El episodio tuvo grandes consecuencias políticas.

Si bien la plataforma fáctica de los hechos que constituye el asidero de la acusación reviste varios detalles, lo relevante de la misma es que la causa comenzó en el mes de agosto del año 2002. El juicio que desembocó en la sentencia de primera instancia se inició el día 24 de abril de 2019, casi 17 años más tarde.

El tribunal se adhirió y reprodujo el dictamen del Sr. Procurador General Interino, quien aplicó la doctrina de los cuatro criterios para analizar y determinar si se había violado la garantía del plazo razonable de duración del proceso judicial.

El notorio retardo en la tramitación de la causa tuvo que ver con problemas internos del Poder Judicial, atento a las reiteradas y cuantiosas modificaciones en la integración del tribunal colegiado de grado que entendió en la causa, la cual no revestía complejidad alguna. Las pruebas para analizar eran mínimas y la defensa no contribuyó en nada con su accionar a ralentizar el trámite de la instrucción y del juicio.

En el desarrollo del decisorio se incluyó la aplicación del cuarto criterio, relativo a la afectación de los derechos del individuo que conlleva el desarrollo del proceso. En este sentido el Procurador manifestó:

En adición, el tribunal de la instancia anterior sostuvo que el proceso abierto no restringió los derechos del imputado, sin considerar que, tal cual como sostiene desde antiguo V.E., todo enjuiciamiento penal conlleva para el imputado un determinado nivel de incertidumbre y restricción de la libertad (Fallos 272:188), más allá del posible perjuicio patrimonial que señala el defensor oficial en su apelación federal, consecuencia personal cuya ponderación también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como cuarto elemento a fin de evaluar la afectación de la garantía invocada (Caso “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo reparaciones y costas, sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie c n° 192, párrafo 155) ... (Recurso de Hecho Deducido por la Defensa de Oscar Núñez en la Causa Núñez, Oscar Alejandro s/Falso Testimonio, 2023)

El dictado de esta sentencia ha dejado claro que la doctrina del no plazo con los cuatro criterios como principal herramienta de análisis y determinación continúa vigente en la actualidad en la Argentina.

E) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y Otros Tribunales Latinoamericanos

1) Caso TCP Aristóteles Omar Arce Paucar

Esta sentencia se dictó en un caso tramitado ante el Tribunal Constitucional de la República del Perú. Se trató de un recurso de habeas corpus en el cual Aristóteles Arce demandó al Poder Judicial de Perú por cuanto el proceso penal en su contra por usurpación agravada se extendió en el tiempo por varios años. El fallo se publicó el día 14 de mayo de 2015.

Como ya se ha expresado líneas arriba, la República del Perú, a diferencia de la Argentina, ostenta un sistema de control de constitucionalidad concentrado en el tribunal de origen de esta sentencia. Ello tiene una serie de particularidades ventajosas y desvaliosas, entre las que se encuentra la posibilidad de ocurrencia del llamado “choque de trenes”, explicado previamente. Sin embargo, este fallo no constituyó una instancia de esa especie, en cuanto no se interpreta que la solución dada al caso haya invadido la esfera de actuación y competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. Por el contrario, la originalidad del fallo radicó en que la solución no se expidió por el fondo de la cuestión penal.

La importancia del decisorio radicó en dos cuestiones nodales que constituyeron un aporte fundamental en la materia que se está analizando: en primer término, estableció que la declaración de la violación de la garantía del plazo razonable en un proceso penal no debe implicar el sobreseimiento del imputado y, por otro, indicó los momentos en los cuales deben considerarse el comienzo y la finalización del período de tiempo para medir la razonabilidad de la duración del proceso.

En cuanto a esta última cuestión, el Tribunal expresó que el comienzo del proceso, a efectos de determinar si el mismo ha durado un tiempo razonable, se fija cuando comienza la investigación penal. En concreto, habla de “el momento en que la persona conoce de la atribución o del cargo que le afecta a sus intereses” (Arce Paucar Aristóteles p/Habeas Corpus, 2015) El acápite pertinente rezaba:

5. Ahora bien, el cómputo del plazo razonable del proceso debe iniciarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o del cargo que le afecta a sus intereses, y culmina con la decisión que resuelve de

manera definitiva su situación jurídica o determina sus derechos u obligaciones. En el ámbito del proceso penal, se ha señalado que el cómputo del plazo razonable comienza a correr desde el primer acto del proceso dirigido contra la persona como presunto responsable de un delito, el que a su vez puede estar representado por: i) la fecha de aprehensión o detención judicial preventiva del imputado, o ii) la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso; entendiéndose en términos generales que dicho acto lo constituye el auto de apertura de instrucción (Cfr. STC 5350-2009-PHC, F.J. 45; STC 2700-2012-PHC, F.J. 7; STC 0350-2013-PHC, F.J. 3.3 , entre otras).

Posteriormente, se estableció cual es el momento en el cual debe tenerse por finalizado el proceso:

7. En relación a la finalización del cómputo del plazo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona. Y este examen, a juicio del Tribunal, se debe efectuar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona (análisis global del proceso) hasta que se dicte sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyendo los recursos previstos en la ley y que pudieran eventualmente presentarse (Cfr. STC 5350-2009-PHC, F.J. 19; STC 4144-2011-PHC, F.J. 20 entre otras) (Arce Paucar Aristóteles p/Habeas Corpus, 2015).

Una vez que se realizó esta delimitación, las reflexiones apuntaron a dilucidar la solución más justa frente a la eventual declaración de una violación al principio de duración razonable de un proceso judicial. Este fue, quizás, el mayor aporte del fallo al desarrollo jurisprudencial propuesto. No ponderó la indemnización o la exclusión del imputado del proceso como resultados satisfactorios, sino que entendió que la única posibilidad integral de reparación del daño era el dictado de la resolución que le diera una solución definitiva al caso.

Son varios los argumentos que se esgrimieron para arribar a la conclusión de que la solución procedente era emplazar al tribunal de grado a emitir sentencia prontamente. Uno de ellos es que se consideró que la eventual absolución del imputado

vulneraría el derecho de víctimas y querellantes, quienes también ostentaban el derecho a obtener justicia dentro de un plazo razonable.

El TCP realizó su análisis aplicando los criterios establecidos por el TEDH y la CorteIDH, aplicándolos al caso concreto y a la situación del actor, Aristóteles Arce Paucar, determinando que había existido una violación a la garantía del plazo razonable.

Una vez que se explicitaron los criterios, los mismos se aplicaron al caso concreto, estableciendo que se excedió el plazo razonable de duración del procesamiento del actor y se desechó la posibilidad de absolución como solución procedente. El Tribunal Constitucional del Perú adoptó una solución que, desde el punto de vista constitucional, se considera la más adecuada y justa, desde la posición a la que se adhiere en este trabajo. Lo que se decidió es ordenar al tribunal de grado competente fallar en el caso concreto en el término de quince días desde el dictado de la sentencia. Es decir, el tribunal no se avocó al entendimiento del fondo de la cuestión, sino que realizó un análisis estrictamente procesal y, de manera consecuente y congruente, le dio una solución procesal y constitucional que se circunscribía a su competencia.

16. En cuanto a los efectos de la decisión en el presente caso, y de acuerdo a la nueva línea jurisprudencial fijada en esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que si se constata la violación del derecho al plazo razonable del proceso como consecuencia de estimarse la demanda, se ordenará al órgano jurisdiccional que conoce el proceso penal que, en un plazo máximo de sesenta días naturales, según sea el caso, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del procesado, bajo apercibimiento.

17. Por consiguiente, la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el plazo de quince días naturales, deberá emitir la sentencia que decida la situación jurídica de Aristóteles Román Arce Páucar, no pudiendo el actor ser nuevamente investigado ni procesado por los mismos hechos, por cuanto ello conllevaría la vulneración del principio ne bis in idem.

*18. Asimismo, la presente sentencia deberá ser puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Oficina de Control de la Magistratura para que inicien las investigaciones pertinentes a los jueces que vulneraron el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable...**HA RESUELTO**...2. ORDENAR a la Tercera Sala Penal de*

la Corte Superior de Justicia del Callao que en el plazo de quince días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la correspondiente sentencia que decida la situación jurídica de Aristóteles Román Arce Páucar, expediente penal N.º 614-2006...4. Declarar que, a partir de la fecha, los fundamentos 6, 7, 9, 10, 11 y 12 de la presente sentencia constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite (Arce Páucar Aristóteles p/Habeas Corpus, 2015).

El fallo reseñado constituyó una novedad y un avance decisivo en el desarrollo jurisprudencial respecto de la garantía del plazo razonable. En primer lugar, se trató de una resolución dictada por un tribunal nacional, lo que implica mucha mayor cercanía, temporal y espacial, entre que ha acaecido la violación a la garantía y la solución judicial correspondiente. Por otro lado, ello implicó que no hubo necesidad de prolongar el incumplimiento por parte del Estado para que se determinara la duración indebida del proceso; en este caso no se suscitó la situación puntualizada por Daniel Pastor líneas arriba, en tanto no fue necesario aguardar la finalización del proceso para rectificar la falta. Finalmente, se reconoció y operativizó el derecho del imputado, sin alterar ni suprimir el derecho de las víctimas, el cual se hubiera visto pulverizado por la absolución del actor presentante del habeas corpus.

Las sentencias que se han estudiado hasta aquí se adscriben a la doctrina del “no plazo”. Esta es la primera que no se inspiró en esa visión, más tampoco el tribunal que la dictó adhirió a la idea de la violación del plazo razonable como impedimento procesal. Se ubicó en un saludable intermedio, interviniendo en el proceso cuando el trámite de este se encontraba en curso, corrigiendo la falta de respeto a la garantía, pero sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, compeliendo al tribunal de grado a emitir sentencia con los elementos que el instructor haya podido recabar en el extenso período de tiempo por el cual se había extendido la investigación.

El Tribunal Constitucional de Perú, mediante esta sentencia, asumió su competencia específica y la ejerció de manera correcta³⁷, sin invadir la esfera de acción de la Corte Suprema de Justicia de Perú.

³⁷ La competencia del TCP la fija la Constitución Política de Perú de 1993, la cual establece en su **Artículo 202º**: “Corresponde al Tribunal Constitucional: 1) Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad. 2) Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de

2) Caso SCJMza Supercanal

El fallo “Supercanal” fue dictado por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza el día 26 de febrero de 2016 en autos 114.379 caratulados "SUPERCANAL S.A. en J: 36.733 APARICIO MARCELO GABRIEL Y OTS C/ SUPERCANAL S.A. P/ DIFERENCIAS SALARIALES P/INC. CAS.”

Una primera particularidad de esta sentencia es que no fue dictada en el ámbito de un caso penal, sino que constituyó un pronunciamiento respecto del planteo de inconstitucionalidad de una norma procesal laboral. A diferencia del sistema peruano y de la mayoría de los países de Latinoamérica, en la República Argentina el control de constitucionalidad es difuso³⁸. Es decir, no existe Tribunal Constitucional.

En materia laboral la Ley de Contrato de Trabajo establece en su artículo 259° que “*No hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley*”. Atento a que del resto del articulado de la norma no surge ninguna posibilidad de caducidad de instancia, se infiere que no es admisible este instituto en la materia.

En virtud de que la caducidad de instancia, entendida como la muerte del proceso por inacción de las partes, integra el conjunto de aspectos procesales, cuya formulación y aprobación corresponde a las provincias, esta norma de fondo requiere de códigos de rito para su operatividad. En el caso de la Provincia de Mendoza, se hizo una reforma al Código Procesal Laboral en el año 2.007 mediante la sanción de la ley 7.678. Esta estableció lo siguiente: “*ARTÍCULO 1º– Agrégase como párrafo quinto al Artículo 108 de la Ley 2144 -Código de Procedimiento Laboral-, el siguiente texto: Art. 108: ... No podrá tenerse por finalizado un proceso fundado en el desistimiento tácito. El desistimiento, tanto del proceso como de la acción, debe ser manifestado en forma expresa con patrocinio letrado y ratificado ante Secretaría*”.

hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento. 3) Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley”.

³⁸ El inciso II del art. 1 de la Ley Provincial 9001 de Mendoza (Código Procesal Civil, Comercial y Tributario) reza: “*Cuando una norma jurídica o acto de autoridad pública resulten en el caso manifestamente contrarios a las normas superiores en la jerarquía mencionada, los Jueces podrán, previo dar oportunidad a las partes de ser oídas e intervención del Ministerio Público Fiscal, declarar de oficio o a pedido de parte su inconstitucionalidad o su inconvencionalidad. Esta facultad deberá ejercerse con suma prudencia en la interpretación que realicen y en caso de duda se estará por la constitucionalidad o convencionalidad de la norma o acto. Les está vedado a los Jueces realizar tales declaraciones en abstracto*”.

Se trata de una norma protectoria integradora del orden público laboral. Sin embargo, en los hechos, este precepto se traducían en una suerte de existencia eterna de litigios que no terminaban nunca y sobre los cuales no recaía sentencia firme; existía la posibilidad de desarchivar expedientes luego de varios años de parálisis del proceso.

El caso objeto del fallo era originario de la Segunda Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza. El litigio versaba sobre diferencias salariales. Tras casi siete años de inactividad procesal la demandada, Supercanal S.A., solicitó la prescripción de la acción y la consecuente declaración de inconstitucionalidad de la norma mencionada precedentemente (art. 108 CPL)

Este tribunal rechazó el planteo efectuado por la demandada. Para decidir de esa forma consideró que la norma no era inconstitucional, en tanto no violaba el principio general de delegación legislativa postulado en la Constitución Nacional y el hecho de prohibir la caducidad de instancia en materia laboral era concordante con el principio procesal del impulso de oficio que impera en el fuero mencionado. Sin embargo, justificó la desidia del tribunal por la desbordante carga de trabajo a la que estaba sometido el mismo, lo que impedía ejercer un control efectivo del proceso.

Frente a esta resolución la demandada interpuso recurso de reposición ante la misma instancia, la cual rechazó el mismo. Fue entonces cuando interpuso recursos extraordinarios provinciales ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en tanto el proceso laboral allí se sustancia en instancia única ante una cámara colegiada, por lo cual no es posible revisar en sentido amplio sus sentencias en una segunda instancia.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza hizo lugar al planteo de prescripción y declaró la inconstitucionalidad del art. 108 del Código Procesal Laboral. Para arribar a esa conclusión realizó una serie de consideraciones sobre la prescripción, los principios generales que rigen en materia laboral y la vigencia temporal de las leyes.

La resolución recurrida (el auto de la Segunda Cámara del Trabajo) hizo una interpretación restrictiva y literal de la norma, el art. 108 del CPL. Se excusó respecto de la falta de cumplimiento del impulso de oficio consagrado en el art. 19 CPL en virtud de la desbordante carga de trabajo que aquejaba a ese Tribunal de grado.

El fallo comenzó analizando la aplicación temporal de la norma y su eventual irretroactividad, en tanto la reforma consagrada por la ley 7678 fue posterior en el tiempo al inicio del litigio original por ante el a quo. Esta cuestión no es relevante para el estudio que aquí se está realizando, por lo cual se omitirá su análisis. Es el discurrir sobre la inconstitucionalidad de la norma a la luz de la garantía de la duración dentro

de un plazo razonable del proceso judicial lo que constituyó un aporte relevante y significativo a este trabajo.

En primer término, se estableció el origen constitucional y convencional de la garantía.

Sabido es, que a partir de la reforma de la Constitución del año 1994 el contenido de las Convenciones y Tratados incorporados en el art. 75 inc. 22 CN, son el texto mismo de la norma fundamental, por lo que el planteo debe armonizarse con lo dispuesto en el art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que en cuanto a las garantías judiciales el texto reza:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

También es sabido que las garantías procesales que recepta la norma en cuestión no sólo están reservadas al fuero penal, sino que son extensivas a otros fueros, es más, también son aplicables a las instancias administrativas. (Corte I DH caso “Lori Berenson Mejía vs Perú - 25/11/2004 párraf.176 ; OC 17-02 – Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño 28/08/02 párraf.115; Corte IDH caso “Baena Ricardo vs. Panamá del 2-020-01 párraf.125; Caso Ivcher Bronstein vs Perú 06-02-01 párraf, 103 entre otros).

Así, para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva (Supercanal S.A. en J:36.733 Aparicio Marcelo Gabriel y Ots. c/Supercanal S.A. p/Diferencias Salariales p/Inc. Cas., 2016).

El Tribunal procedió, consecuentemente, a adoptar y aplicar los criterios establecidos por la CorteIDH para la determinación del plazo razonable. Es importante destacar que tomó solamente los primeros tres (originarios del TEDH, como ya se ha aclarado precedentemente), sin considerar el cuarto, relativo a la afectación de derechos de las personas interesadas, reseñado en el fallo anteriormente analizado “Del Valle Jaramillo y Ots.”.

Una primera cuestión por señalar es que, en materia laboral, la aplicación del cuarto criterio hubiese enriquecido el análisis. Desde la perspectiva de la parte obrera,

la inferioridad económica determina la influencia negativa extrema de la dilación indebida en el tiempo del proceso. Las citas del Dr. Arese enunciadas líneas arriba ilustran y sostienen satisfactoriamente este argumento.

En lo que respecta a la parte empleadora, situación en la cual se encuadra este caso, la indeterminación sobre los reclamos que afectan de manera directa a su situación patrimonial mina la posibilidad de planificar y desarrollar su giro comercial normal y habitual. Ello depende, claro, de las particulares características de la empresa.

A partir del sendero interpretativo citado precedentemente, el preopinante arribó a la conclusión de que la norma atacada es inconstitucional.

Por ello, en función de lo expuesto, y pese a que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe ser considerado como la "ultima ratio" del orden jurídico, conforme al criterio reiterado por la Corte Federal (CSJN en autos "Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica v. Marini, Carlos A. s/ ejecución"; 13/05/2008; reg. C. 2705. XLI) y seguido por este Tribunal, en el caso en concreto, entiendo necesario declarar la inconstitucionalidad del art. 108 párrafo 5 del CPL, atento se opone a la Constitución Nacional y al plazo razonable, como así también declarar prescripta la acción promovida en autos por el Sr. Aparicio, Marcelo Daniel, por cuanto las circunstancias actuales ya apuntadas, así lo ameritan y remitir las presentes actuaciones al Tribunal de origen para que proceda a sus efectos (Supercanal S.A. en J:36.733 Aparicio Marcelo Gabriel y Ots. c/Supercanal S.A. p/Diferencias Salariales p/Inc. Cas., 2016).

El segundo vocal de la Sala, Dr. Nanclares, realizó un voto ampliatorio en el cual volcó, de acuerdo a su visión, conceptos y reflexiones ampliatorias del desarrollo y de la solución propuesta por el Ministro Preopinante, Dr. Salvini.

a) Como se dijera en el voto preopinante, el respeto del debido proceso legal no sólo es exigible en un proceso judicial propiamente dicho, sino que éste debe ser observado por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el derecho de ocurrir a la justicia no es sólo para la punición penal, sino, también, para la determinación de los derechos civiles, laborales, fiscales, comerciales, etc. Es decir, que las debidas garantías en los procesos y la terminación en plazo razonable de los mismos, sin lugar a hesitación, son derechos humanos centrales en esta

etapa de la evolución humana y, por ende, aplicables para dirimir los conflictos entre los particulares...

El mantenimiento “sine die” de la apertura del proceso estaría decretando la muerte del instituto de la prescripción. Bastaría con presentar una demanda ante un tribunal para transformar -por arte de birlibirloque- un derecho prescriptible en imprescriptible o en prescriptible a voluntad del actor” (PEYRANO, Jorge Walter, “¿Caducidad de la litis, de la instancia o del proceso?”, J.A., 1980-II, 745.).

g) Finalmente, el impulso de oficio es propio de la materia laboral y su consecuente impedimento de la caducidad de la instancia se mantiene dentro del marco de su propia competencia, ya que sus efectos no se trasladan a otras áreas, como lo es en el concurso preventivo o quiebra en cuanto a la verificación de crédito laboral por vía incidental o como ser los trámites seguidos ante la Suprema Corte de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación como consecuencia de la interposición de recurso extraordinario federal, en donde obviamente también se ventilan cuestiones laborales.

h) Los reclamos del trabajador respecto de sus diferencias salariales y el carácter alimentario de los mismos inactivos durante más de seis años, dilatando un pronunciamiento judicial el que estaba a su vez suspendido por propio interés de las partes convirtieron al proceso en sólo una apariencia, porque el único fundamento con el que contaban es con el respaldo de una ley que les permitía este ejercicio abusivo, lo que fácilmente se advierte, no puede ser tolerado por este Tribunal....

Si aceptamos que el “plazo razonable” se vea limitado; por “exceso de trabajo” o “cúmulo de tareas” “disponibilidad de recursos” o que el mismo sea “sine die” el mismo sólo será una declaración vacía de contenido (Supercanal S.A. en J:36.733 Aparicio Marcelo Gabriel y Ots. c/Supercanal S.A. p/Diferencias Salariales p/Inc. Cas., 2016).

La trascendencia normativa de este fallo se materializó en la reforma del Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza sancionada en el año 2018. Concretamente, se incorporó el instituto de la caducidad de instancia en materia laboral y se atenuó la responsabilidad del tribunal en el impulso de oficio de la causa. Asimismo, el artículo 108º fue modificado, quitando la parte que fue objeto de la declaración de inconstitucionalidad³⁹.

³⁹ Tras la modificación del año 2018, el art. 108º del Código Procesal Laboral quedó redactado de la siguiente manera: *Sólo cuando resultaran insuficientes, los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento, se aplicaran los preceptos del Código Procesal Civil, Comercial*

En la décimo cuarta nota de este trabajo se ha hecho una pequeña reseña sobre la modificación del art. 19 del CPL relativa al impulso de oficio imperante en materia laboral. Respecto a la caducidad de instancia, fue incorporado el art. 19Bis, el cual reza: *“Las partes se encuentran obligadas a impulsar el proceso y caducará la instancia cuando haya transcurrido el plazo de un año sin que haya existido actuación, petición o providencia judicial que tenga por finalidad impulsar el procedimiento. Sólo será susceptible de producirse la caducidad hasta el momento en que el Juez se pronuncie sobre la admisión de la prueba o declare la cuestión como de puro derecho. No procede la caducidad en los procedimientos de ejecución de sentencia. Los procesos de estructura monitoria son susceptibles de caducar hasta la notificación de la sentencia monitoria, notificada ésta, sólo será susceptible de perención el trámite eventual de oposición que dedujere el ejecutado, hasta la admisión de prueba. Los procedimientos incidentales son susceptibles de caducidad. Previo a la sustanciación del pedido de caducidad, deberá notificarse al trabajador, en forma fehaciente, en el domicilio real denunciado y legal constituido, quien deberá dentro del plazo de diez (10) días hábiles instar el proceso bajo apercibimiento de sustanciarse el pedido de caducidad de instancia. En este caso deberá desestimarse sin más trámite el pedido de caducidad, sin costas. La notificación deberá contener la explicación de la situación en lenguaje sencillo a fin de que el mismo comprenda el contenido de la misma, y las consecuencias de la no comparecencia en el tiempo fijado. En los procesos en que el trabajador sea parte demandada y en los que tengan por objeto créditos por restitución de cuota sindical o convencional, el pedido de la caducidad de instancia será sustanciado sólo con un traslado a la contraria”*.

Se trata de una versión atenuada o más “suave” del instituto homólogo vigente en el fuero civil. En este caso el actor tiene la posibilidad de “revivir” el proceso. Además, el incidente solamente puede ser acogido antes de la realización de la audiencia inicial prevista en el art. 51 CPL.

Esta reforma ha sido por entero trascendente en la materia, en tanto esta modificación legislativa y la introducción de la caducidad de instancia en el ámbito

y Tributario de la Provincia. Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias o aquellas a las que este Código remite en forma expresa, lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los enunciados de la declaración de los derechos del trabajador y los fines de justicia social perseguidos por el derecho del trabajo. En caso de duda el procedimiento a adoptarse será el que importe menor dilación y que mejor actualice el valor solidaridad.

del proceso laboral ha modificado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza fijada en el fallo “Supercanal”. Diversas sentencias posteriores en el tiempo como “Aserradero” (Aserradero y Carpintería Euro S.A. en J: 10461 "Garro Pedro Cristobal c/Aserradero y Carpintería Euro S.A. y Otros (10461) p/Rec.Ext.de Inconstit-Casación, 2019) y “Delicio” (Delicio Adriana Noemí en J° 13012 León Silvia Teresita c/Delicio Adriana S/Despido (13012) p/Recurso Extraordinario Provincial, 2019) tomaron en cuenta la reforma y las reglas de la caducidad, como así también la vigencia temporal de la ley 9.109 y ratificaron la interpretación y aplicación dura e irrestricta del art. 108 y de la imposibilidad absoluta de declarar el desistimiento tácito.

El fallo “Supercanal” es relevante en tanto se pronunció sobre un planteo referido a la garantía del plazo razonable en un proceso laboral. Independientemente de las adhesiones o detracciones que el mismo pueda generar, es claro que la problemática de los litigios eternos que no encuentran su final en el fuero laboral son un inconveniente muy serio en lo que respecta a la gestión de los tribunales laborales. La posibilidad de abandonar un proceso por cuatro o cinco años para luego proceder a su desarchivo y eventual tramitación constituye una falencia que determina una lesión severa a la garantía de la duración dentro de un plazo razonable del litigio.

También hay que destacar que el decisorio del tribunal de grado hace referencia a la excesiva carga de trabajo del tribunal como un factor decisivo, en sentido negativo, en las posibilidades jurisdiccionales de cumplir con la garantía del plazo razonable establecida por mandato constitucional y el impulso de oficio consagrado en la norma procesal. Ello pone de manifiesto que el estudio de la demanda que existe sobre la justicia y las posibilidades de resolución de litigios de esta es una tarea indispensable para poder formular políticas eficaces que permitan que el Estado en su conjunto garantice la duración dentro de un plazo razonable del proceso judicial.

No deben desconocerse los principios que rigen en el fuero laboral. Irrenunciabilidad, el principio protectorio, la desigualdad negocial entre las partes y otros más de ese carácter marcan el sentido que debe guiar la acción de los operadores judiciales que se desempeñan en los tribunales del trabajo. Sin embargo, también es saludable comenzar a repensar algunas prácticas que podrían llegar a constituir una suerte de “paternalismo” sobre el trabajador. Si la parte obrera abandona el proceso por cuatro, cinco o seis años, difícilmente pueda presumirse que es víctima del descuido o desidia de su apoderado o abogado patrocinante. No es normal que una

persona, sobre todo cuando está en estado de necesidad o vulnerabilidad, deje de consultar e impulsar, contactando a su abogado o averiguando en el propio órgano jurisdiccional, el proceso por el cual persigue que se reconozcan y efectivicen sus derechos. Ello constituye ya otro debate que excede con creces el análisis específico de esta sentencia, pero en todo caso podría producir aportes valiosos en la discusión respecto del plazo razonable en los procesos de naturaleza laboral.

F) Conclusiones Sobre la Jurisprudencia Relativa al Plazo Razonable

A lo largo de los últimos 50 años se ha producido un desarrollo profuso de jurisprudencia sobre la garantía del plazo razonable del proceso judicial en general y de la detención preventiva en particular. Sin embargo, la gran cantidad de fallos de diversos grados no tiene un correlato en la variedad de sus argumentaciones.

Desde la formulación de los tres criterios que realizó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha consolidado y generalizado de su aplicación, produciendo la hegemonía casi excluyente de la doctrina del “no plazo”. Es poca la producción jurisprudencial que busca asidero en otros argumentos y visiones con relación a la temática.

En todo caso, la innovación más notoria está dada por la difusión de la temática a distintas materias y la extensión de esta desde el ámbito penal, donde encontró su origen, a otros fueros, como el de familia, el laboral y el administrativo.

La única visión alternativa a la doctrina del no plazo es aquella que postula que la violación de la razonabilidad en la duración del proceso judicial encuentra su remedio en la extinción de este. En el primer apartado de este trabajo se ha visto que también esta concepción tiene sus límites y que, lamentablemente, ha servido para sostener esquemas escandalosos de impunidad respecto de causas sensibles.

En el sendero que se ha recorrido en este segundo capítulo el análisis del fallo del Tribunal Constitucional del Perú, “Arce Paucar”, aparece como una solución original, sustentada en una visión procesal que no se pronuncia sobre el fondo del asunto.

En todo caso, el hecho de que en América Latina la ciudadanía perciba el accionar de la justicia como lento y parcial es el indicador más claro que la doctrina

del “no plazo” y la falta de dispositivos locales de tutela sobre la garantía ha fracasado y reclama soluciones jurisprudenciales y doctrinarias novedosas y eficaces.

Capítulo III

A) La Duración del Proceso Laboral en la Ciudad de Mendoza

En los primeros dos apartados de este trabajo se han relevado las principales posiciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre la garantía de la duración razonable del proceso judicial: la doctrina del no plazo y la del plazo razonable como impedimento procesal. Habiendo hecho una exhaustiva revisión sobre ambas posturas, es plausible abocarse a la realización de un estudio empírico que permita una constatación concreta de las teorías reseñadas.

El objeto de este esfuerzo aplicado es dilucidar, al menos en una primera aproximación localizada en un ámbito específico y delimitado espacial y temporalmente, el contenido fáctico de la noción de la duración razonable del proceso judicial. Más allá del contenido teórico desarrollado hasta aquí, se trata de una garantía del debido proceso que no puede concebirse sin una constante contrastación con el estado de la justicia en general y con el funcionamiento de un Poder Judicial determinado en particular.

Ahora bien, si los criterios de determinación del plazo razonable sólo cobran sentido al ser aplicados a un caso concreto *¿Cuál es el propósito de determinar la duración de procesos judiciales a partir de agregados estadísticos?* Es decir, cabe cuestionarse sobre la validez del análisis en conjunto de un grupo de procesos de un fuero perteneciente a un lugar determinado si lo que se está pretendiendo dilucidar es la pertinencia de criterios referidos al caso particular.

En primer lugar, este es el único camino por seguir si se desea sostener o desechar la hipótesis establecida al principio del estudio: *en el fuero laboral de la ciudad de Mendoza, para el período de tiempo considerado (febrero a junio de 2019), la duración de los procesos ordinarios no ha sido razonable*. Adicionalmente, la sub hipótesis derivada de la misma sólo puede probarse de esta manera: *los expedientes resueltos durante la primera mitad del año 2023 finalizaron más rápidamente que aquellos terminados durante el primer semestre de 2019*.

Asimismo y procurando satisfacer un objetivo de carácter integral, lo que aquí se trata de ensayar es el ejercicio que propone Daniel Pastor cuando sostiene la validez de sus postulados. La eventual determinación legal precisa (expresada en una medida específica de tiempo) de la duración del proceso laboral en la Ciudad de Mendoza (o

de cualquier otro tipo de proceso en cualquier jurisdicción) debe partir, de acuerdo con la propuesta mencionada y citada líneas arriba, de un estudio empírico que arroje luz sobre el tiempo que requiere la resolución de los conflictos en ese lugar, durante un período determinado.

Hasta aquí creo haber justificado dogmáticamente la necesidad de que la ley procesal penal establezca el plazo (o los plazos) que considere razonable(s) para la duración del proceso. No puedo, en cambio, establecer aquí y ahora cuál es (o cuáles son) ese plazo (o esos plazos) que debe imponer el legislador. Esa tarea es ajena al método de este trabajo y depende de una investigación empírica de campo, acerca de las razones que provocan los retrasos del procedimiento y de un estudio del modo en que los distintos factores posibles (tipo de procedimiento, complejidad probatoria del hecho, dificultades en la aplicación del derecho al caso, cantidad de delitos, de imputados, de víctimas, etc.) deben ser combinados para establecer esos plazos (...) Este trabajo no brinda recetas o estimaciones concretas acerca de cuál debería ser la extensión de dicho plazo o plazos. Esa determinación requiere, ya se dijo, una amplia investigación empírica previa que otorgue los elementos informativos básicos para conocer con precisión y seguridad (bases de todo pronóstico efectivo) cuáles son los requerimientos temporales atendibles de la administración de justicia penal y cuáles las razones que pueden justificar en algunos casos un tiempo de duración del proceso más prolongado que en otros, aunque siempre dentro de la razonabilidad temporal máxima permitida. Aquí sólo ha sido aportada una matriz sobre la cual la investigación empírica deberá volcar sus conclusiones para completar la fórmula del plazo legal razonable de duración del proceso penal. En ese sentido, este trabajo pretende ofrecerse como hombros austeros sobre los cuales puedan subirse a mirar quienes quieran ver más lejos y enseñarnos un panorama completo acerca de este tema (PASTOR, 2004).

También cabe cuestionarse si en un trabajo que pretende alcanzar universalidad científica atemporal es pertinente un ejercicio estadístico circunscripto a un reducido período de tiempo (cinco meses hábiles para cada año considerado, en este caso) Aquí es muy importante establecer los objetivos principales del apartado: *presentar una propuesta sistemática y científica para medir estadísticamente la duración de los procesos e identificar las causas y particularidades que influyen en la extensión en el tiempo de los procesos judiciales*. En definitiva, la mayor relevancia de este ejercicio

reside en el método por sobre la información que su aplicación produzca en este caso en particular.

Específicamente, la intención de este apartado es establecer las particularidades de la duración del trámite y resolución del proceso laboral ordinario en el Gran Mendoza a partir de un estudio empírico que descubra su extensión y sus causas generales. Difícilmente se podrá establecer la razonabilidad de la duración del proceso en términos genéricos, al menos aplicando los criterios clásicos reseñados precedentemente.

La determinación precisa de las necesidades sociales respecto del dispositivo judicial es una tarea compleja que requiere un estudio profundo de las demandas colectivas respecto de la justicia y de la oferta y capacidad operativa del Poder Judicial. Para lograr este cometido deben relevarse y analizarse las causas de la litigiosidad en los diversos fueros, las particularidades del delito y el crimen en una determinada formación social, el funcionamiento de la autoridad administrativa y su capacidad para contener y resolver la conflictividad social, como así también la carga de trabajo de los organismos jurisdiccionales. Sin embargo, buscar ese punto de equilibrio entre la demanda sobre el sistema y su oferta operativa excede con creces el objeto de este trabajo. El sendero que aquí se seguirá pretende arribar a la simple definición de una duración ideal del proceso en el fuero del trabajo y la distancia entre él y la extensión efectiva en el tiempo de los litigios laborales. No se hará foco entonces en la demanda social sobre el fuero laboral del Gran Mendoza, sino que se analizará exclusivamente el funcionamiento de la capacidad operativa de esta porción del Poder Judicial.

El proceso laboral mendocino tiene dos instancias administrativas previas obligatorias: la Oficina de Conciliación Laboral (OCL) para conflictos derivados de la Ley de Contrato de Trabajo y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) para los diferendos sustentados en la Ley de Riesgos del Trabajo. De acuerdo con lo reseñado en el análisis del fallo “Losicer”, es pertinente incluir la duración de los trámites administrativos en el período total de vida del litigio, incorporando el llamado “análisis global del procedimiento”. Consecuentemente, se incluirá una breve descripción de la duración de los procedimientos ante esos organismos durante el año 2023.

Para poder construir un parámetro que otorgue una base de medida certera o, al menos, útil, para contrastar la duración del proceso que se establezca a partir del análisis empírico, se utilizará la noción de *tipo ideal* utilizada para el análisis de la

sociología comprensiva (WEBER, MEDINA ECHAVARRIA, & WINCKELMANN, 1964)

Esta construcción se hará a partir de la definición de un proceso típico, para luego aplicarle los plazos procesales máximos definidos por los distintos ordenamientos legales aplicables. El carácter “típico” del proceso estará determinado por la materia del litigio y por la frecuencia de esta en el conjunto de sentencias relevadas.

La muestra considerada dentro del universo de juicios laborales será aquella compuesta exclusivamente por expedientes en los cuales haya recaído sentencia. En la determinación de la duración del proceso no se consideran aquellos expedientes que aún no han finalizado, pues existen otros medios estadísticos para analizar su incidencia, como por ejemplo la tasa de resolución, la cual divide el total de causas resueltas por un tribunal por la cantidad de causas nuevas que han ingresado a él en el mismo período de tiempo.

Otra cuestión central respecto de la delimitación del objeto implica la especificación del período temporal a considerar. Se ha decidido que las sentencias que se tendrán en cuenta son aquellas que hayan sido dictadas por los tribunales escogidos durante los cinco meses comprendidos entre el día 1 de febrero y 30 de junio de 2019 y el primer semestre del año 2023.

La elección de estos dos períodos no es arbitraria. En el año 2018 se sancionó la Ley Provincial 9.109 que modificó el Código Procesal Laboral. Asimismo, por Acordada 29.196 la Suprema Corte de Justicia de Mendoza estableció que la aplicación de ese nuevo Código en la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza iba a operar a partir del 1 de agosto de 2019. Por ende, el primer semestre de 2019 fue el último período de plena vigencia de la vieja ley adjetiva. La primera mitad del año 2023 es el semestre finalizado más reciente en el tiempo y permite comparar al primer período con otro donde la influencia del nuevo Código Procesal Laboral ya es evidente.

La Provincia de Mendoza se divide en cuatro circunscripciones judiciales, a los efectos de la organización de la administración de justicia. La primera está integrada por los departamentos de Capital, Godoy Cruz, Guaymallén, Las Heras, Maipú, Luján de Cuyo y Lavalle, la segunda por San Rafael, General Alvear y Malargüe, la tercera por San Martín, Junín, Rivadavia, Santa Rosa y La Paz y la cuarta

por Tunuyán, Tupungato y San Carlos⁴⁰. En la Primera Circunscripción hay siete cámaras del trabajo, en la segunda dos, en la tercera dos y en la cuarta una. Es decir, casi el 60% de los tribunales se concentran en el Gran Mendoza. Por ello es por lo que se establece a esta porción territorial como el objeto a estudiar en el presente análisis.

La fecha de inicio a considerar para cada proceso será aquella en la cual la demanda fue interpuesta en la Mesa de Entradas Central Laboral (M.E.C.L.A.) de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza. Asimismo, la fecha de finalización de este será aquella en la cual la sentencia definitiva, cualquiera sea su carácter, aparece publicada en la Lista Diaria de Expedientes Salidos del Despacho de cada uno de los tribunales⁴¹.

En la Provincia de Mendoza el proceso laboral se tramita en instancia única ante una cámara laboral, la cual está integrada por tres jueces⁴². Sin embargo, la normativa procesal permite que los litigios se tramiten por ante Salas Unipersonales. Cada tribunal determina la forma en la cual se integra para tramitar los procesos: colegiada o unipersonal.

Una vez que el Tribunal ha dictado sentencia, la única manera de impugnar la misma es a través de recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y/o casación ante la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, máxima instancia judicial del fuero ordinario de la Provincia de Mendoza⁴³.

⁴⁰ El art. 2° del Nuevo Código Procesal Laboral (Ley Provincial 9.109) establece:

“A los fines de la competencia territorial, la Provincia se divide en cuatro circunscripciones judiciales, formadas por los departamentos que a continuación se enumeran:

Primera: Capital, Las Heras, Lavalle, Guaymallén, Godoy Cruz, Maipú, Luján.

Segunda: San Rafael, General Alvear y Malargüe.

Tercera: San Martín, Rivadavia, Junín, Santa Rosa y La Paz.

Cuarta: Tupungato, Tunuyán y San Carlos”.

⁴¹ Los datos relativos al inicio de las causas han sido extraídos del Sistema de Gestión Jurisdiccional IURIX OnLine utilizado por la M.E.C.L.A. y las siete cámaras del trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, mientras que las fechas de publicación de las sentencias constan en el Sistema de Publicación de Listas Diarias del Poder Judicial de Mendoza, disponible en la web www.jus.mendoza.gov.ar

⁴² La Reforma del Código Procesal del año 2018 introdujo la posibilidad de integrar estos tribunales colegiados con más de tres jueces.

⁴³ La reforma del CPCCyT del año 2017 unificó los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en uno solo: el recurso extraordinario provincial (art. 145 y sgtes. Ley 9.001)

B) Consideraciones Metodológicas Sobre la Determinación de la Duración del Proceso en el Fuero Laboral del Gran Mendoza

La primera tarea que se debe realizar en el estudio propuesto es un análisis general de la duración de los procesos en el fuero laboral. Para ello se considerarán, como ya se ha establecido líneas arriba, dos datos fundamentales: la fecha en la cual el proceso ingresó en la Mesa de Entradas Central Laboral (M.E.C.L.A.) y la fecha de publicación de la sentencia que le puso fin al proceso en la Lista Diaria de Expedientes Salidos del Despacho.

La operación básica para determinar el tiempo de duración del proceso es contabilizar la cantidad de días corridos transcurridos entre ambas fechas mencionadas arriba.

Debe aclararse que el estudio solamente considera los procesos terminados mediante sentencia. En la determinación de la duración total no se contempla en modo alguno la duración de aquellos procesos que se encuentran inconclusos durante el período de tiempo que se ha tenido en cuenta o aquellos que finalizan mediante el dictado de un auto definitivo, como por ejemplo los embargos preventivos o los incidentes autónomos. Esta aclaración es importante, en tanto existen posiciones que entienden que la situación de los juicios inconclusos debe incluirse en este tipo de análisis. Aquí ello no ocurrirá.

No pueden considerarse de la misma forma todos los procesos considerados. Existen distintos tipos de sentencias, de procesos y de materias. No puede estudiarse esta temática sin hacer una discriminación basada en estas distinciones, pues cada una de estas variables influye en la manera en que el proceso se desenvuelve y resuelve, pero, sobre todo, determinan de manera decisiva su duración.

No todas las sentencias son iguales. A los efectos de su clasificación en el presente trabajo se las dividirá, de acuerdo con su naturaleza, en tres grupos diferentes: contenciosas, homologatorias y monitorias.

Las sentencias contenciosas son aquellas donde el juez dicta el pronunciamiento una vez que el proceso ha transitado todos los períodos ordinarios y el litigio ha subsistido hasta su conclusión esperada, debiendo el magistrado expedirse sobre el fondo del conflicto que las partes han ventilado ante los estrados del tribunal. El fallo implica el análisis completo de las posiciones y de la prueba producida por las

partes, como así también de las alegaciones de estas. Es el tipo más complejo de pronunciamiento.

Las sentencias homologatorias son aquellas que le dan fuerza de sentencia a un convenio que las partes han celebrado en cualquier momento del proceso. En este caso el tribunal solamente verifica el cumplimiento de los preceptos del orden público laboral en el avenimiento y, en caso de que los mismos no sean violentados, procede a su homologación judicial. Si bien son resoluciones que suscriben los jueces, en los hechos las mismas son realizadas por funcionarios y empleados judiciales con la suficiente experiencia y formación para confeccionarlas acorde a derecho. Se trata del tipo más numeroso de sentencias existentes.

Finalmente, las sentencias monitorias son aquellas que se dictan en virtud de un proceso que persigue el cumplimiento efectivo de un derecho que ya ha sido reconocido en un proceso ordinario, ya sea mediante una sentencia contenciosa u homologatoria. Se trata casi en su totalidad en sentencias por ejecución de capital y honorarios profesionales de abogados y peritos. Minoritariamente el Código Procesal Laboral de Mendoza habilita la vía ejecutiva (monitoria) para algunos procesos como el cobro de cuotas o el de salarios. Sin embargo, se trata de una minoría estadística, al menos en el conjunto de sentencias que componen el objeto del presente estudio.

Para realizar el relevamiento propuesto se han considerado las sentencias publicadas en Lista Diaria de Expedientes Salidos del Despacho por las siete cámaras laborales de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza entre los días 1 de febrero y 30 de junio de 2019 y 1 de febrero y 30 de junio de 2023.

Durante el primer período considerado (año 2019) se dictaron 4623 sentencias, de las cuales 2727 fueron homologatorias, 1235 contenciosas y 661 monitorias. En el primer semestre de 2023 se publicaron 2862 sentencias homologatorias, 990 contenciosas y 965 monitorias, lo que totaliza 4862 sentencias. Estos primeros datos ilustran que, sin lugar a duda, el modo de conclusión más común de los procesos ordinarios es mediante un convenio entre las partes. Si se observa los tipos de sentencias recaídos en procesos ordinarios, considerando exclusivamente las contenciosas y homologatorias, se desprende que, para los dos períodos considerados, el 71,52% de las sentencias son homologaciones de convenios, mientras que el restante 28,48% constituyen fallos dictados por los jueces que se pronuncian sobre el fondo del litigio tramitado.

Es pertinente también explicitar la cantidad de días efectivamente trabajados en el ámbito de la justicia. Por cada año calendario, lo que equivale a 365 días corridos, hay aproximadamente 210 días hábiles judiciales en la Provincia de Mendoza. Esta información permite dilucidar la cantidad de días efectivamente trabajados por los organismos jurisdiccionales que tramitan los litigios. Ello equivale aproximadamente al 57% de los días totales que componen el año calendario.

C) Definición y Construcción del Tipo Ideal de Proceso Laboral

Las materias que se ventilan en el proceso laboral son variadas. Sin embargo, para construir el tipo ideal, debe establecerse cuáles de ellas constituyen la mayoría. Es decir, encontrar la tipicidad y la moda desde el punto de vista estadístico. Hay dos maneras de definir esta mayoría: contabilizando la materia de los procesos donde han recaído las sentencias dictadas durante el período o estudiando las materias de las causas que se han iniciado durante los meses considerados.

A priori, es correcto pensar que podría haber cierta coincidencia entre estos orígenes primarios de datos. Por ello, se van a exponer ambos.

El sistema informático utilizado por la Mesa de Entradas Central Laboral (MECLA) de la Primera Circunscripción Judicial y las cámaras laborales es IURIX ADF. El mismo contempla una gran cantidad de materias para el fuero laboral. Sin embargo, son pocas las que se usan regularmente, razón por la cual, a efectos de su estudio y análisis, se las agrupará parcialmente en conjuntos.

Los primeros tres tipos de materias no serán grupos, sino categorías que serán analizadas individualmente. Ello se debe a su participación relativa en el total de litigios. Los últimos tres sí serán grupos de materias que incluirán más de un tipo de causa.

La materia más utilizada es “Accidente”, la cual designa a aquellos litigios en los cuales se reclama una indemnización por una incapacidad derivada de un siniestro de naturaleza laboral.

Prosiguiendo con las causas derivadas del Régimen de Riesgos del Trabajo, la materia “Enfermedad Accidente” se utiliza para identificar a aquellos juicios entablados para reclamar incapacidades resultantes de enfermedades profesionales, independientemente de su origen y efectos, pues el nomenclador del sistema no contempla mayores distinciones.

Respecto de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, la materia más frecuente es “Despido”. Se trata de todos aquellos pleitos en los cuales se ventilan reclamos derivados de distractos directos o indirectos, ya sea de relaciones registradas o irregulares.

El primer grupo de materias será el denominado “Ejecución”, el cual incluye las ejecuciones de capital, convenios, honorarios y multas, como así también los procesos de preparación de vía ejecutiva. Se trata de procesos por los cuales se pretender efectivizar el cumplimiento de un derecho determinado mediante un título ejecutivo.

El segundo conjunto de materias estará integrado por los cobros de cuota de obra social, cobros de cuota sindical y cobros de salarios. Será denominado como “Cobros”. Estos procesos se dirigen contra empleadores que han retenido aportes sindicales y de obras sociales y no los han ingresado a esas instituciones, como así también a aquellos patrones que no han abonado salarios reconocidos y liquidados.

Finalmente, en el grupo “Otros” se incluyen el resto de las materias que no están contempladas en las categorías precedentes, como por ejemplo las consignaciones, los desalojos, amparos y exclusiones de tutela sindical, suspensiones, diferencias salariales, certificaciones de trabajo, recursos directos y apelaciones.

Durante los cinco meses considerados para los dos años de referencia, las siete cámaras laborales dictaron 4623 sentencias en 2019 y 4817 en 2023. De ese total, aproximadamente el 40% corresponde a accidentes laborales (3794), 17% a reclamos derivados de enfermedades (1635) y cerca del 25% a despidos (2324) Es decir, *estas tres materias concentran aproximadamente el 82% de las sentencias dictadas entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 2019 y el 1 de febrero y 30 de junio de 2023.* Claramente, este tipo de procesos son los que constituyen la abrumadora mayoría.

Ahora bien, lo procedente en lo sucesivo es constatar si esa proporción coincide con las materias de las demandas nuevas iniciadas durante los mismos períodos.

Seguidamente se relevará la cantidad de causas y materias que ingresaron a las siete cámaras laborales de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza entre el 1 de febrero y el 30 de junio de los años 2019 y 2023. Se utilizará idéntico agrupamiento de materias que se utilizó para contabilizar y categorizar las materias de las sentencias dictadas durante el mismo período de tiempo.

Respecto de las causas ingresadas, hay una particularidad importante y una diferencia significativa entre los distintos años considerados. Durante el primer

período, este es el correspondiente al año 2019, la cantidad de causas nuevas ingresadas fue inferior a la cantidad de sentencias dictadas. Ello implicó una tasa de resolución positiva; los tribunales pudieron finalizar más causas de las que les entraron. Ingresaron 3443 causas nuevas y se dictaron 4623 sentencias.

Lamentablemente, esa situación no se sostuvo durante la primera mitad del año 2023. Se ha verificado un considerable aumento de la litigiosidad. Si bien la cantidad de sentencias aumentó un poco, de 4623 a 4817, la cantidad de causas nuevas se incrementó un 56%, ascendiendo a 5371.

Considerando las mismas materias respecto de las sentencias dictadas durante los primeros semestres de 2019 y 2023, se verifica que los accidentes constituyen un 34,03% de las causas nuevas iniciadas (2999), 20,61% de reclamos por enfermedades (1817) y un 18,10% de litigios por despidos (1595), lo que totaliza 72,74%. Es decir, tomando este otro criterio de definición de causas típicas, se puede establecer claramente que los accidentes, las enfermedades y los despidos son las materias más comunes del fuero, por lo cual es válido tomarlas como referencia para medir la duración de las causas.

Precedentemente se han presentado los números agregados de ingresos de causas nuevas para la primera mitad de los años 2019 y 2023. Atendiendo al hecho de que la litigiosidad ha aumentado sensiblemente entre estos tramos de tiempo hay que señalar que los accidentes aumentaron un 37,83% de 1261 en 2019 a 1738 en 2023, mientras que los despidos cayeron en términos absolutos de 829 a 766, lo que constituye un 7,60%. El mayor aumento se verificó en el ingreso de reclamos por enfermedades, de 325 en 2019 a 1492 en 2023 (359% de incremento).

Los tipos de materias mayoritarios, accidentes, enfermedades y despidos, se tramitan con la misma estructura procesal. Se trata de litigios que se conciben como ordinarios. No obstante, formalmente desde el ordenamiento normativo local se les asigna la categoría de sumarios, pues el orden público laboral impone celeridad en este tipo de litigios.

Es también relevante exponer el hecho de que el Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza fue reformado mediante ley 9.109, vigente a partir del 1 de noviembre de 2018. Dado que los procesos ordinarios en los cuales ha recaído sentencia entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 2019 fueron iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva norma procesal, a los efectos de la construcción del tipo ideal y de la consideración y determinación de plazos será

considerado el mandato de lo dispuesto por la ley anterior, la 2.144. Para los procesos finalizados entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 2023 se construirá un tipo ideal a partir de los plazos y los hitos procesales delimitados por el Código Procesal Laboral vigente a partir del año 2019.

De acuerdo con los lineamientos procesales establecidos por la Ley 2144, es decir, por el viejo código procesal, la estructura de este tipo de litigios (accidentes, enfermedades y despidos) se compone de cuatro períodos consecutivos: período introductorio, período probatorio, período de alegatos y período decisorio. Asimismo, el período probatorio tiene dos momentos internos: el período probatorio escrito y el período probatorio oral.

El primer período se extiende desde la interposición de la demanda hasta el dictado del auto de admisión de pruebas; a partir de la sanción y vigencia del Nuevo Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza, este hito ha sido reemplazado por la celebración de la audiencia inicial⁴⁴, instancia donde el Tribunal se pronuncia, entre otros aspectos, por la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes. El propósito de esta instancia (período introductorio) es la traba de la litis; se integra con la demanda, la contestación de esta y la contestación de la actora respecto de los hechos nuevos que la demandada pudiese introducir en su contestación.

El momento escrito del período probatorio comienza con el acto procesal que admite la prueba y finaliza con el inicio de la audiencia de vista de causa. Aquí se produce la prueba que se incorpora al proceso de manera escrita. Fundamentalmente, se trata de informes requeridos a terceros mediante oficios y pericias rendidas por auxiliares de la justicia.

La prueba oral se rinde en la audiencia de vista de causa. Allí se produce la absolución de posiciones de las partes, la declaración de testigos y, eventualmente, las explicaciones y ampliaciones que las partes le requieran a los peritos respecto de sus informes.

La discusión final está constituida exclusivamente por los alegatos, los cuales pueden formularse oralmente en la parte final de la audiencia de vista de causa o por

⁴⁴ El proceso por audiencias y la celebración de la audiencia inicial multipropósito fue introducido por la Ley Provincial 9.109, la cual entró en vigor el 1° de noviembre de 2018. El Nuevo Código Procesal Laboral contempla la incorporación temprana de prueba, por lo cual puede producirse prueba antes de que el período probatorio esté formalmente abierto.

escrito. Finalmente, en la instancia decisoria el Tribunal dicta la sentencia que le pone fin al proceso.

La reforma del año 2018 trajo como principal novedad la incorporación de la llamada audiencia inicial. La realización de esta se contempla a la finalización del período introductorio y el comienzo del probatorio escrito. Es decir, la resolución de admisión de la prueba ya no es un auto escrito, sino que es un acto oral presidido por el magistrado a cargo de la causa.

A los efectos de fomentar la conciliación durante esta audiencia inicial, el nuevo Código Procesal Laboral permite la llamada incorporación temprana de prueba en algunos tipos de procesos. Específicamente, se permite producir el informe pericial médico en juicios por accidente o enfermedad.

La explicación precedente tiene un objeto más amplio que la mera descripción y fomento de la erudición; una vez que se haya indicado el tiempo promedio existente entre el inicio y el final de los procesos de acuerdo con las diversas materias, se hará un análisis de la extensión de cada uno de estos subperíodos y su incidencia en la duración total de los litigios. La riqueza del trabajo no se asienta en el estricto cálculo de la duración temporal del proceso, sino en la pretensión de identificación y explicación, al menos general, de las causas que determinan esa extensión en el tiempo.

Establecidos los parámetros sobre los cuales debe concebirse la duración razonable del proceso ordinario laboral en la Provincia de Mendoza para cada período considerado, es menester concretar ese cálculo en días. La naturaleza “razonable” encuentra su asidero en la legalidad de esta. Es decir, la duración de cada acto procesal está concebida desde la extensión máxima temporal que la norma pertinente le asigna.

Con el objeto de exponer de manera clara y precisa los plazos requeridos para cada uno de los actos procesales básicos que integran el proceso típico, se ha elaborado un cuadro donde se describe cada uno de los pasos y el tiempo requerido (máximo) que la norma contempla para ellos. El cuadro muestra el acto, el tiempo máximo contemplado por la norma y la individualización de la ley que determina la extensión del período consignado.

Al tratarse de una construcción teórica en el marco del concepto de tipo ideal, es necesario establecer explícitamente algunas pautas y salvedades que ayudan a entender el modelo y aportan elementos claros para relativizar su significado. En este sentido, una primera cuestión que debe señalarse es que en el tipo ideal no se ha

contemplado el fracaso de ninguna notificación en cédula papel a un domicilio real, cuando ello es una situación relativamente frecuente en la tramitación de expedientes.

En cuanto al período introductorio, tampoco se han considerado los plazos procesales que deberían respetarse si el o los demandados interponen alguna de las excepciones de previo y especial pronunciamiento previstas en el artículo 48 del Código Procesal Laboral de Mendoza⁴⁵.

A lo largo de todo el proceso se interponen diversos recursos e incidentes que tienden a cuestionar decisiones del tribunal. En este caso se pueden contabilizar, a modo de ejemplo, el recurso de reposición y el incidente de nulidad, los cuales pueden ralentizar de manera significativa el trámite y la resolución definitiva del litigio.

En lo que respecta a producción de prueba, debe distinguirse entre la prueba escrita y la oral. El primer tipo es el que insume más tiempo. En la mayoría de los litigios por despido se produce prueba pericial contable, mientras que en los accidentes y enfermedades se realiza al menos una pericia médica, atento a que es fundamental determinar el eventual grado de incapacidad que padece el trabajador accionante. Existe una minoría de juicios donde no se produce ninguna pericia y otros, donde la dolencia del actor es muy específica o compleja desde el punto de vista de la medicina, en los cuales se rinden dos o más informes periciales. En virtud de esto, es que en el tipo ideal se ha considerado la producción de una sola pericia.

Los informes de terceros requeridos mediante el libramiento de oficios son otro tipo significativo de prueba escrita que se produce en un litigio laboral. Su incorporación definitiva en el juicio suele acarrear esfuerzos procesales y un tiempo considerable. No obstante, dada la gran dispersión de destinatarios que existe, más allá de algunos destinatarios “estáticos” o “frecuentes”⁴⁶, dado que estos informes se producen de manera paralela a la elaboración del informe pericial, no serán considerados para la determinación del tiempo ideal de duración del proceso probatorio escrito. Es decir, no es que se haya ignorado su existencia, sino que, al ser dificultosa la construcción de una duración ideal de su producción, se ha tomado como

⁴⁵ Las excepciones previas admisibles son 4: incompetencia, falta de personería, litispendencia y cosa juzgada.

⁴⁶ En materia laboral, se requieren muchos informes a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social (SSTSS) de la Provincia de Mendoza, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (MTSS) y al Correo Oficial de la República Argentina. Es común también solicitar informes a los empleadores de los accionantes, así como a diversos centros médicos, obras sociales y sindicatos.

base para ello los tiempos legales de presentación de la pericia, en tanto allí sí existen tiempos legales que sirven de parámetro objetivo.

Los plazos de aceptación de cargo y realización de la pericia que servirán de parámetro serán aquellos establecidos por los artículos 64° del Código Procesal Laboral y el 19° del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza.

Respecto de la fijación de la audiencia de vista de causa, es importante realizar una aclaración respecto de la reforma operada al Código Procesal Laboral mediante la Ley 9.109. El texto ordenado de la Ley 2.144, modificado por Ley 6.644, establecía que la audiencia de vista de causa debía fijarse a los 60 días de producida (o declararse caduca) la totalidad de la prueba escrita admitida⁴⁷. La reforma del año 2018 eliminó este período, de forma tal que dejó de existir un plazo perentorio para fijar la audiencia⁴⁸. Atento a que los procesos ordinarios analizados durante 2019 se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9.109, a efectos de construir el tipo ideal respecto del plazo razonable se considerará el período de 60 días prescripto por la norma mencionada, actualmente derogada. Para los procesos finalizados durante la primera mitad del año 2023 se considerará el plazo entre audiencias fijado por el

⁴⁷ El art. 69 del CPL establecía, hasta el 1 de noviembre de 2018, lo siguiente: “*Producida la totalidad de la prueba que no pueda recibirse oralmente, o acaecida su caducidad, **el tribunal fijará audiencia para la vista de la causa en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días**, emplazando a las partes, peritos y testigos a concurrir, bajo apercibimiento de realizarse con la parte que se encuentre presente. El día y hora fijados para la vista de la causa, se declarará abierto el acto con las partes que hayan concurrido y se observarán las reglas siguientes: A) Se dará lectura a las actuaciones de pruebas producidas antes de audiencia, si alguna de las partes lo solicitare; B) A continuación se recibirán las otras pruebas, pudiendo el tribunal, el ministerio público y las partes, interrogar libremente a los testigos y a los peritos en su caso, por intermedio del tribunal y sin limitación alguna; C) Se concederá la palabra al ministerio público si tuviere intervención y luego a las partes por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas, pudiendo cada parte disponer de veinte (20) minutos para su alegato. A petición de la parte actora el tribunal podrá otorgar por una sola vez diez (10) minutos para ejercer el derecho a réplica, el que deberá limitarse a la refutación de los argumentos de la contraria que antes no hayan sido discutidos. El tiempo podrá ser prudencialmente ampliado por el tribunal; D) Formulados los alegatos el tribunal declarará cerrado el debate y llamará inmediatamente los autos para dictar sentencia, **la que deberá ser pronunciada en el término de quince (15) días a contar de la ejecutoria de tal llamamiento**; E) Pasará a deliberar y dictará la sentencia, la que contendrá una relación sucinta de los hechos controvertidos, fijando las cuestiones de derecho que considere pertinentes, valorándolos conforme a las reglas de la sana crítica racional, salvo cuando medie norma legal que contenga reglas especiales de valoración y será fundada en derecho. Los jueces deberán votar en el orden que se establecerá por sorteo*” (negrita propia).

⁴⁸ A efectos de suplir esta carencia normativa, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza aprobó un Protocolo de Oralidad Efectiva Para el Fuero Laboral mediante Acordada 29283, en el cual se estableció que la audiencia de vista de causa debe ser fijada a los 120 días corridos de distancia de la audiencia inicial que inaugura el período probatorio.

Protocolo de Oralidad Efectiva del fuero laboral, aprobado por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza por Acordada 29.283, el cual se compone de 120 días corridos.

En lo que respecta al plazo para que el tribunal dicte sentencia, la norma contempla (este inciso del artículo 69° no fue modificado) que la misma debe ser emitida dentro de los 15 días de cerrado el debate acaecido en el ámbito de la audiencia de vista de causa.

Habiéndose definido las bases y parámetros que sirven de asidero al cuadro mencionado líneas arriba, se expondrá el mismo, de manera de observar el tipo ideal clara y gráficamente.

Cuadro 1. Plazos legales máximos acordados a los actos procesales contemplados en el Código Procesal Laboral (Ley 2.144) y el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza para los procesos ordinarios tramitados antes las cámaras del trabajo de la Provincia de Mendoza hasta el 31/10/18

<i>Acto Procesal</i>	<i>Descripción</i>	<i>Normativa</i>	<i>Duración Máxima en Días Corridos</i>
Interposición de la demanda	Se presenta la demanda ante la Mesa de Entradas Central Laboral (MECLA), la cual sortea la causa entre las siete cámaras del trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza. Una vez sorteada, se remite a la cámara de destino.	Art. 86 CPCCyT	2
Armado y traslado de la demanda	El tribunal sorteado arma el expediente en soporte papel y provee el traslado de la demanda	Art. 86 CPCCyT	2

Confección y remisión de la cédula de notificación	Una vez que se ha publicado la resolución que admite la demanda y ordena su traslado al demandado, el expediente pasa al sector de receptoría para que se confeccione la cédula, se le adjunte las copias de la demanda y se remita a la Oficina Centralizada de notificaciones para su efectiva notificación.	-	2
Efectiva notificación	La Oficina Centralizada de Notificaciones le asigna a un oficial notificador la cédula para que se apersona en el domicilio de destino y notifique la resolución	-	2
Contestación de la demanda	El demandado contesta la demanda dentro del plazo que le acuerda la normativa. Fija domicilio legal, interpone excepciones y ofrece pruebas.	Art. 45 CPL Art. 61 inc. III CPCCyT	9
Traslado de la contestación de la demanda	Se le corre traslado a la actora de la contestación de la demanda	Art. 47 CPL	2
Notificación electrónica	La receptoría del tribunal notifica electrónicamente a la actora	-	1
Contestación de la contestación de la demanda	La actora contesta el traslado conferido	Art. 47 CPL Art. 61 inc. III CPCCyT	4
Remisión a Fiscalía de Cámaras	Una vez que ya se ha trabado la litis, el expediente es remitido al Ministerio Público Fiscal para que este se expida sobre inconstitucionalidades y excepciones previas	Art. 11 CPL Art. 86 CPCCyT	2

Remisión física y dictamen de Fiscalía de Cámaras	El expediente es remitido físicamente al Ministerio Público Fiscal. Éste emite su dictamen y devuelve el expediente al tribunal	Art. 11 CPL	5
Llamamiento de Autos Para Resolver	El tribunal manda a tener presente el dictamen del MPF y llama autos para pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes	Art. 51 CPL	2
Admisión de pruebas	Se resuelve la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes	Art. 51 CPL	20
Notificación electrónica	La receptoría del tribunal notifica electrónicamente a las partes el auto de admisión de pruebas	-	1
Firmeza del auto de admisión de pruebas	El auto de admisión de pruebas no es cuestionado por las partes y adquiere autoridad de cosa juzgada.	Art. 52 CPL Art. 61 inc. III CPCCyT	3
Sorteo de Peritos	El Tribunal sortea al perito de la especialidad ofrecida por las partes. Se utiliza para ello un sistema informático centralizado administrado por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.	Art. 19 CPCCyT Art. 64 CPL	1
Notificación y Aceptación de Cargo del Perito Sorteado	Se notifica al perito que ha sido sorteado para realizar su labor en la causa y debe aceptar el cargo por escrito.	Art. 19 CPCCyT Art. 64 CPL	7
Realización de la pericia	El perito recaba la información necesaria para realizar su labor y presenta su informe en el expediente.	Art. 64 CPL Art. 86 CPCCyT	12
Publicación de la pericia	La pericia se publica y se pone a disposición de las partes, a quienes se les notifica mediante cédula	Art. 35 CPL	2

Observación de la pericia	Las partes observan la pericia y solicitan al perito aclaraciones y rectificaciones en el informe presentado.	Art. 183 CPCCyT Art. 61 inc. III CPCCyT	6
Notificación de las observaciones	Se mandan a tener presente las observaciones y se notifica al perito de estas mediante cédula.	Art. 35 CPL Art. 183 CPCCyT Art. 86 CPCCyT	5
Contestación de las observaciones	El perito contesta las observaciones efectuadas y el tribunal manda a tener presentes las mismas.	Art. 183 CPCCyT Art. 86 CPCCyT	8
Fijación de la Audiencia de Vista de Causa	Una vez que se ha producido toda la prueba escrita se fija la audiencia de vista de causa, a efectos de producir la prueba oral y formular alegatos	Art. 69 CPL (Ley 6644) Art. 86 CPCCyT	62
Realización de la audiencia de vista de causa	Se realiza la audiencia. Se producen las absoluciones de posiciones, las declaraciones testimoniales y se formulan los alegatos oralmente. Posteriormente se publica el acta con el llamamiento de autos para sentencia.	Art. 69 CPL (Ley 6644) Art. 86 CPCCyT	3
Sentencia	Se dicta sentencia que pone fin al proceso dentro de los 15 días de la ejecutoria del llamamiento de autos para sentencia	Art. 69 CPL (Ley 6644)	17
Cantidad total de días hábiles requeridos			180

Cuadro 2. Plazos legales máximos acordados a los actos procesales contemplados en el Nuevo Código Procesal Laboral (Ley 9.109) y el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza para los procesos ordinarios tramitados antes las cámaras del trabajo de la Provincia de Mendoza a partir del 1/11/18

<i>Acto Procesal</i>	<i>Descripción</i>	<i>Normativa</i>	<i>Duración Máxima en Días</i>
Interposición de la demanda	Se presenta la demanda de manera digital ante la Mesa de Entradas Central Laboral (MECLA) utilizando la MEED o el Portal de Gestión de Causas Judiciales. Este organismo sortea la causa entre las siete cámaras del trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza.	Art. 86 CPCCyT	2
Admisión y traslado de la demanda	El tribunal verifica la admisibilidad de la causa nueva y provee el traslado de la demanda	Art. 86 CPCCyT	2
Confección y remisión de la cédula de notificación	Una vez que se ha publicado la resolución que admite la demanda y ordena su traslado al demandado, el expediente pasa al sector de receptoría para que se confeccione la cédula y se remita a la Oficina Centralizada de notificaciones para su efectiva notificación.	-	2
Efectiva notificación	La Oficina Centralizada de Notificaciones le asigna a un oficial notificador la cédula para que se apersona en el domicilio de destino y notifique la resolución	-	2
Contestación de la demanda	El demandado contesta la demanda dentro del plazo que le acuerda la normativa. Fija domicilio legal, interpone excepciones y ofrece pruebas.	Art. 45 CPL	8
Traslado de la contestación de la demanda	Se le corre traslado a la actora de la contestación de la demanda	Art. 47 CPL	2
Notificación electrónica	La receptoría del tribunal notifica electrónicamente a la actora	-	1

Contestación de la contestación de la demanda	La actora contesta el traslado conferido	Art. 47 CPL	3
Remisión a Fiscalía de Cámaras	Una vez que ya se ha trabado la litis, el expediente es remitido al Ministerio Público Fiscal para que este se expida sobre inconstitucionalidades y excepciones previas	Art. 11 CPL	2
		Art. 86 CPCCyT	
Dictamen de Fiscalía de Cámaras	El expediente es remitido digitalmente al Ministerio Público Fiscal. Este emite su dictamen y devuelve el expediente al tribunal	Art. 11 CPL	3
Fijación de la Audiencia Inicial	El tribunal manda a tener presente el dictamen del MPF y fija fecha para la realización de la audiencia inicial	Art. 51 CPL	20
Realización de Audiencia Inicial	Se realiza la audiencia inicial. Se realiza un esfuerzo conciliatorio. En su defecto, el tribunal se pronuncia sobre las eventuales excepciones previas, sobre la prueba ofrecida y ordena su producción. Se fija la fecha de audiencia de vista de causa	Art. 51 CPL	120
		Art. 3 Acordada 29.283	
Realización de la audiencia de vista de causa	Se produce la prueba oral, absoluciones de posiciones y declaraciones testimoniales. Las partes formulan sus alegatos de manera oral y se llaman autos para sentencia.	Art. 69 CPL	2
		Acordada 29.283	
Sentencia	Se dicta sentencia que pone fin al proceso dentro de los 15 días de la ejecutoria del llamamiento de autos para sentencia.	Art. 69 CPL	17
Cantidad total de días hábiles requeridos			66
Cantidad total de días corridos requeridos			120

Utilizando la metodología descripta, es decir, considerando el tiempo máximo fijado por las dos normas procesales (leyes 2144 y 9109) para el cumplimiento de cada acto procesal seleccionado, se ha establecido que se requerían 180 días hábiles para la tramitación de un proceso ordinario laboral en la Provincia de Mendoza antes de la reforma de 2018, mientras que actualmente el proceso debería durar, de acuerdo con el tipo ideal, 66 días hábiles y 120 días corridos. Ahora bien, los datos relativos a la duración de los juicios se miden en días corridos. Además, el plazo razonable no

considera exclusivamente los días hábiles, sino los corridos o naturales. Por ello debe calcularse la “equivalencia” de días hábiles en días corridos o naturales.

La operación puede realizarse a partir de un análisis normativo y estadístico. El inciso II) del artículo 60° del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza establece: *“Son hábiles todos los días del año salvo los sábados, domingos, feriados y no laborables, declarados por ley o decreto, por los poderes ejecutivos de la Nación o de la Provincia, o por acordadas de la Suprema Corte de Justicia; todo el mes de enero y diez (10) días hábiles entre el 10 y 31 de julio, que fijará anualmente el Superior Tribunal”*. Adicionalmente, el artículo 63° del mismo cuerpo normativo prescribe: *“Los plazos procesales comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a la notificación, o última notificación si fueran comunes y vencerán a las veinticuatro (24) del día correspondiente. Se computarán solamente los días hábiles. Si fueran de horas, correrán desde la hora siguiente a aquella en la cual se practicó la notificación”*.

Un año contiene 365 días corridos, lo que equivale a 52 semanas. Ello significa que hay 52 sábados y 52 domingos. Ahora bien, las dos ferias judiciales totalizan 33 días, 23 en enero y 10 en julio. En febrero hay 2 días feriados correspondientes al fin de semana largo de Carnaval. En marzo se conmemora el Día Nacional por la Memoria, la Verdad y la Justicia. El día 2 de abril se recuerda la Guerra de Malvinas y hay otros 2 días no laborables correspondientes a la Semana Santa. Durante el mes de mayo se celebra el Día Internacional del Trabajador y el Primer Gobierno Patrio. El 20 de junio se celebra el Día de la Bandera. El 9 de julio es el Día de la Independencia. El 25 de julio es feriado provincial en Mendoza, en tanto se celebra el Día del Santo Patrono Santiago. El 17 de agosto se conmemora el paso a la inmortalidad del General José de San Martín. En octubre se celebra el Día del Respeto a la Diversidad Cultural. En noviembre hay dos feriados: el correspondiente a la Vuelta de Obligado y el Día del Empleado Judicial. Finalmente, durante el mes de diciembre no se trabaja los días 8, 25 y 31.

Si bien varios de estos días suelen caer en sábados y domingos y no se trata de feriados trasladables, también es cierto que existen los llamados “feriados puentes”, es decir, aquellos feriados que se agregan a los mencionados a efectos de lograr un fin de semana largo de 4 días y fomentar el turismo interno nacional. Por eso, parece lógico tomar como referencia la enumeración precedente a efectos de determinar la cantidad de días inhábiles en un año.

La suma de todos los días mencionados totaliza 155, por lo cual existen 210 días hábiles en un año calendario de 365 días corridos. Entonces, mediante una operación de regla de tres simple se puede calcular que, si a 210 días hábiles le corresponden 365 días corridos, a los 180 días hábiles determinados para los procesos finalizados en 2019 le corresponden 313 días corridos. Es decir, *en el tipo ideal de proceso ordinario laboral construido para la Provincia de Mendoza se ha establecido que la duración de este no debería exceder los 313 días corridos o naturales*. En tanto, *para los procesos finalizados entre febrero y junio de 2023 la duración ideal asciende a 235 días corridos*.

D) Relevamiento y Estudio de la Duración del Proceso Laboral Durante 2019 en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza

Habiendo establecido las directrices metodológicas aplicadas y construido los tipos ideales del proceso ordinario laboral para aquellos procesos finalizados durante los primeros semestres de los años 2019 y 2023, corresponde avanzar en el estudio de campo propiamente dicho sobre estos litigios laborales del Gran Mendoza.

De acuerdo con los datos expuestos previamente se dictaron 4623 sentencias entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 2019. En ese conjunto hay 661 sentencias que son monitorias y no finalizan un proceso ordinario, por lo cual no serán contrastadas con el tipo ideal. Se analizarán los restantes 3962 fallos homologatorios y contenciosos, en tanto ellos sí concluyen litigios ordinarios.

Considerando el total de sentencias dictadas, el tiempo promedio total es de 1090 días corridos. Ello representa más del triple que la duración determinada para el tipo ideal de proceso.

Si se toman en cuenta solamente aquellas sentencias que han sido dictadas en proceso ordinarios, las contenciosas y homologatorias, esta relación se amplía. *El promedio de duración en días corridos de aquellos procesos finalizados mediante este tipo de sentencias es de 1153 días, lo que equivale a 3 años, 2 meses y 13 días*.

El 59% del total de las sentencias en estudio son homologatorias. Si se mide su participación en el conjunto de sentencias dictadas sólo en procesos ordinarios su magnitud asciende al 69%. Entonces la homologación judicial de un convenio, acto

procesal por el cual se le da fuerza de sentencia judicial al acuerdo y pasa en autoridad de cosa juzgada, es la forma más frecuente de terminación de juicios laborales en la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 2019.

Ello significa un importante alivio en lo que respecta a la carga de trabajo de los jueces, en tanto reduce considerablemente el cúmulo de audiencias de vista de causa y sentencias contenciosas que deben realizar. Sin embargo, no parece ser una herramienta eficaz para reducir el tiempo de tramitación de los litigios.

Los procesos que desembocan en la sentencia contenciosa duraron 1264 días (42,3 meses), mientras que aquellos que finalizaron en un avenimiento de las partes duraron 1100 (36,66 meses) La reducción relativa se encuentra en torno al 13% y la absoluta en 164 días (5,46 meses).

Como ya se dijo, el impacto positivo más significativo que tienen los acuerdos está constituido por el alivio de la carga de trabajo de los jueces y de los tribunales en general. Ello se traduce indirectamente en procesos más cortos, en tanto implica mayor disponibilidad de jueces para dictar sentencias contenciosas, las cuales requieren mucho más trabajo, dedicación y tiempo de realización que una homologación. Sin embargo, es llamativa la poca diferencia de tiempo de resolución entre los distintos tipos de sentencia.

Una hipótesis válida para explicar esta situación afirma que la mayoría de los convenios homologados se celebraron en vísperas de la audiencia de vista de causa. El día fijado para este tipo de audiencias se intenta, previamente, una conciliación entre las partes. Esta instancia está a cargo de un funcionario del Tribunal, generalmente el prosecretario. Allí es donde se celebraron, de acuerdo con el supuesto considerado y para el período reseñado, la mayoría de los convenios. Cuando el acuerdo se realiza en esta instancia procesal el “ahorro” de días sólo está constituido por el período decisorio, el cual dura 15 días hábiles.

En lo que respecta a materias de los procesos, también es relevante averiguar si existe alguna nota distintiva respecto a la duración.

Estudiando los procesos ordinarios típicos, los accidentes tardan, en promedio, 1117 días corridos en resolverse, las enfermedades 1206 días, los despidos 1321 y los juicios incluidos en la categoría “Otros” requieren 1559 días para finiquitarse.

Al relevar los valores correspondientes a los procesos ordinarios típicos se observa que los despidos y aquellas materias identificadas dentro del conjunto “Otros” son los juicios que tardan más en tramitarse y resolverse. Si se consideran la cantidad de sentencias recaídas en los distintos tipos de procesos clasificados por materia y las materias de las demandas nuevas interpuestas durante el período objeto de estudio se puede verificar una tendencia: *mientras la materia ordinaria es menos frecuente, mayor es el tiempo de resolución del proceso.*

La relación de cantidad entre accidentes y enfermedades desmentiría la afirmación precedente. Sin embargo, si bien han sido discriminadas para disponer de información más precisa, en los hechos ambas materias constituyen reclamos derivados de la aplicación del régimen de riesgos del trabajo y casi en la totalidad de los casos su estructura y asidero fáctico y jurídico son idénticos, por lo cual, respecto del postulado establecido, se puede afirmar con absoluto rigor que los reclamos por incapacidades laborales son los más frecuentes y los que se resuelven más rápidamente, seguidos por los reclamos por despidos y, finalmente, se encuentran los procesos más atípicos como consignaciones, desalojos, certificaciones de trabajo y demás materias consignadas líneas arriba, las cuales tardan mayor cantidad de tiempo en encontrar un final en los organismos jurisdiccionales competentes.

Respecto de los procesos monitorios, se verifica que su duración es bastante menor respecto de los procesos ordinarios. No se ha construido un tipo ideal respecto de ellos. Sin embargo, aquí es importante establecer algunas observaciones y explicitar una serie de sesgos respecto al cálculo de la duración promedio de los procesos monitorios.

Una primera cuestión fundamental es exponer que hay ejecuciones de carácter monitorio que se tramitan en el proceso principal. Eso significa que la fecha de inicio que se ha registrado en el proceso monitorio es la misma que reviste el juicio ordinario, lo cual determina que la duración determinada para el primero es errónea y mucho más amplia que lo que efectivamente ha durado la ejecución.

Respecto de aquellos procesos reunidos en el conjunto “Cobros” hay que realizar una salvedad. Reiterando la definición expresada líneas arriba, este conjunto integra los procesos por cobro de cuotas sindicales y cobros de cuota de obra social. Se observa que hay mucha disparidad entre las distintas cámaras, respecto de la duración de estos. Ello se debe a que algunos tribunales tramitan estos procesos por la vía monitoria, mientras que otras los “ordinarizan”. La abrumadora mayoría de estos

litigios se tramitan en rebeldía del demandado y tienen un impulso esporádico por parte de los sindicatos o las obras sociales que los interponen, lo cual determina que su duración sea irrazonable respecto de su objeto y complejidad. Sin embargo, esa irrazonabilidad es responsabilidad compartida de todos los actores involucrados.

Otra cuestión fundamental para tener en cuenta respecto de la duración de los procesos es la gestión interna de cada tribunal y la asignación y capacitación de los distintos tipos de recursos de los cuales dispone cada juzgado. El promedio de todo el fuero de la Primera Circunscripción asciende a 1090 días, con un máximo de 1216 y un mínimo de 966. Entre esas cifras se verifica una diferencia mayor a los 8 meses naturales.

Respecto de esta última apreciación, es menester describir el modo de funcionamiento, al menos básicamente, de las cámaras laborales de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza. Las mismas cuentan con una planta modelo de personal de 26 personas: 3 magistrados que revisten la categoría de camaristas, un secretario de cámara, un secretario vespertino, un prosecretario, 3 receptores que tienen a su cargo la confección de cédulas de notificación electrónicas y en soporte papel, un asistente de secretario, un jefe de mesa de entradas y 15 auxiliares que se reparten en los tres sectores del tribunal: despacho de jueces, secretaría y mesa de entradas.

A diferencia de otros modelos de oficina judicial que se han implementado en el Poder Judicial de Mendoza, las funciones jurisdiccionales y administrativas no se encuentran escindidas en las cámaras laborales. Son los jueces y funcionarios jurisdiccionales los que definen e imparten las órdenes y los modos generales de trabajo. El secretario es el jefe de personal y responsable del despacho, como así también del inventario y la logística interna. No existe en estos juzgados la figura del administrador o un cargo equivalente, sino que las mismas personas detentan la autoridad judicial y administrativa.

Esta configuración funcional produce una gran dispersión y diferenciación entre los distintos tribunales laborales en lo que respecta a modos y criterios de trabajo. No solamente existen divergencias en lo que respecta a la interpretación y aplicación de la normativa en el marco estrictamente jurisdiccional⁴⁹, sino que también cada

⁴⁹ La reforma del CPL aprobada en el año 2018 incorporó el instituto de los fallos plenarios, a efectos de mitigar el impacto negativo de esta dispersión y unificar criterios jurisdiccionales. Lamentablemente, a más de dos años de vigencia temporal del Código, aún no se ha realizado ninguna convocatoria de

cámara gestiona y administra su personal de manera autónoma. Esta situación claramente impacta en la duración de los juicios, como se ha establecido en la información expuesta precedentemente.

E) Análisis Interno de la Duración de los Procesos Laborales Finalizados en 2019

La posibilidad de establecer la duración promedio de los procesos laborales en días corridos y hacer algunas distinciones relativas a la materia del juicio y a la naturaleza de la sentencia es un aporte valioso. Sin embargo, es parcial e incompleto, en tanto requiere un complemento que arroje luz respecto de las causas o, al menos, de las particularidades del desarrollo del proceso que determinan la extensión total de la tramitación de los diversos casos. La identificación de los factores que ralentizan la resolución de un litigio exige la tarea previa de conocer cuáles son las etapas internas del proceso que insumen mayor tiempo de conclusión dentro del período total de su duración.

este tipo en el ámbito de las cámaras laborales de la Provincia de Mendoza. El art. 108bis establece: *“Cuando los Presidentes de las Cámaras de oficio o a petición de parte, entiendan que, en algún punto de debate es conveniente fijar la interpretación de la ley o de la doctrina aplicable o cuando existan sentencias contradictorias sobre el mismo tema o cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en los fallos de los Tribunales y no exista jurisprudencia plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia o decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el objeto de unificar la Jurisprudencia, antes de la realización de la audiencia de vista de causa, podrá convocar a reunión plenaria a las Cámaras del Fuero Laboral, conforme al siguiente procedimiento: a) Será Cámara iniciadora aquella ante quien se plantee la cuestión o resuelva iniciarla de oficio. Ella convocará a los Presidentes de las otras Cámaras para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días, se reúnan con el fin de determinar si la cuestión planteada es susceptible de provocar sentencias contradictorias. En su caso fijarán mediante resolución las cuestiones a debatir; b) La resolución por la que se determinen las cuestiones de debatir será notificada al Fiscal de Cámara a los fines de emitir dictamen el que deberá ser evacuado en el término de cinco (5) días. La resolución y el dictamen fiscal se notificará al resto de los Jueces del Fuero, debiendo éstos últimos emitir su voto obligatoriamente, y en el plazo común de veinte (20) días hábiles. En la reunión establecida en el inc. d) podrá establecerse otro sistema de votación a los fines de asegurar el debido debate; c) El resultado de los votos se remitirá a la Cámara iniciadora, cuyo Presidente hará el cómputo, debiéndose considerar adoptada la decisión por simple mayoría considerando los votos efectivamente emitidos de las cuatro (4) Circunscripciones. Los votos y la resolución en copia autenticada, se remitirán a todas las Cámaras y a la Fiscalía de Cámara; d) En caso de haber sido necesario suspender el procedimiento, éste se reanudará automáticamente luego de haberse dictado la resolución agregándose copia de lo resuelto; e) La doctrina sentada en Tribunal Plenario será obligatoria para cada Tribunal, mientras no sea modificada por otro acuerdo plenario, o exista pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la deje sin efecto, sin perjuicio de que los Jueces dejen a salvo su opinión personal”.*

A efectos de realizar este análisis se tomarán en cuenta exclusivamente los procesos ordinarios por accidentes, enfermedades, despidos y aquellos que han sido categorizados dentro del conjunto “Otros”. Consecuentemente, se excluyen las materias “Cobros” y “Ejecuciones”.

Respecto de los tipos de sentencias, se excluirán las sentencias monitorias, por lo que solamente se incluirán los fallos contenciosos y las homologaciones de convenios. Los litigios finalizados mediante estos tipos de sentencias serán analizados separadamente, en tanto su desarrollo es distinto y los datos relevantes que surgen de su estudio son diferentes.

En el apartado dedicado a la construcción del tipo ideal de duración del proceso laboral mendocino se definieron los distintos períodos que integran el litigio ordinario: introductorio, probatorio (con su división interna entre escrito y oral), de alegatos y decisorio. Este apartado estará dedicado a descubrir la duración relativa de cada uno de estos períodos y su participación porcentual en la duración total del proceso.

Razones metodológicas imponen una consideración distinta y demarcación de los períodos reseñados en lo que respecta al estudio de los procesos finalizados con el dictado de una sentencia contenciosa. A los efectos de este análisis, la distinción entre el período de alegatos y decisorio se torna irrelevante. Ello se debe, fundamentalmente, al hecho de que el primero de ellos tiene una duración, la mayoría de las veces, menor a un día, en tanto se trata de un acto procesal que se concreta oralmente en la audiencia de vista de causa, en el límite entre el período probatorio oral y el decisorio.

Además, a prima facie existe una porción de tiempo relativamente extensa en la cual el expediente no registra movimientos, en tanto se aguarda la realización de la audiencia de vista de causa. Es importante poder establecer si esta aseveración de aproximación (hipótesis) es correcta, pues la verificación de una duración extensa de esta porción de tiempo determinaría una verdadera “irrazonabilidad” en la duración total del proceso.

Consecuentemente, el análisis estadístico considerará períodos internos del proceso ordinario distintos a los que se han contemplado jurídicamente: el período introductorio (el único que sí coincide con un período establecido jurídicamente), el período probatorio escrito, el período de espera de audiencia de vista de causa y el período decisorio. *Estos momentos no están contemplados normativamente, sino que facilitan el entendimiento analítico propuesto en este apartado.*

El primer período para considerar metodológicamente comienza con la interposición de la demanda en la MECLA y finaliza con la resolución, generalmente un auto, que decide la admisión de la prueba, lo que determina la traba de la litis. Este límite es taxativo, aun cuando durante ese período se interpongan nulidades, se declare la rebeldía del demandado o se lo considere de ignorado domicilio.

El segundo período delimitado estadísticamente comienza con la resolución mencionada y finaliza con la resolución que fija la fecha de realización de la audiencia de vista de causa. En caso de que esta audiencia se suspenda, cualquiera sea la causa, y ello implique la fijación y realización de una nueva audiencia, no cambia el hito de inicio del período. Es decir, se considera la primera fijación de la audiencia de vista de causa. En aquellos casos excepcionales donde no se fije audiencia de vista de causa por diversos motivos, se considerará finalizado el período cuando se haya producido, declarado caduca o desistido toda la prueba escrita admitida en el expediente.

Algunos tribunales fijan una audiencia de conciliación cuando las partes solicitan la fijación de la audiencia de vista de causa. En este caso, se considerará como punto de inflexión la fijación de esa audiencia, en tanto el expediente ya se encuentra en estado de fijar la audiencia de vista de causa.

El tercer período comienza con la resolución de fijación de la primera audiencia de vista de causa y finaliza con el llamamiento de autos para sentencia válido. En este caso no se considerarán aquellos llamamientos que con posterioridad hayan sido dejados sin efecto por cualquier causa.

Finalmente, el cuarto período comienza con el llamamiento de autos para sentencia y finaliza con el dictado de la sentencia definitiva.

En aquellos procesos en los cuales se ha homologado un convenio celebrado antes de que recaiga en ellos una sentencia contenciosa, no es posible determinar la duración de todos los períodos internos, en tanto no se han cumplido todos ellos. Sin embargo, líneas arriba se determinó que la diferencia entre la duración de los procesos finalizados en sentencias contenciosas y homologatorias no era tan significativa. Ello impone la tarea de identificar el momento del proceso en el cual se realizan la mayoría de los convenios entre las partes, de manera de poder formular, eventualmente, reformas y políticas destinadas a crear condiciones propicias y tempranas de celebración de acuerdos entre las partes.

En virtud de esta consideración, el estudio sobre los procesos finalizados en sentencias homologatorias fijará su atención en otra variable. En este caso se va a

relevante el momento en el cual se realizó el convenio que la sentencia homologa. Se identificará la fecha del convenio y el período en el cual se realizó el mismo. Dado que prácticamente no se celebran convenios una vez que se ha celebrado la audiencia de vista de causa, este último período será reemplazado por el día de la audiencia de vista de causa. Es decir, el convenio podrá celebrarse durante los períodos contruidos metodológicamente: introductorio, el probatorio escrito, el de espera de audiencia de vista de causa o el día de la celebración de esa audiencia. Si el convenio se celebra con posterioridad a la fecha de la audiencia de vista de causa, ya sea por suspensión de esta o clausura del debate, se considerará suscripto el día de la audiencia.

En lo que respecta a la medición de extensión de períodos internos, se determinará la cantidad de días entre el inicio del proceso y la celebración del convenio y desde ese momento hasta la publicación de la sentencia homologatoria.

F) Metodología y Muestreo

Los cálculos respecto de la duración de los procesos se han realizado aplicando una operación de sustracción entre la fecha de publicación en lista de la sentencia y la fecha en la cual se inició el expediente ante la Mesa de Entradas Central Laboral. Estos datos se encuentran registrados en el Sistema de Gestión Jurisdiccional IURIX y en el SICCOM de Publicación de Listas Diarias. Lamentablemente no hay registro informático respecto de los hitos procesales que se han fijado para determinar los períodos internos del proceso. Consecuentemente, los mismos deben consultarse manualmente para cada caso. En el Sistema SICCOM se pueden observar todas las resoluciones que se han dictado en el proceso. Para poder realizar el estudio propuesto deben relevarse manual e individualmente las publicaciones de cada uno de los procesos que se vayan a tener en cuenta.

En virtud de la gran cantidad de casos a considerar (sentencias contenciosas y homologatorias en expedientes por Despido, Accidente, Enfermedad y Otros) se realizará un muestreo con el 10% del universo considerado.

La selección de los casos a considerar será aleatoria. El sistema que se utilizará será la asignación de un número aleatorio para cada caso. Posteriormente, los casos serán ordenados de manera ascendente en función de ese número y se considerarán los primeros casos de cada lista que se conforme en función de la cantidad a considerar establecida para cada categoría.

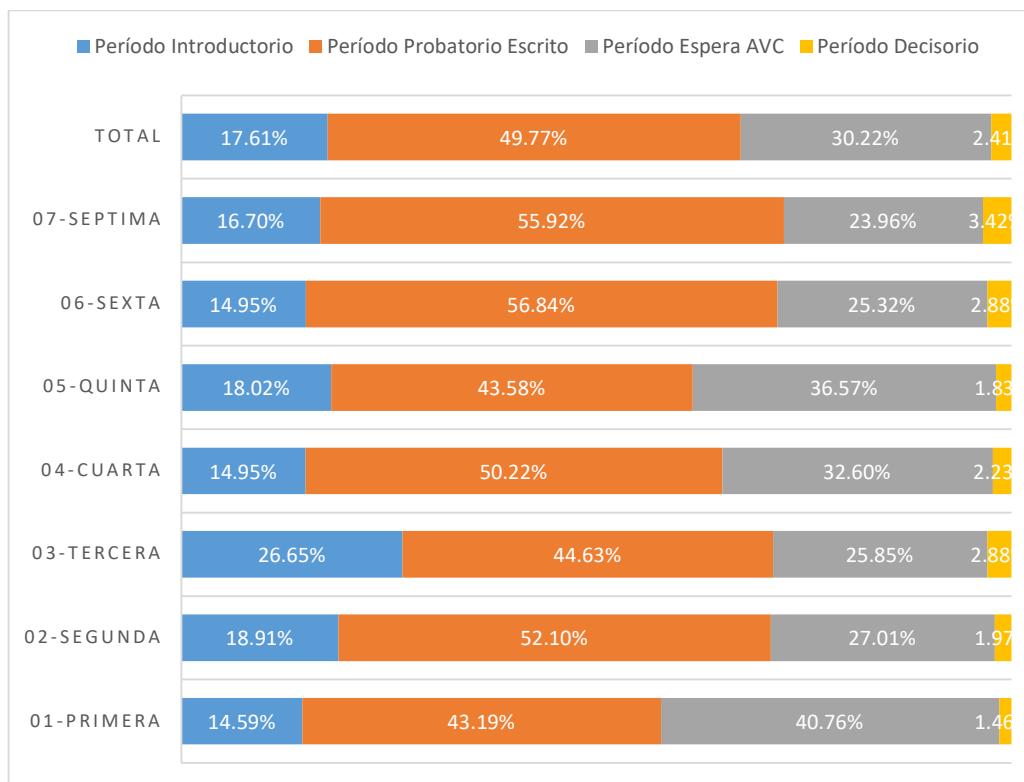
Para determinar la duración de cada período dentro del proceso se registrarán las fechas de publicación de lista diaria de cada hito. Posteriormente se realizará una simple operación de sustracción entre las fechas de finalización e inicio de cada período y se determinará la duración en días corridos de cada período. Finalmente, esos datos absolutos permitirán establecer la participación relativa de cada período en la duración total del proceso.

Los indicadores para tener en cuenta para cada conjunto de datos y muestra serán analizados conforme se ha establecido en el apartado anterior, considerando las particularidades de los procesos finalizados en una sentencia contenciosa y en una homologatoria.

1) Análisis de Procesos Con Conclusión Contenciosa en 2019

A partir de los parámetros establecidos precedentemente la muestra de procesos terminados en sentencias contenciosas se compone de 109 casos. El universo de 1087 casos tiene un promedio de duración total del proceso de 1417 días corridos, mientras que la muestra tiene un promedio de 1477 días corridos. Considerando que la diferencia entre ambos promedios no supera el 5% (asciende al 4,23%) claramente se trata de una muestra representativa que no tiene un sesgo significativo respecto del universo.

Gráfico 1. Participación Relativa de Cada Período en la Duración Total de los Procesos Por Accidente, Enfermedad Accidente, Despido y Otros Concluidos Mediante Sentencia Contenciosa de las Cámaras del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza Entre el 01/02/19 y el 30/06/19 por Tribunal



Si bien en cada uno de los siete tribunales de la Primera Circunscripción Judicial los números son diferentes, la participación relativa de cada período en la duración total del proceso ordinario se mantiene constante.

Casi la mitad del tiempo del proceso la insume el período probatorio escrito. Como ya se ha dicho, durante este momento se produce la prueba de informes de terceros mediante oficios y se rinden los informes periciales. En los juicios por accidentes y enfermedades la pericia médica que determina la incapacidad del trabajador o trabajadora es la prueba fundamental para poder establecer la eventual procedencia del reclamo.

Con algo menos de un tercio de participación relativa, el período que le sigue es la espera de la audiencia de vista de causa. Esta “demora” es, quizás, la más irrazonable desde el punto de vista de la determinación de la duración dentro de un plazo razonable del proceso. Se trata de un período de inactividad procesal absoluta.

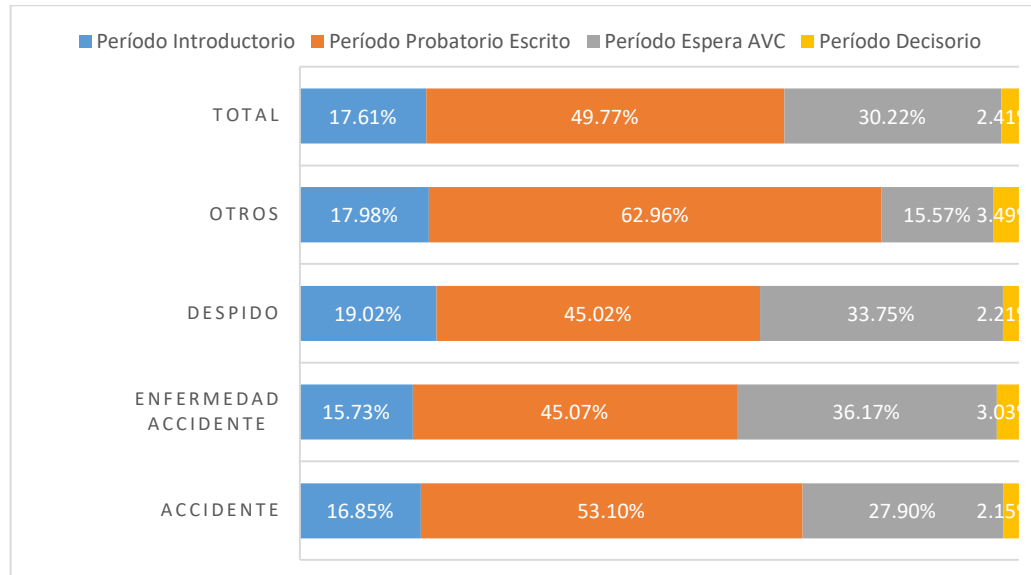
Aquí solamente se notifica a las partes de la audiencia. En la mayoría de los casos se impone a las partes la carga de notificar a los absolventes y testigos ofrecidos por cada una de ellas y admitidos por el tribunal. Si bien este estudio no ha discriminado aquellos casos en los cuales la audiencia de vista de causa se suspende por culpa de las partes y/o del Tribunal y se realiza más de una de ellas, lo cierto es que esta situación es una minoría dentro del conjunto. En más del noventa por ciento de los casos se realiza una sola audiencia de vista de causa y el período de espera refleja esta inactividad reseñada precedentemente.

El período introductorio insume algo menos del dieciocho por ciento del tiempo total del proceso. Por lo general, los retardos producidos en este período son responsabilidad de la inacción (o acción ralentizadora) de las partes. Se ha verificado que frente a alguna dificultad para notificar la demanda algunos actores abandonan el proceso por largos períodos. Asimismo, la acción evasiva de algunos demandados retarda la traba de la litis.

Finalmente, el dictado de la sentencia implica un corto período de tiempo que no alcanza el dos y medio por ciento del proceso. Algunos tribunales no decretan el llamamiento de autos para sentencia una vez que se ha clausurado el debate en la audiencia de vista de causa, por lo cual la forma en que se ha medido este período puede llegar a ser imprecisa. Sin embargo, ese sesgo ha terminado integrando la participación relativa del período de espera de audiencia de vista de causa, el cual es, como ya se ha establecido, el más irrazonable de los períodos, por lo cual, a efectos del presente estudio, tanto la espera de la audiencia de vista de causa como la maniobra de retardar el llamamiento de autos para sentencia terminan siendo registrados dentro de un marco temporal de inacción procesal del tribunal y las partes, por decisión jurisdiccional.

La desagregación por tribunales no ha arrojado datos diferenciales entre los mismos. Seguidamente se repetirá el análisis, pero discriminando cada una de las cuatro materias incluidas, a efectos de identificar potenciales particularidades en cada una de ellas. Las características específicas que detentan estos procesos podrían marcar diferencias entre sí.

Gráfico 2. Participación Relativa de Cada Período en la Duración Total de los Procesos Por Accidente, Enfermedad Accidente, Despido y Otros Concluidos Mediante Sentencia Contenciosa de las Cámaras del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza Entre el 01/02/19 y el 30/06/19 por Materia



La desagregación de las distintas materias muestra que en la categoría "Otros" la espera por la audiencia de vista de causa se reduce, en términos relativos, a menos de la mitad respecto de las materias Accidente, Enfermedad Accidente y Despido. Esto obedece al hecho de que esta categoría incluye los procesos de naturaleza sindical, los cuales suelen gozar de cierta prioridad en los tribunales del trabajo, razón por la cual fijan las audiencias de vista de causa en fechas más cercanas en el tiempo. Los amparos y las exclusiones de tutela sindical constituyen ejemplos en este sentido.

Debe considerarse, asimismo, que las sentencias contenciosas de procesos de la categoría "Otros" constituyen el 8,25% de la muestra de este tipo de fallos, lo que en términos absolutos implica solamente 9 casos.

2) Análisis de Procesos Finalizados en 2019 Mediante Sentencia Homologatoria

La consideración de los litigios finalizados mediante una sentencia homologatoria debe ser distinta a la utilizada respecto a los procesos concluidos mediante un fallo contencioso. Ello se debe a la simple razón de que en ellos no se

cumplen los cuatro períodos internos utilizados para el análisis realizado en el apartado anterior.

En el proceso laboral, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 40° del Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza, puede celebrarse un acuerdo conciliatorio en cualquier momento del litigio⁵⁰. Sin embargo, los avenimientos suelen requerir una serie de condiciones objetivas para su concreción, en tanto la jurisprudencia de las cámaras del trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza han establecido una serie de requisitos para la homologación de estos.

A modo de ejemplo, ningún tribunal de los que forma parte del análisis dicta la homologación de un acuerdo en un reclamo derivado del régimen de riesgos del trabajo si no se ha rendido una pericia médica que sustente el grado de incapacidad que le sirve de asidero al convenio en cuestión.

Otra cuestión que es importante considerar en relación con esta temática es el hecho de que en la Provincia de Mendoza existen instancias administrativas obligatorias previas requeridas para abrir la instancia judicial.

En materia de riesgos del trabajo, la ley provincial 9017 adhirió a lo preceptuado por la Ley Nacional 27348. Consecuentemente, antes de interponer una demanda por accidente o enfermedad, es requisito ineludible realizar el trámite pertinente ante la Comisión Médica jurisdiccional⁵¹ (en el caso de la ciudad de Mendoza, se trata de la Comisión Médica n° 4)

Respecto de los reclamos derivados de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, la ley 8990 creó la Oficina de Conciliación Laboral (OCL), la cual constituye

⁵⁰ La norma en cuestión establece que *“En cualquier estado del proceso, a pedido de parte o de oficio, el Tribunal podrá llamar a conciliación dirigida a: a) Rectificar errores materiales en que se hubiese incurrido; b) Aumentar los hechos admitidos reduciendo la actividad probatoria; c) Procurar un avenimiento parcial o total del litigio. Obtenido el acuerdo entre las partes, se dejará constancia en el acta respectiva. Previa vista al Ministerio Fiscal se resolverá la homologación que producirá los efectos de la cosa juzgada. Para los casos de conciliación parcial, se formará pieza separada para seguir el trámite de ejecución de sentencia”*.

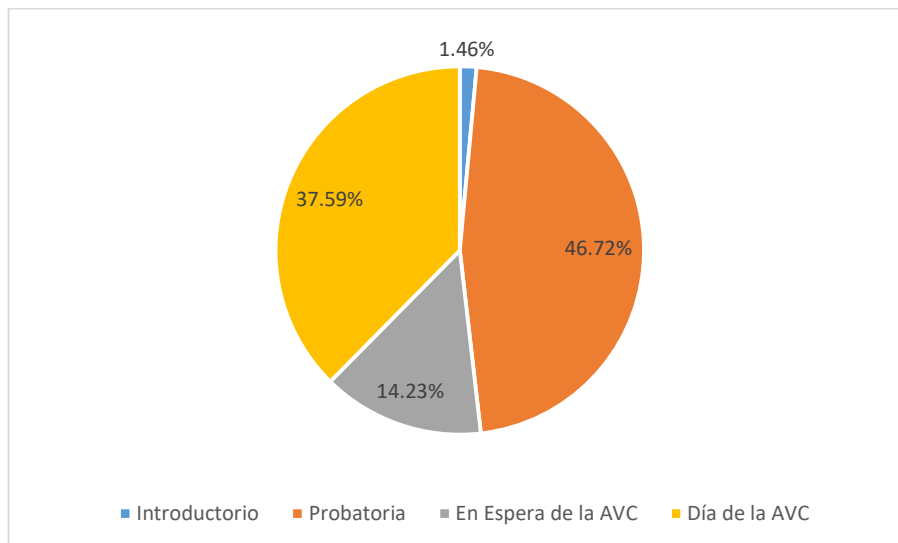
⁵¹ Respecto de esta ley, la 9017, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza declaró la constitucionalidad de su art. 3° mediante el fallo plenario “Abaca” del 11 de octubre de 2022, el cual establece un plazo máximo de 45 días hábiles entre la conclusión del trámite administrativo ante la Comisión Médica y la interposición de la eventual demanda ante el fuero del trabajo. El máximo tribunal provincial debió emitir este fallo con la totalidad de sus miembros tras dos sentencias contradictorias de la Sala II (Penal y Laboral) con diferente integración. Consecuentemente, el plazo de caducidad de 45 días hábiles entre la finalización del trámite ante la SRT y la eventual interposición de la demanda judicial se encuentra plenamente operativo.

una instancia administrativa obligatoria y previa a la sede judicial donde se intenta que las partes lleguen a un acuerdo.

Este último dispositivo funciona como una suerte de “filtro”. Las demandas que llegan al fuero laboral ya han transitado una instancia conciliatoria, por lo cual la posibilidad de celebración de un convenio en el período introductorio se torna improbable, más no imposible, como se observará en lo sucesivo.

Finiquitada la introducción cualitativa al análisis, corresponde dar paso a la exposición de los datos estadísticos que ilustran la situación respecto al momento en que se celebran los convenios en el proceso laboral.

Gráfico 3. Porcentaje de Convenios Celebrados en Procesos Laborales Tramitados ante las Cámaras del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza Entre el 01/02/19 y el 30/06/19 por Período en el que se Realizó el Convenio



El primero de los datos relevantes que surge del gráfico 3 es que *más de la mitad de los convenios se celebran cuando ya se ha fijado la audiencia de vista de causa*. El 51,82% cumple con esta condición. Esto explica la situación descrita en apartados precedentes, donde se estableció que no hay una diferencia significativa entre el promedio de duración de juicios finalizados mediante fallos contenciosos y litigios resueltos por sentencia homologatoria. *Más de un tercio de los convenios se realiza el mismo día en que se ha previsto la realización de la audiencia de vista de causa*.

La otra mitad de los convenios se celebra durante la etapa probatoria escrita. Como se aprecia claramente en el gráfico 1 este período insume alrededor del 50% del tiempo de tramitación del juicio laboral ordinario, por lo que existe congruencia en este sentido.

El exiguo 1,46% de convenios realizados durante el período introductorio podría ser considerado insignificante. Sin embargo, desde el punto de vista cualitativo aporta un elemento de análisis importante. Esos convenios fueron celebrados en la instancia de la audiencia inicial prevista en el nuevo Código Procesal Laboral. Se trata de juicios que duraron muy poco tiempo. Dado que el primer semestre de 2019 fue el primer tramo de tiempo de vigencia de esta nueva norma procesal se trata de un auspicioso comienzo del instituto, considerando que está orientado a fomentar la conciliación en etapas tempranas del litigio.

Existen importantes diferencias si se analizan los guarismos parciales de cada tribunal. Indagar sobre las razones de estas diferencias escapa al objetivo de este estudio, pero en una aproximación superficial a las posibles causas de estas divergencias se puede mencionar la utilización y fijación de audiencias de conciliación por parte de algunos tribunales, la celeridad en la fijación de la audiencia de vista de causa que ciertas cámaras fomentan, la jurisprudencia de cada juzgado y magistrado y la priorización de la realización de pericias en el período probatorio escrito.

Se verificó que existen diferencias en la duración de los procesos respecto de las materias de los litigios. Es lícito entonces suponer que la materia del pleito puede tener correlación estadística con el momento procesal en el cual se realizan mayoritariamente convenios.

En aquellos litigios derivados de la aplicación del régimen de riesgos del trabajo, la mayoría de la celebración de convenios se concentra en el período probatorio escrito. Aquí la pericia médica que determina el grado de incapacidad del reclamante aparece como fundamental para definir la suerte de la demanda. Consecuentemente, los tribunales suelen fijar audiencias de conciliación en cuanto este informe pericial se rinde. Las aseguradoras de riesgos del trabajo suelen realizar ofrecimientos pecuniarios una vez que se ha establecido el porcentaje mediante el informe del perito médico.

No ocurre lo mismo con los despidos, donde los avenimientos se concretan mayoritariamente el día de celebración de la audiencia de vista de causa. El 60% de los acuerdos se materializan hacia el final del proceso. Si a ese porcentaje se le suma

el 15% de acuerdos realizados durante el período en el que ya se ha fijado la audiencia mencionada, surge que *en 3 de cada 4 convenios celebrados en expedientes por despido ya se había fijado la audiencia de vista de causa.*

Otro dato digno de ser rescatado es que el 1,46% del total de los convenios que fueron realizados en el período introductorio recayeron en juicios por despido, monopolizando esta materia los avenimientos realizados durante ese período.

G) Análisis de los Procesos Finalizados Durante el Primer Semestre del Año 2023

Si se posa la mirada en la situación imperante 4 años después del momento analizado previamente se observan cambios respecto a la duración de los procesos laborales en la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza. La primera cuestión que debe establecerse es que el tipo ideal de proceso, es decir, el parámetro teórico ideal a partir del cual se mide la razonabilidad del tiempo de duración de los litigios, es diferente. La modificación de la ley procesal determinó que la duración ideal de 313 días corridos válida para 2019 se redujo a 235 días en 2023.

Como ya se expresó líneas arriba, la cantidad de sentencias se incrementó levemente. Entre febrero y junio de 2023 las siete cámaras laborales del Gran Mendoza dictaron 4817 sentencias contenciosas, homologatorias y monitorias, lo que implica un incremento del 4,19% respecto del primer semestre de 2019.

Tomando estos 4817 litigios y sentencias de toda naturaleza, la duración promedio en días corridos de ellos es de 853 días. Esto representa una reducción del 27,78%. Este indicador es por demás positivo en la consideración del impacto de la reforma procesal en la duración promedio del proceso.

Profundizando el análisis, si se estudia la duración de los procesos por el tipo de sentencia también se verifica que los tiempos de tramitación y resolución se redujeron en el período de 4 años transcurrido entre 2019 y 2023. Sin embargo, la tendencia no es uniforme.

Los juicios finalizados mediante sentencia homologatoria dictada entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 2023 duraron, en promedio, 780 días corridos. Es una importante reducción respecto de los 1100 días que insumió la resolución de las

homologaciones dictadas durante la primera mitad de 2019; la reducción asciende al 41,02%.

Sin embargo, la duración de los procesos finalizados mediante sentencia contenciosa se incrementó. En 2019 la duración promedio de los juicios finalizados mediante sentencia contenciosa fue de 1264 días corridos. En 2023 esa cantidad se incrementó a 1420 días corridos. El aumento es del 12,34%.

La reducción en el indicador general se explica, entonces, por la cantidad de sentencias contenciosas y homologatorias en el total de las resoluciones. Entre 2019 y 2023 las homologaciones se incrementaron de 2727 a 2862. En contraste, las sentencias contenciosas se redujeron de 1235 a 990.

Una explicación válida para entender este estado de cosas sería afirmar que *la actividad del juez ha ido mutando, desde la realización de sentencias al esfuerzo conciliador que permite el hecho de haber recuperado el control del litigio a partir de la implementación del proceso por audiencias.*

Lamentablemente no todos los indicadores han mejorado entre 2019 y 2023. En realidad, la variable que se ha deteriorado escapa a la gestión del Poder Judicial: se trata de la litigiosidad. El aumento del ingreso de causas nuevas entre el primer semestre de 2023 y 2019 es del 56%, de 3443 a 5371. Como ya se afirmó, el mayor incremento relativo lo constituyen los reclamos por enfermedades.

A los efectos de tener un panorama nítido de las variaciones operadas entre los dos períodos de tiempo considerados, se presenta un cuadro comparativo de los mismos en el cual se muestra el comportamiento de cada una de las principales variables estudiadas.

Cuadro 3. Comparación y Variación Relativa de los Indicadores de Causas Nuevas,
Sentencias y Duración de Procesos de las Cámaras Laborales de la Primera
Circunscripción Judicial de Mendoza Entre los Primeros Semestres de los Años 2019
y 2023

<i>Indicador</i>	<i>Feb / Jun 2019</i>	<i>Feb / Jun 2023</i>	<i>Variación Relativa (%) 2023 / 2019</i>
Sentencias (Cantidad Absoluta)	4623	4817	4,20%
Contenciosas	1235	990	-19,84%
Homologatorias	2727	2862	4,95%
Monitorias	661	965	45,99%
Causas Nuevas Ingresadas (Cantidad Absoluta)	3443	5371	56,00%
Accidentes	1261	1738	37,83%
Enfermedades	325	1492	359,08%
Despidos	829	766	-7,60%
Ejecuciones	418	774	85,17%
Cobros	252	202	-19,84%
Otros	358	399	11,45%
Tasa de Resolución (Porcentaje)	134,27%	89,69%	-33,21%
Duración Ideal del Proceso (Días Corridos)	313	235	-24,92%
Promedio de Duración Total (Días Corridos)	1090	853	-21,74%
Promedio de Duración Sent. Contenciosas	1264	1420	12,34%
Promedio de Duración Sent. Homologatorias	1100	780	-29,09%
Promedio de Duración Sent. Monitorias	820	488	-40,49%

Fuente: *Elaboración Propia en Base a Datos extraídos del Sistema de Publicación
de Listas Diarias SICCOM y SIC-IURIX ADF*

H) La Duración de la Instancia Administrativa Previa

Las leyes provinciales 8990 y 9017 impusieron el tránsito obligatorio por una instancia administrativa previa para interponer una demanda judicial por ante el fuero laboral de la Provincia de Mendoza. En el caso de los reclamos por despidos, primero debe intentarse una conciliación por ante la Oficina de Conciliación Laboral (OCL) de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Mendoza. Respecto

de los reclamos derivados de la aplicación del régimen de riesgos del trabajo, esta instancia debe sustanciarse por ante la Comisión Médica Jurisdiccional de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) de la Nación.

En el capítulo segundo de este trabajo, al realizar el análisis del fallo “Losicer” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se rescató la noción que ese tribunal construyó respecto del análisis global del procedimiento. Ello implica, en términos simples, la inclusión de la duración de la instancia administrativa en la consideración total de la extensión temporal del proceso. Consecuentemente, en el análisis de la duración del proceso laboral local es necesario incluir una mención, aunque sea mínima, respecto de la duración del procedimiento administrativo ante la OCL y la SRT en la Provincia de Mendoza.

La información proporcionada por la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Mendoza permite concluir lo siguiente: el promedio de duración en días corridos de 80 casos homologados por la OCL entre el 1 y el 6 de setiembre de 2023 es de 96. De este dato puede inferirse que aquellos reclamos que son conciliados ante la Oficina de Conciliación Laboral duran, en promedio, 96 días desde la denuncia del caso ante ese organismo hasta la publicación de la homologación del convenio respectivo.

El hecho de que estos procesos hayan concluido en la homologación de un convenio implica que no incrementan la duración total de los procesos jurisdiccionales. Consecuentemente es necesario diferenciar e indagar sobre la duración de aquellos procedimientos ante la OCL que concluyen en el fracaso de la instancia conciliatoria.

En la muestra correspondiente a los 186 casos donde no se arribó a un acuerdo ante la OCL durante el mes de agosto del año 2023 el promedio de duración en días corridos entre la denuncia y el acta de fracaso es de 43. Ahora bien, aquí existen algunos casos que tienen una extensión que ronda los dos años y son pocos. Esto distorsiona la representatividad del promedio respecto del total del conjunto de datos, razón por la cual es importante destacar que la mediana de los datos es 30.

Los datos antecedentes permiten establecer que a la duración en días corridos de los despidos en sede judicial debe adicionarse aproximadamente un mes y medio correspondiente a la instancia administrativa previa.

Respecto al tránsito administrativo por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la situación es diferente. Surge un problema para medir con precisión el tiempo de duración de la instancia: el período existente entre la solicitud del turno por parte del trabajador y la fecha efectiva del mismo puede implicar, de acuerdo con

profesionales del fuero, entre tres y cuatro meses. Este lapso no queda registrado en ese expediente administrativo, por lo cual no es posible medirlo de manera certera. No obstante, no mencionar esta situación sería deshonesto e implicaría “acortar” la duración total de la instancia.

A los efectos de poder medir la duración de la instancia administrativa correspondiente a la SRT se consideran 70 expedientes por accidentes y enfermedades ingresados a las siete cámaras laborales de la Primera Circunscripción Judicial. La muestra contiene los primeros 10 expedientes ingresados a esos tribunales por esas materias (Accidente y Enfermedad Accidente) durante el mes de junio del año 2023. Se registran la fecha de inicio del expediente y la fecha del cierre de este, se calculan los días corridos entre esas fechas y se establece la duración promedio.

De acuerdo con este cálculo, el trámite ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en expedientes por accidente o enfermedad iniciados durante los primeros días del mes de junio de 2023 ante las siete cámaras laborales de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza duró, en promedio, 108,43 días corridos, lo que equivale a 3 meses y 18 días aproximadamente. Este cálculo omite, por imposibilidades fácticas de recabar datos objetivos sobre el particular, el período de tiempo acaecido entre la solicitud del turno por parte del justiciable y el inicio del trámite administrativo.

1) El Impacto de la Pandemia de COVID-19 y los Avances Tecnológicos en la Duración de los Procesos

El análisis estadístico realizado aquí toma en cuenta, como objetos de estudio, los primeros semestres de los años 2019 y 2023. Tanto el análisis particular de cada período como la comparación entre los principales indicadores de ambos períodos dan cuenta de diferencias significativas entre los mismos. Son varios los factores que han influido en estos cambios. Entre ellos, la pandemia de COVID-19 y la consecuente implementación compulsiva de distintas herramientas tecnológicas por parte de la justicia en general y del Poder Judicial de Mendoza en particular han tenido un gran impacto en la gestión jurisdiccional de los litigios.

El día 16 de marzo de 2020 se ordenó el cierre del Estado mendocino, lo que incluyó a los tribunales provinciales. En un primer momento no funcionó ningún organismo, pero a las pocas semanas comenzaron a implementarse soluciones

“rústicas” basadas en tecnología, como por ejemplo la recepción de escritos a través de correo electrónico. Posteriormente se utilizaron otras herramientas, como una Red Privada Virtual (VPN) para que los empleados judiciales pudiesen trabajar a distancia y aplicaciones como Zoom, Cisco Webex y MS Teams para la realización de audiencias virtuales remotas.

Conforme transcurrieron las semanas se unificó la forma de presentar escritos mediante la Mesa de Entradas de Escritos Digitales (MEED), desarrollo informático propio del Poder Judicial de Mendoza. También se modificaron las versiones de los programas para gestionar las causas y expedientes jurisdiccionales, propendiendo a la digitalización y eliminación progresiva del soporte papel, agilizando procesos internos en los tribunales. Desde el mes de agosto del año 2021 comenzó la progresiva y definitiva implementación del expediente electrónico y el proceso de “despapelización” de la justicia en Mendoza.

Estos cambios implicaron también la irrupción de nuevos debates, tanto técnicos como jurídicos. La seguridad de las actuaciones y la validez de los diferentes tipos de firma, la visibilidad e integridad de los expedientes, el respeto de los principios procesales como la inmediatez en ámbitos virtuales y otras discusiones interesantes han surgido y se han desarrollado al calor de este nuevo tiempo.

Este proceso no ha sido lineal, progresivo ni sencillo. El mismo se ha visto plagado de obstáculos de toda índole. El hecho de que su impulso haya sido producto de un evento imprevisto y sin precedentes como una pandemia determinó cierta falta de planificación y previsión sobre el mismo. En varias etapas se acudió, por ejemplo, a la metodología de la “prueba y error” para poder avanzar en el desarrollo y uso de herramientas tecnológicas.

Todos los cambios dentro de una organización en general y del sector público en particular suelen encontrarse con fuertes resistencias, tanto internas como externas. El caso del Poder Judicial de Mendoza no ha sido una excepción en este sentido. Magistrados, funcionarios y empleados de la justicia vieron como la forma en que habían gestionado los expedientes históricamente se conmovió sensiblemente, alterando los ritos sacramentales que han estructurado a la práctica del derecho durante siglos. Los abogados tuvieron que adaptarse a estas nuevas formas, no sin protestar vehementemente, en algunos casos, por los cambios acelerados y en otros, por el mal funcionamiento de los sistemas informáticos. En todo caso, está claro que el proceso

de digitalización y modernización del Poder Judicial conlleva resistencias y desconfianzas.

De acuerdo con la percepción subjetiva de los actores del proceso laboral las reformas al Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza, con la introducción de la audiencia inicial como principal dispositivo, han tenido un impacto positivo en la duración de los juicios, recortando la duración de estos. Lo que cabe preguntarse es si la utilización progresiva y creciente de herramientas tecnológicas y la digitalización del expediente y la gestión judicial también han sido positivas en este sentido.

Una aproximación inicial al asunto podría arrojar como conclusión que la digitalización conlleva inevitablemente procesos más cortos. Por ejemplo, la remisión digital de un expediente o de un oficio es más rápida que el envío en soporte papel. También se han incorporado formas de notificación electrónica, eliminando las cédulas con traslados impresas.

No obstante, estos cambios han traído nuevos desafíos de adaptación y reasignación de funciones y roles, situación que ha desencadenado un proceso de adecuación que está en desarrollo. Existen en la actualidad jefes de mesa de entradas y receptores, funcionarios cuyas funciones deberán ser repensadas en el marco de la implementación de las mesas de entradas digitales y las notificaciones automatizadas y a través de plataformas de comunicación privadas como correo electrónico y servicios de mensajería instantánea.

El análisis precedente indica que la utilización de herramientas tecnológicas y la digitalización del expediente y del servicio de justicia en general han tenido (y tendrán) un impacto positivo en la duración de los procesos judiciales, acortando su duración y fomentando su publicidad y transparencia. No obstante, este impacto no se verá reflejado en el corto plazo, en tanto los sistemas informáticos y las personas encargadas de operarlos deberán adaptarse a las nuevas formas de gestión, ajustando las herramientas a las necesidades específicas de cada sector y fuero.

J) Conclusiones

El trabajo de análisis estadístico precedente arroja datos generales sobre la duración del proceso laboral en el Gran Mendoza (Primera Circunscripción Judicial) El primero de ellos es que el proceso ordinario laboral ha durado, para los juicios finalizados entre el 1 de febrero y 30 de junio de 2019, 1153 días corridos, lo que

equivale a 3 años, 2 meses y 13 días. Ello supone 3,67 veces el tiempo que se ha fijado como duración máxima en el tipo ideal construido a partir de los plazos máximos de conclusión fijados para cada uno de los actos que integran el proceso.

En la segunda parte del análisis el objeto mutó al primer semestre del año 2023, en idénticas condiciones. Para este período la duración de los procesos ordinarios se redujo a 944 días corridos. Sin embargo, si se considera la duración ideal del proceso instaurado desde la reforma del año 2018, esta duración constituye 4 veces el período ideal de tiempo contemplado de resolución del caso.

En ambos casos, este promedio se ha calculado tomando la duración de todas aquellas sentencias contenciosas y homologatorias, quitando las sentencias monitorias.

En una primera aproximación al análisis de la razonabilidad de la duración promedio de estos procesos, se puede contrastar la misma con indicadores similares de otros países de la región. Un trabajo de la Organización Internacional de Trabajo publicado en el año 2020 consigna el tiempo de duración promedio de los procesos laborales en algunos países, lo que puede servir como parámetro para poner en perspectiva los datos que aquí se han elaborado.

En Brasil, para el año 2018 se ha determinado que los procesos de primera instancia laboral insumen 273,78 días, mientras que la segunda instancia dura 326 días. En Colombia, para el año 2016 estos números promedio ascendían a 366 y 134 días respectivamente. Durante el año 2017 en Perú la primera instancia laboral insumió 537 días en promedio, mientras que la segunda requirió 170 días para resolverse (ARESE, Acceso a la tutela judicial efectiva laboral en países de América del Sur, 2020).

Lamentablemente, los números promedio de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza para los años 2019 y 2023 aparecen como superiores a los registrados en varios países de la región en años recientes. Consecuentemente, no podría afirmarse que la duración del proceso laboral en el Gran Mendoza ha sido razonable, al menos para aquellos juicios ordinarios finalizados mediante sentencia durante los primeros semestres de estos años.

Más allá del análisis comparativo con la situación de otros países, en términos absolutos, es decir, posando la mirada sólo en la situación analizada, durante 2019 la irrazonabilidad más evidente está dada por el excesivo tiempo en que los procesos permanecen inactivos esperando la realización de la audiencia de vista de causa.

El desafío emergente fue implementar medidas que tendieran a acortar el tiempo de duración del proceso. El análisis del año 2023 muestra que la reforma

procesal del año 2018 fue un acierto en ese sentido. No obstante, aún queda camino por recorrer.

Contra la creencia general que establece que los convenios contribuyen significativamente a acortar el tiempo de resolución de los procesos, se ha observado que la diferencia de duración entre los juicios finalizados con una sentencia contenciosa y con una homologación de un acuerdo no superaba el 15% durante el año 2019, siendo los primeros más extensos. Esto se debe a que gran parte de los convenios se realizan cuando ya se ha fijado la audiencia de vista de causa.

No se han identificado las razones generales de la duración en el tiempo de los litigios laborales ordinarios, pero sí se han podido establecer algunas particularidades internas. El período probatorio escrito insume la mitad del tiempo de duración de los procesos, mientras que la espera de la audiencia de vista de causa implica un 30% de ese tiempo, lo que implica una inacción procesal de casi un tercio del tiempo de vida del proceso. Adicionalmente, el tiempo del dictado de la sentencia no incide significativamente en el tiempo de finalización de los juicios laborales en el Gran Mendoza.

Existen importantes diferencias en los tiempos de resolución respecto de los distintos tribunales. Éstos cuentan con la misma cantidad de personal y recursos físicos, por lo cual existe un margen de ajuste en los mismos que podría contribuir a mejorar los tiempos de resolución de las causas.

Otra realidad que se desprende del análisis es la contundencia de la mayoría de los litigios por accidentes laborales y enfermedades profesionales. Los reclamos derivados de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo constituyen una minoría en el fuero laboral, el cual está abocado mayoritariamente a tramitar reclamos sustentados en el régimen de riesgos del trabajo, de acuerdo con el análisis de las materias de las causas nuevas ingresadas en el fuero durante los períodos considerados en el objeto de estudio.

Son varias las conclusiones que podrían derivarse de los datos que se han mostrado aquí. Sin embargo, no es objetivo del estudio hacer una formulación exhaustiva de las mismas, sino mostrar una metodología básica de interacción entre el derecho y la estadística que permita formular políticas de mejoramiento del acceso a la justicia y de optimización de los recursos del Poder Judicial, en vistas a acelerar el proceso y, en definitiva, de cumplir con su misión básica de resolver conflictos de una manera más eficiente, rápida y útil para los justiciables.

Aun cuando la determinación de la razonabilidad de la duración de un proceso judicial es un ejercicio que se realiza sobre el caso concreto, en tanto los criterios refieren a las situaciones particulares que se suscitan en un determinado pleito, el ejercicio estadístico realizado en este capítulo deja claramente establecido que el tiempo promedio que insumieron los litigios laborales ordinarios en el Gran Mendoza finalizados durante la primera mitad de los años 2019 y 2023 fue superior a lo que podría considerarse como “razonable”. Sin embargo, la reducción observada entre estos períodos invita a ser optimistas y concebir como plausible que la situación irá mejorando progresivamente.

Capítulo IV

A) Análisis Cualitativo de las Percepciones Subjetivas de los Actores del Proceso

Los datos que se han mostrado en el capítulo anterior aportan algunas pistas e indicios sobre los factores que ralentizan la tramitación de los procesos tramitados ante el fuero laboral de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza. En líneas generales constituye un fuero que tramita los juicios en un plazo extenso, pero el hecho de registrar tasas de resolución positivas y la implementación del proceso por audiencias, sumado al uso progresivo de herramientas tecnológicas, indican que la situación iría mejorando de cara al futuro.

En el proceso judicial en general y en el laboral en particular intervienen un conjunto de actores diversos, con roles, perspectivas e intereses diferentes y, en algunos casos, diametralmente divergentes. Ello determina que la mirada sistémica y las expectativas que cada uno de ellos tiene respecto del proceso laboral sean distintas.

Consecuentemente, es esperable que un magistrado y un empleado administrativo del Poder Judicial tengan nociones diferentes respecto de las razones estructurales de la lentitud general del sistema para con la resolución definitiva de las causas. A su vez, estos tendrán, presumiblemente, serias diferencias en ese sentido con el diagnóstico que un abogado independiente puede hacer sobre la cuestión.

La posición relativa de los actores respecto del proceso no es el único factor determinante de la concepción subjetiva de los sujetos intervinientes en el proceso. Aquí juega un papel muy importante la ideología. La cosmovisión general que las personas tienen sobre la sociedad, la economía y la política influye en la forma en la cual conciben la función del derecho laboral y su contribución (o perjuicio) sobre el mundo del trabajo y el desarrollo económico. Siguiendo la línea de ejemplos del párrafo precedente, suelen tener posiciones muy diferentes aquellos abogados que representan mayoritariamente a la parte obrera respecto de aquellos letrados que litigan por el lado de empresas productoras de bienes y servicios o aseguradoras de riesgos del trabajo, en tanto sus preferencias profesionales mayoritarias son un correlato de sus ideas.

La selección de las personas que han sido elegidas para ser entrevistadas obedece al criterio de contar con la mayor amplitud y diversidad de miradas sobre el proceso laboral y los factores que inciden en el tiempo de su resolución, ya sea en un sentido positivo o negativo.

Asimismo, a efectos de brindarle a las y los informantes mayor libertad, no se individualizarán los emisores de las opiniones y reflexiones vertidas. Además de posibilitar una mayor sinceridad en las respuestas, es importante destacar que algunos los entrevistados son magistrados y se podría concebir que alguna de sus respuestas configura una preopinión sobre un determinado tema, por lo cual se preservarán sus identidades respecto de sus opiniones particulares.

Los entrevistados son el *Dr. Dalmiro Fabián Garay Cueli*, Presidente de la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza y Coordinador del Fuero Laboral de la Provincia de Mendoza, la *Dra. Norma Liliana Llatser*, camarista de la Segunda Cámara del Trabajo de la Provincia de Mendoza y vicepresidenta de la Asociación de Magistrados de Mendoza, la *Dra. Ana María Salas*, camarista de la Séptima Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial y miembro del plantel docente de la Universidad de Mendoza, la *Dra. Inés Beatriz Rauek de Yanzón*, magistrada jubilada del fuero laboral local y docente de diversas carreras de grado y posgrado, el *Dr. Carlos Alberto Livellara*, reconocido jurista, docente y abogado laboralista del fuero local y el *Dr. Sergio Pablo Ospitaletche*, abogado del fuero laboral local.

También es relevante aclarar que las entrevistas consideradas para el presente apartado se han realizado durante los meses de setiembre y octubre del año 2021. Esto implica una distancia temporal significativa con algunos de los datos estadísticos elaborados en el capítulo precedente.

Atento a que las perspectivas reflejadas en el presente apartado son de naturaleza cualitativa, las afirmaciones vertidas en él no deben contar necesariamente con un asidero estadístico que las sustente, en tanto la riqueza de este no radica en una pretendida exactitud “objetiva”, sino en el rescate de la perspectiva subjetiva que cada actor y actora entrevistados tiene sobre la temática en discusión.

B) La Razonabilidad del Plazo de Duración del Proceso Laboral en Mendoza

Los entrevistados coincidieron que en la duración del proceso laboral hasta el año 2020, particularmente en la Primera Circunscripción, no había sido razonable, en tanto su duración ha excedido, en promedio, los tres años de duración. Aquí existe coincidencia entre las conclusiones cuantitativas y cualitativas subjetivas, las cuales también concuerdan con la hipótesis general del trabajo. El diagnóstico sobre las razones de esta situación es distinto de acuerdo con cada entrevistado, pero en general los motivos se ubican en torno al hecho de que el personal y los recursos físicos disponibles en los tribunales laborales han sido estructuralmente insuficientes para atender la litigiosidad de la materia.

Otra cuestión fundamental para explicar la excesiva duración del proceso laboral es la subsistencia de estructuras procesales antiguas que ya han mostrado su insuficiencia para encausar el problema. El juez había perdido el control del proceso, en tanto su participación comenzaba al final del litigio, al momento de realizar la audiencia de vista de causa. La declamada oralidad e inmediatez propia del proceso laboral había devenido en un principio formal sin incidencia real.

Tampoco existían instancias administrativas previas que pudieran reducir la cantidad de litigios. Respecto de los reclamos derivados de la Ley de Contrato de Trabajo no existía ningún mecanismo de este tipo. En lo que respecta al Régimen de Riesgos del Trabajo, los artículos 21 y 22 de la Ley 24.557 habían sido materia de constantes declaraciones de inconstitucionalidad.

Ahora bien, a partir de este diagnóstico, hay consenso en que esta lamentable situación se ha superado o, al menos, está en vías ciertas de superarse. Por un lado, el tiempo de resolución de las causas durante los años 2020 y 2021 se ha reducido sensiblemente respecto del año 2019. Esto ha sido un cambio fundamental que obedece a razones que los entrevistados manifestaron claramente y se analizan en las líneas siguientes.

En cuanto a la tasa de resolución, la mayoría de los entrevistados manifestaron que el hecho de que los tribunales del trabajo resuelvan más causas de las que reciben es un dato esperanzador respecto a la viabilidad del sistema. Desde el año 2018 se produce esta situación, lo que invita a pensar que entre fines de 2017 y 2021 se ha

reducido la cantidad de causas en trámite que existen en las cámaras laborales. Ello es un requisito muy importante en la reducción de los tiempos de resolución de las causas.

Adicionalmente, los actores internos del Poder Judicial manifestaron mayoritariamente que la duración actual de los procesos puede considerarse razonable, mientras que los actores externos expresaron que aún queda camino por recorrer para aseverar esta afirmación, pero todos reconocieron que durante los últimos dos años se han suscitado mejoras muy importantes en la gestión de las causas laborales, no solamente en la Primera Circunscripción Judicial sino en toda la Provincia de Mendoza.

C) La Instancia Administrativa Previa

En la Provincia de Mendoza el proceso laboral no solamente fue objeto de modificaciones sensibles a través de la modificación del Código Procesal Laboral mediante la sanción de la Ley 9.109 del año 2018. También se aprobaron dos leyes que establecieron instancias administrativas previas a la interposición de una demanda ante el fuero del trabajo: la ley 8.990 del año 2017, la cual creó la Oficina de Conciliación Laboral (OCL) y la ley 9.017 del mismo año, la que estableció la adhesión de la provincia de Mendoza a la Ley Nacional 27.348, modificatoria del Régimen de Riesgos del Trabajo. Esta última estableció la obligatoriedad del trámite previo ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales para poder iniciar un reclamo en sede judicial.

Los entrevistados coincidieron en que la noción del plazo razonable y su cómputo debería considerar el tiempo que insume llevar adelante el trámite ante estos organismos: la Oficina de Conciliación Laboral para todos aquellos reclamos fundados en la Ley de Contrato de Trabajo y las Comisiones Médicas con asiento en la Provincia de Mendoza en lo que respecta a los trámites derivados de la aplicación del Régimen de Riesgos del Trabajo. En esta última repartición los tiempos se consideran extremadamente largos e irrazonables.

Al momento de referirse sobre el impacto de estas reformas en el proceso judicial propiamente dicho, todos reconocieron que la primera consecuencia de estas fue la abrupta caída en la cantidad de demandas nuevas iniciadas ante el fuero laboral durante el año 2018, la cual fue superior al 50%. Es decir, durante ese año se iniciaron menos de la mitad de las causas nuevas que durante 2017.

No obstante, se trató de un fenómeno temporal, originado en una “meseta” producida por la necesidad de cumplir con estos requisitos para interponer la demanda. Una vez que estos dos órganos, la OCL y las Comisiones Médicas, empezaron a concluir los trámites, la cantidad de demandas nuevas volvió a incrementarse, lo que produjo un aumento en la cantidad de demandas nuevas durante el año 2019. Lo ocurrido durante los años 2020 y 2021 es difícilmente analizable en términos comparables a los años previos, en tanto el contexto de la pandemia de COVID-19 alteró los patrones de funcionamiento estándar tanto de los organismos administrativos como del Poder Judicial, lo que produjo sesgos estadísticos insalvables.

En lo que respecta al funcionamiento de cada uno de estos órganos, no todos los entrevistados manifestaron la misma evaluación. Hay casi unanimidad en considerar que el impacto de la Oficina de Conciliación Obligatoria es positivo. La misma ha contribuido a disminuir permanentemente la cantidad de demandas nuevas en litigios de la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto en su seno se realizan varios convenios. Además, el trámite es rápido y, en caso de no arribar a un entendimiento, el cumplimiento de esta instancia no insume demasiado tiempo, por lo cual no entorpece el desarrollo razonable del procedimiento.

No ocurre lo mismo con las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En este sentido los entrevistados dieron opiniones dispares de diferente consideración respecto no solamente al funcionamiento de estos organismos, sino también de su utilidad e, incluso, su imparcialidad.

Los agentes internos refirieron mayoritariamente que el hecho de que exista esta instancia previa contribuye a ordenar y sistematizar los reclamos e, incluso, establecer la naturaleza laboral de las incapacidades. Sin embargo, esta posición no fue unánime, en tanto también hay opiniones que sostuvieron que las Comisiones Médicas tienen un severo retraso en la gestión y tramitación de los expedientes de determinación de incapacidades, fuera de toda razonabilidad. Además, este organismo sistemáticamente rechaza las pretensiones de los trabajadores, lo que los obliga a acudir a los tribunales de justicia en busca del reconocimiento de sus derechos. Esta última posición está sostenida mayoritariamente por los abogados litigantes.

En la Provincia de Mendoza, al existir una instancia administrativa previa obligatoria para poder litigar en el fuero del trabajo, la misma debe considerarse en la razonabilidad del tiempo de duración del litigio. El funcionamiento de la Oficina de

Conciliación Laboral se percibe correcto en este aspecto, dando respuesta efectiva y eficaz a los conflictos que se someten a su jurisdicción.

Distinta es la situación de los reclamos derivados del régimen de riesgos del trabajo. Las Comisiones Médicas no evitan que la mayoría de los conflictos en los cuales entienden terminen siendo dirimidos ante los tribunales. La determinación de incapacidad como consecuencia de un accidente o enfermedad laboral insume un tiempo extenso que no puede concebirse como razonable.

D) El Impacto de las Reformas Procesales

En el mes de octubre del año 2018 se sancionó la Ley Provincial 9.109, mediante la cual se modificó el Código Procesal Laboral de Mendoza. Esta norma introdujo una serie de novedades en el trámite de los litigios laborales locales. Desde el punto de vista de los plazos de tramitación y resolución hubo un cambio fundamental: el establecimiento del proceso por audiencias y la implementación de la oralidad efectiva.

El instituto más destacado en este sentido es la llamada audiencia inicial, la cual está a cargo, de manera indelegable, del juez del proceso. En esta instancia el magistrado se pronuncia sobre la traba de la Litis y respecto de las pruebas ofrecidas por las partes. Asimismo, fija un plazo para la producción de la prueba admitida y puede establecerse la fecha de realización de la audiencia de vista de causa.

Todos los actores entrevistados coincidieron en que este cambio ha sido muy positivo en el tiempo de tramitación y resolución de las causas, el cual se ha reducido sensiblemente desde el año 2019.

El rol de conciliador del magistrado en el ámbito de la audiencia inicial ha servido para incrementar la tasa de realización de convenios de las cámaras laborales. La presencia del juez permite conocer con mayor precisión los criterios que el organismo aplica para evaluar la eventual procedencia de los rubros que componen la pretensión contenida en la demanda. En el caso de los reclamos derivados del régimen de riesgos del trabajo la posibilidad de disponer de la incorporación temprana de prueba pericial médica es fundamental para que el litigio finalice en la audiencia inicial, mediante el avenimiento de las partes.

Aun cuando el juicio no finaliza en la audiencia inicial, esta instancia contribuye sobremedida a su resolución rápida. El hecho de fijar las cuestiones

litigiosas y establecer las formas adecuadas de probar las alegaciones de las partes ahorra mucho tiempo de sustanciación de prueba innecesaria y superflua. En la mayoría de los casos, el juez también puntualiza el tiempo del que disponen las partes para producir su prueba y fija la fecha de realización de la audiencia de vista de causa. Esta manera de trabajar ha reducido la desidia de los litigantes en la producción de la prueba, pues aquella que no es producida se declara caduca.

Sin embargo, se señalaron algunas cuestiones que, consideraron, deben corregirse a efectos de mejorar el sistema en general.

En primer lugar, puntualizaron el hecho de que en algunos casos el juez no es quien dirige de manera efectiva y presencial la audiencia inicial, sino algún funcionario o auxiliar del tribunal que recibe órdenes e instrucciones del magistrado, el cual no participa directamente de esta instancia. Más allá de la cuestión legal y procesal, esto tiene un correlato negativo en la eficacia del instituto por múltiples razones. Las partes no se comportan de la misma manera si quien dirige la audiencia no es el juez, pues le atribuyen menor autoridad al funcionario o auxiliar. Por otro lado, esto implica que subsiste el defecto del viejo sistema, por el cual el magistrado toma contacto estrecho con la causa al momento de realizarse la audiencia de vista de causa, cuando el expediente ya se encuentra sustanciado y la mayoría de las etapas procesales han precluido. El efectivo control del proceso por parte del juez se torna ilusorio, en tanto no participa en la traba de la Litis, la admisión de la prueba y su producción.

Los abogados litigantes y una jueza opinaron que la posibilidad de extender la incorporación temprana de prueba en aquellos procesos por despido también podría contribuir a incrementar la tasa de conciliación de expedientes en la instancia de la audiencia inicial.

Respecto de la actuación de los abogados, los entrevistados señalaron que aún queda camino por recorrer en la formación de los mismos respecto del nuevo tipo de proceso y la forma de litigar. La mayoría de los profesionales siguen litigando con la idea del proceso adversarial, donde el rol predominante del juez es el de “árbitro” en una contienda en la cual las partes antagonizan y no cooperan en lo absoluto. Además, se siguen ofreciendo medios de prueba innecesarios y anticuados que ralentizan el período probatorio. A modo de ejemplo, es inconcebible que se sigan solicitando pedidos de informes mediante oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) respecto de aportes de los trabajadores o inscripciones impositivas de los empleadores cuando esa

información se encuentra fácilmente disponible a través de internet y puede ser acompañada como prueba documental junto con la demanda o la contestación de esta.

Otra posibilidad de reforma que se sugirió es incorporar al Código Procesal Laboral la obligatoriedad de fijar la audiencia de vista de causa en la audiencia inicial en un determinado plazo. Este precepto se encuentra contenido en una acordada de la Suprema Corte de Justicia que establece un Protocolo de Oralidad Efectiva Para el Fuero Laboral, pero no integra la norma adjetiva de la materia⁵². Esta modalidad también se encuentra contemplada en el Protocolo de Oralidad Efectiva Para el Fuero Civil y Comercial.

El corolario de estas reflexiones es que el proceso por audiencias ha contribuido significativamente a acortar los tiempos de duración del proceso laboral. Sin embargo, aún quedan desafíos pendientes para su óptima implementación, los cuales no son problema exclusivo de los tribunales, sino que competen al accionar, pero sobre todo al compromiso de todos los actores involucrados, internos y externos.

Algunos entrevistados destacaron otros aspectos e incorporaciones de la reforma en el sentido de acelerar la resolución de los procesos. Litigantes y juezas destacaron que el hecho de establecer que la notificación ficta de todas las resoluciones publicadas se produce todos los días y no solamente los martes y viernes como sucedía antes acorta los periodos en los cuales las providencias adquieren autoridad de cosa juzgada o, en su defecto, el tiempo del que disponen las partes para cuestionarlas por las vías recursivas aplicables.

El Código Procesal Laboral incorporó una herramienta que ya había sido contemplada en la reforma del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, mediante la cual los requerimientos de informes o documentación mediante oficios se pueden suscribir y tramitar sólo por el abogado, prescindiendo del control previo y

⁵² La Acordada 29.283 establecía en el apartado 9º) respecto de la audiencia inicial que “*Como acto integrante y final de la audiencia se dictará la resolución que ordene la sustanciación de la causa, indicando las pruebas que son admitidas y las que no, fundamentando el rechazo. Dicha resolución podrá ser recurrida sin efecto suspensivo. El juez podrá ordenar prueba de oficio para una mejor búsqueda de la verdad real. La resolución quedará incorporada en el acta de audiencia inicial y en el mismo se fijará: ...b) la fecha y hora de audiencia de vista de causa, la cual no podrá fijarse en un plazo mayor a 120 días corridos de distancia de la audiencia inicial...* (negritas propias)”. Este protocolo fue modificado por la acordada 30.985 del 13 de marzo de 2023, la cual mantiene este plazo. Es importante también considerar que la reforma del año 2018 eliminó la obligatoriedad de fijar la audiencia de vista de causa dentro de los 60 días de solicitada la fijación de la misma, la cual se encontraba contemplada en el artículo 69º del viejo ordenamiento y que no fue reemplaza por un plazo análogo.

revisión por parte del tribunal, lo que acorta el tiempo requerido para la producción de este tipo de prueba escrita.

E) El Efectivo Cumplimiento de las Sentencias y el Plazo Razonable

Como se vio en el capítulo tercero, el proceso laboral ordinario en la Provincia de Mendoza consta de cuatro etapas o períodos necesarios: el introductorio, el probatorio, el de alegatos y el decisorio. Asimismo, dentro del período probatorio se distinguen la etapa escrita y la etapa oral. Adicionalmente a estas etapas existen dos momentos eventuales, es decir, que pueden o no existir; no se trata de momentos indispensables para el desarrollo del proceso. Se trata de la etapa preparatoria y de la ejecutiva.

Si bien son etapas eventuales que se cumplen solamente en una minoría de expedientes, cuando se suscitan deben considerarse a los efectos del cómputo del plazo razonable del proceso judicial, en tanto su conclusión importa a la eficacia de la resolución del litigio ordinario.

Respecto del período preparatorio, se trata de pequeños procesos sumarios o sumarísimos que se tramitan previo al inicio del trámite ordinario. Puede tratarse de medidas cautelares como embargos preventivos, medidas autosatisfactivas como la provisión de un tratamiento médico urgente para el trabajador o el aseguramiento de alguna prueba cuya producción corre el riesgo de frustrarse si transcurre el tiempo o el demandado se anoticia del traslado de la demanda. También puede tratarse de procesos de preparación de la vía ejecutiva o de identificación precisa del demandado.

El período ejecutivo consiste en procesos monitorios (a partir de la reforma del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza acaecida en el año 2017) que persiguen el cumplimiento compulsivo de sentencias recaídas en procesos ordinarios. Se trata de ejecuciones de capital y honorarios sustentadas en títulos ejecutivos que ya han pasado en autoridad de cosa juzgada o sobre los cuales no existe ningún efecto suspensivo.

De acuerdo con la opinión de los actores internos y externos del proceso entrevistados, la crisis económica que ha aquejado al país durante los últimos años y que se ha visto agravada por la situación motivada por la pandemia de COVID-19 se ha traducido en mayores incumplimientos de pago por parte de las empresas demandadas. El fenómeno también abarca a las aseguradoras de riesgos del trabajo,

las cuales son las mayores litigantes del fuero laboral de la Provincia de Mendoza. La necesidad de iniciar ejecuciones de convenios y sentencias para que los trabajadores puedan hacer efectivas sus acreencias reconocidas judicialmente impacta negativamente en la duración total del litigio, en tanto no es suficiente que el derecho sea reconocido, sino que debe ser satisfecho en tiempo y forma. De otra manera se lesiona el principio de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva por parte del Poder Judicial hacia los trabajadores.

Si bien el Poder Judicial no tiene mayor control o incidencia sobre las crisis económicas o las posibilidades de pago de los litigantes, si se ha puntualizado un problema coyuntural respecto de la tramitación de las ejecuciones en el fuero laboral. La implementación de un nuevo sistema de gestión de expedientes electrónicos dificulta sobremanera la visibilidad y el acceso de los abogados a las ejecuciones y otras actuaciones no visibles⁵³. Los entrevistados han considerado que se trata de un problema pasajero que seguramente será superado en el corto plazo. No obstante, ha sido un escollo significativo en tiempos recientes.

F) Los Remedios Procesales en la Provincia de Mendoza Contra la Morosidad Judicial

En el segundo capítulo del trabajo se han analizado una serie de fallos de tribunales internacionales que declaran la violación de la garantía del plazo razonable por parte de tribunales argentinos. En algunos casos ha habido votos minoritarios que entienden que el remedio local para este tipo de situaciones es una demanda civil por daños contra el Estado, de modo de intentar la resolución nacional del asunto y agotar la vía interna para acudir, por ejemplo, a la CorteIDH⁵⁴.

Estas sentencias deben servir, consecuentemente, para pensar cuáles son las herramientas jurídicas y procesales locales que asisten a los justiciables para efectivizar la garantía del plazo razonable de duración del proceso. Claramente, una demanda civil contra el Estado por la responsabilidad genérica por daños tiene una serie de defectos que la tornan absolutamente inviable en este sentido.

⁵³ Se trata del Portal de Gestión de Causas Judiciales IURIX IOL HTML 5.0.

⁵⁴ Sobre esta cuestión, pueden revisarse los votos minoritarios de los fallos de la Corte Interamericana de Derecho Humanos “Spoltore Vs. Argentina” y “Perrone y Preckelman Vs. Argentina”.

En primer lugar, esta concepción está enrolada en la doctrina del “no plazo”. Este reclamo sólo podría tener lugar una vez que la violación se ha materializado, por lo cual no funciona para prevenir los retardos. En segundo lugar, al tratarse de un reclamo civil, no tiene ningún tipo de incidencia sobre los funcionarios responsables del retardo, por lo cual tiene escasa o nula efectividad respecto de la no repetición del problema. Finalmente, es importante destacar que los tribunales civiles tienen muy poca permeabilidad a conceder indemnizaciones en concepto de daño por la actividad del Estado y mucho menos por el accionar judicial.

En virtud de este diagnóstico, se le preguntó a los entrevistados su consideración respecto a los remedios procesales existentes en la Provincia de Mendoza respecto de la morosidad judicial, sobre su existencia y eficacia.

En términos generales, todos los entrevistados manifestaron que los remedios procesales contra la morosidad judicial en la Provincia de Mendoza son escasos e ineficaces.

Una de las juezas marcó el hecho de que el cumplimiento espontáneo de los plazos que los códigos procesales, civil y laboral, le acuerdan y asignan a cada uno de los actos y períodos del proceso debería ser suficiente para que se respete la garantía del plazo razonable, lo que determinaría la innecesaridad de este tipo de institutos que castigan la violación de los plazos previstos en esos ordenamientos.

Otro entrevistado expresó que el remedio más nítido que existe hoy, el cual está contemplado en el artículo 91 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, ha caído en desuso y su aplicación es imposible, en tanto se basa en la hipótesis en la cual el abogado denuncia al tribunal que ha violado un término y este debe autocontrolarse, lo que necesariamente desencadenaría una animosidad negativa entre el organismo y el letrado⁵⁵.

Finalmente, otra de las personas entrevistadas manifestó que al momento de plantearse la reforma del Código Procesal Civil hubo algunos intentos de reformar y ampliar este tipo de institutos, pero que ello no fue posible en tanto una acción en este sentido no encontró el consenso suficiente en ese tiempo determinado para convertirse en derecho positivo.

⁵⁵ Sobre esta norma en particular existe un análisis detallado en el capítulo 5, donde se estudian los diversos remedios contra la morosidad judicial de acuerdo con la materia y a cada código procesal.

En definitiva, en materia laboral (también debería incluirse la civil) no hay, en la Provincia de Mendoza, una herramienta procesal local eficaz y efectiva que permita invocar la garantía del plazo razonable de duración del proceso judicial en términos genéricos. Como en todas leyes procesales, la mayoría de los actos tienen un término determinado en el tiempo, cuyo exceso se castiga con la preclusión, pero no existe una forma legal que permita realizar una evaluación integral de la duración de un proceso desde el punto de vista de las normas y la doctrina convencionales emanadas de instrumentos y tribunales internacionales y regionales.

Capítulo V

A) Diagnóstico Normativo Local, Propuestas Para Mejorar el Acceso a la Justicia y Garantizar la Duración Razonable de los Procesos Judiciales y Conclusiones

Este último apartado del trabajo se compondrá de tres bloques diferenciados. En primer lugar, se realizará un diagnóstico sobre la existencia y aplicación de remedios procesales contemplados en los códigos de rito de las distintas materias de la Provincia de Mendoza. Posteriormente se procederá a esbozar propuestas de reformas normativas que contribuyan a superar la problemática expuesta a lo largo del análisis para, finalmente, formular las conclusiones.

B) Diagnóstico Normativo Sobre Remedios Procesales Para la Morosidad Judicial en la Provincia de Mendoza

En los ordenamientos procesales de la Provincia de Mendoza existen una serie de institutos que apuntan a combatir la morosidad judicial, los cuales han sido concebidos para erradicar la violación de los plazos previstos legislativamente para el cumplimiento de actos procesales específicos impuestos al organismo jurisdiccional. No existe, en cambio, una herramienta procesal *eficaz* que pueda ser utilizada para invocar la irrazonabilidad de la duración de un proceso judicial inconcluso en términos genéricos, a la manera de la concepción de la doctrina de la violación del plazo razonable como impedimento procesal.

A continuación, serán reseñados algunos de estos institutos, los cuales se aplican a diferentes ámbitos y materias.

1) Sanciones a los Retardos Judiciales en Materia Laboral y Civil

El proceso laboral mendocino se rige por dos normas procesales: en primer término, por el Código Procesal Laboral (Ley 9.109) y, subsidiariamente, por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Ley 9.001)

En el primero de estos ordenamientos no hay ningún dispositivo o instituto que tienda a resolver retardos o morosidades en la tarea jurisdiccional. Esto significa que más allá de los plazos que se les acuerdan a las partes, al tribunal y a terceros (por ejemplo, a los peritos) para cumplir con determinados actos procesales bajo apercibimiento de sanciones, no existe un apartado específico que contemple una forma de denuncia y sanción para la morosidad en términos amplios. Sin embargo, hay algunos artículos que fijan principios pertinentes al respecto.

El ya mencionado artículo 19° del Código Procesal Laboral le impone la responsabilidad del impulso del proceso a las partes y al tribunal, de manera compartida. Esta norma ya fue mencionada y analizada en el primer capítulo de este trabajo, por lo que no se volverá a profundizar sobre la misma.

Otro de los artículos del Código Procesal Laboral que fija principios procesales relativos a plazos es el 26°: *“Todos los plazos señalados en esta ley son improrrogables y perentorios. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar sin necesidad de petición de parte ni declaración alguna, y la cámara haciendo efectivo el apercibimiento deberá proveer directamente lo que corresponda”*.

En virtud del artículo 108° del Código Procesal Laboral se aplica subsidiariamente la ley adjetiva civil: *“Sólo cuando resultaran insuficientes, los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento, se aplicaran los preceptos del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia. Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias o aquellas a las que este Código remite en forma expresa, lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los enunciados de la declaración de los derechos del trabajador y los fines de justicia social perseguidos por el derecho del trabajo. En caso de duda el procedimiento a adoptarse será el que importe menor dilación y que mejor actualice el valor solidaridad”*.

En el ordenamiento aludido, el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, hay un artículo que se titula “Remedio Contra la Morosidad en las Resoluciones Judiciales”. El mismo es el 91° y reza: *“Cuando no se dictaren las resoluciones judiciales en los plazos previstos en el Art. 86 o en los especiales que este Código fija, salvo caso de fuerza mayor, los litigantes y los representantes del Ministerio Público, deben denunciar el atraso por escrito en el expediente y se dejará constancia de la omisión en la foja de servicios del funcionario o magistrado responsable. Si se trata de auto o de sentencia, el juzgador perderá automáticamente*

competencia en el proceso, debiendo el Secretario pasarlo de inmediato al Tribunal Subrogante. Éste comunicará el hecho al Tribunal que ejerza la superintendencia y pronunciará la resolución en el plazo que corresponda, a contar desde la ejecutoria del respectivo llamamiento de autos. Al juzgador omiso se le aplicará una multa no inferior a un (1) JUS ni superior a cinco (5) JUS. Tres (3) casos de la pérdida de competencia dentro del año calendario por atraso en las resoluciones podrá ser causal de remoción". A modo informativo, un JUS asciende a la décima parte del sueldo de un juez de primera instancia de la Provincia de Mendoza⁵⁶.

Este dispositivo es bastante deficiente en la concreción de sus fines. Lamentablemente el mismo permaneció inalterado respecto de su redacción original y no fue modificado por la reforma integral del año 2017. Son varios los motivos por los cuales es de muy difícil aplicación.

En primer término, impone la obligación de interponer la denuncia en el mismo expediente. En este caso el organismo denunciado es el que debe entender en la resolución de la denuncia. Fácilmente puede manipular fechas y constancias para sortear y subsanar formalmente la deficiencia en el plazo violado. Además, el profesional denunciante se arriesga a ganarse la enemistad y animosidad de las autoridades del tribunal.

En segundo lugar, pone en cabeza de un subalterno del magistrado la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la manda. En los hechos, el secretario debería "quitarle" al juez las constancias del juicio y remitirlas al subrogante legal.

Por otro lado, la operatividad del dispositivo necesita del vencimiento de un plazo para resolver vencido. Es decir, no contempla un retardo "genérico" o

⁵⁶ El art. 7° del CPCCyT rezaba en su inciso I): "*Créase como unidad de medida el JUS que será equivalente a un décimo (1/10) de la asignación básica de Juez de primera instancia. A tal fin la Suprema Corte de Justicia deberá comunicar tal valor en el mes de diciembre de cada año, el que regirá durante todo el año calendario siguiente*". Sin embargo, el proceso inflacionario que sufre la economía argentina impuso la necesidad de acortar la periodicidad de actualización de la unidad de medida, razón por la cual esta norma fue modificada en el mes de abril de 2024 por ley 9522. El nuevo texto establece lo siguiente: "*I. UNIDAD DE MEDIDA: Créase como unidad de medida el JUS que será equivalente a un décimo (1/10) de la asignación básica de Juez de primera instancia. La Suprema Corte de Justicia deberá comunicar tal valor en el mes de diciembre de cada año, el que regirá durante todo el año calendario siguiente al efecto de la determinación de la competencia por cuantía. Al solo efecto de la regulación de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de justicia, la Suprema Corte de Justicia deberá calcular y comunicar el valor actualizado de la unidad de medida JUS en forma simultánea a la variación salarial correspondiente a la asignación básica de Juez de primera instancia. Lo previsto en el párrafo precedente será aplicable al anticipo de honorarios contemplados en el Art. 180 inc. V de la presente ley*".

irrazonable, sino que requiere del fenecimiento de un plazo para resolver un recurso, un incidente o para dictar sentencia.

Otro defecto evidente es que el remedio contemplado para combatir la morosidad implica, necesaria y redundantemente, más morosidad. El trámite que se instaura implica denuncias, remisiones y el estudio de la causa por un nuevo tribunal, lo que acarrea un retardo adicional en la resolución que ya ha sido declarada tardía.

El otro artículo del CPCCyT que pretende combatir la morosidad judicial es el 144º: *Vencidos los plazos para dictar resoluciones conforme el Art. 86 o los especiales que este Código fija los litigantes deberán solicitar por escrito, pronunciamiento, haciendo conocer al Tribunal que ejerza la superintendencia su presentación. Si no obstante lo solicitado no se dictara pronunciamiento y vencidos los plazos señalados por el Art. 91, los litigantes deberán presentarse en queja ante el Tribunal que ejerza la superintendencia, pidiendo la aplicación de los remedios previstos por dicho artículo, sin perjuicio de lo que allá se disponga. En caso de trámites judiciales con plazos para cumplirlos, vencidos éstos sin que se cumplan, deberá solicitarse por escrito su cumplimiento, procediéndose como lo dispone este artículo. El magistrado, funcionario o empleado culpable de la demora, será apercibido la primera vez y luego, en caso de una nueva falta, se le aplicará una multa no menor a un décimo (1/10) de JUS y de hasta cinco (5) JUS, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder según la gravedad del caso.*

Este dispositivo acoge la manda constitucional contemplada en el artículo 144º inc. 13) de la Constitución de la Provincia de Mendoza: *La Suprema Corte tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de los demás que determine la ley: ... 13) Conoce del recurso de queja por denegación o retardo de justicia de los tribunales y jueces de la Provincia, con sujeción a la forma y trámite que la ley de procedimientos establezca.*

También existe otra norma que impone este imperativo y esta función explícitamente en cabeza de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Se trata del inciso g) del artículo 10º la Ley Orgánica de Tribunales nº 552, la cual data del año 1910. El mencionado inciso prescribe: *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: ... g) en las quejas por retardación y denegación de justicia por parte de los jueces o funcionarios del Poder Judicial y conocer primitivamente en los casos de reducción de penas autorizadas por el Código Penal y en los demás casos que expresamente determinen las leyes.* Es decir, tanto la Carta Magna local como la ley fundacional del

Poder Judicial de Mendoza contemplan la posibilidad de acudir ante el máximo tribunal en caso de que se produzca un retardo o denegación de justicia.

Una primera cuestión para señalar respecto de la ineficacia de este instituto (recurso de queja por denegación o retardo de justicia) es que funciona, para las causas laborales y civiles, a partir de la hipótesis de vencimiento de plazos contemplada en el artículo 91°, el cual ya se analizó líneas arriba. Es decir, no se trata de una garantía amplia de la duración del plazo razonable del proceso judicial, sino que también se activa frente al vencimiento de un plazo procesal.

Sin embargo, hay una cuestión que testimonia de manera más palmaria la ineficacia del instituto; es el hecho de que, desde su creación en el año 2017, nunca se ha elevado ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza un recurso de queja por retardo o denegación de justicia por parte de un tribunal del trabajo. Si se observan los datos contenidos en el apartado tercero de este trabajo, surge claramente que hay suficiente asidero fáctico para entablar una acción de este tipo. No obstante, ello no se ha concretado, lo que evidencia que esa vía no resulta idónea para los justiciables y profesionales del derecho.

Lo antedicho no implica que los profesionales no hayan presentado quejas contra la morosidad judicial, pero las mismas se han canalizado a través de la Oficina de Inspección Judicial de la Suprema Corte de Justicia, la cual depende de su Secretaría Administrativa. Allí se han recepcionado reclamos relativos a la morosidad judicial, pero con asidero en las funciones genéricas que esa repartición ostenta en virtud de los preceptuado por la Ley Orgánica de Tribunales (Ley 552 y modificatorias)

En conclusión, existen dos artículos en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario que pretenden servir para erradicar la morosidad judicial. Lamentablemente, en los hechos no se han mostrado eficaces para alcanzar sus objetivos.

2) Garantías Respecto al Plazo Razonable en Sede Penal

En materia penal existe el instituto del control jurisdiccional. El artículo 345° del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza contempla la posibilidad de acudir ante un magistrado para que revise la legalidad y procedencia de la detención preventiva dictada por el Ministerio Público Fiscal. El texto de la norma mencionada reza: *En cualquier momento, sólo el imputado o su defensa, podrán solicitar el control*

jurisdiccional de la privación de la libertad y la aplicación de los Artículos 281, 292 y 295, directamente ante el Juez de Garantías, quien deberá seguir el procedimiento previsto por el Art. 294, bajo pena de nulidad. La resolución será apelable por el Fiscal, el querellante particular, el imputado y su defensor, sin efecto suspensivo y deberá seguirse el procedimiento previsto en el último párrafo del Art. 294, bajo pena de nulidad. Los artículos aludidos, 281°, 292° y 295°, son los que regulan la prisión preventiva, el mantenimiento y recupero de libertad.

El procedimiento implica que el imputado puede solicitar al juez de garantías (juez penal colegiado a partir de la reforma al Código Procesal Penal instrumentada mediante ley 9040) el cese de la prisión preventiva a la que estuviese sometido, si concurren alguno de los supuestos para que proceda una solicitud de ese tenor.

El Código Procesal Penal de Mendoza contempla una duración máxima para la investigación penal preparatoria. El artículo 349° establece que *La investigación fiscal deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la imputación prevista en el artículo 271. Si resultare insuficiente, el fiscal podrá solicitar prórroga al juez de Garantías, quien podrá acordarla por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga podrá concederse hasta doce meses más.* La letra de la norma parece ser clara y taxativa. Sin embargo, su aplicación ha sido objeto de alteraciones sustanciales respecto de su espíritu y tenor, el cual aparece bastante claro y definido.

Una primera divergencia se presenta al momento de calcular cual es el plazo máximo permitido para instruir la causa permitido por la norma. El texto habilitaría 3 meses y una prórroga que va desde los 3 a 12 meses, por lo cual el máximo se establecería en 15 meses. Otra interpretación, la cual tiene aceptación mayoritaria, es la que aplica el Ministerio Público Fiscal de Mendoza y que han acogido favorablemente los organismos jurisdiccionales, le atribuye 18 meses. Este plazo está constituido por los 3 meses originales y dos prórrogas, una de 3 meses y otra de 12.

Más allá de esta cuestión, el asunto medular respecto a la aplicación e interpretación de este artículo tiene que ver con la relativización del carácter del plazo determinado. La norma hace referencia a la investigación fiscal, sin distinguir y ni siquiera mencionar la situación del imputado durante el desarrollo de esta. Asimismo, no se atenúa de forma alguna el carácter del plazo, por lo cual debe presumirse que se trata de un término perentorio.

En la práctica, lamentablemente, este plazo no se respeta. De acuerdo con la interpretación que se hace del mismo solamente opera perentoriamente si en la causa hay personas detenidas. Es decir, se entiende que solamente si se ha cercenado la libertad ambulatoria del procesado la investigación penal preparatoria no debe exceder el año y medio. Sin embargo, si el imputado no está privado de libertad, el Ministerio Público Fiscal puede disponer de un tiempo superior al contemplado por la norma para investigar y elevar la causa a juicio.

La orfandad probatoria y las omisiones o retrasos en la tarea de instrucción de la causa por parte del Ministerio Público Fiscal no pueden en modo alguno ser asidero argumental para alargar los plazos procesales. En el segundo apartado se analizó el fallo de la CSJN “Mattei”, donde el Supremo Tribunal estableció un criterio claro al respecto.

Desde el punto de vista estrictamente convencional, pueden realizarse dos observaciones pertinentes. La primera es que existe una suerte de “doble estándar” en la aplicación del Código Procesal Penal de Mendoza. La garantía de un plazo máximo de duración de la investigación penal preparatoria opera para aquellos imputados que están privados de su libertad, mientras que la misma se suprime para quienes deben soportar una situación procesal menos gravosa durante la instrucción de su caso por parte del Ministerio Público Fiscal. Esto violenta, naturalmente, el carácter universal de las garantías constitucionales y convencionales.

Es cierto que tanto el CEDH como la CADH contemplan específicamente la situación de la prisión preventiva como un caso específico que debe ser atendido y garantizado desde el punto de vista del plazo razonable⁵⁷. Ahora bien, ninguna de estas convenciones establece una jerarquía o prelación entre las mismas, como así tampoco condiciones o reglas de atenuación en su aplicación⁵⁸.

Esto conduce a la segunda cuestión a tener presente desde el plano convencional. Otro asidero argumental que podría sostenerse para defender la aplicación selectiva y diferenciada del artículo 349° CPP es el cuarto criterio de determinación de duración del plazo razonable construido por la CorteIDH: la

⁵⁷ En el caso del Pacto de San José de Costa Rica, la garantía específica de la duración razonable de la prisión preventiva se encuentra contemplada en los artículos 7.5 y 7.6, mientras que la garantía genérica del plazo razonable del proceso judicial en general se encuentra establecida en el artículo 8.1.

⁵⁸ Sobre este asunto particular, ya se ha realizado un análisis pormenorizado en el capítulo 1, a propósito de la crítica del artículo de Ezequiel Malarino.

afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona.

Como ya se estableció en el capítulo 2, este criterio ha sido objeto de críticas, en tanto el tribunal que lo creó, la CorteIDH, no lo ha aplicado de manera uniforme y permanente. Sin embargo, existen argumentos normativos que servirían de asidero a la distinción que se hace en la Provincia de Mendoza respecto de la aplicación del artículo 349 del Código Procesal Penal.

Al realizar un análisis comparado de los artículos 7.5 y 8.1 el máximo tribunal interamericano concluye que en aquellos procesos en los cuales el imputado se encuentra privado de libertad las autoridades judiciales se encuentran obligadas a actuar con mayor celeridad. Al respecto, el fallo al cual se hace referencia y ha sido citado en la obra de Steiner y Uribe, trabajo que sirve de apoyo al presente análisis, es el que recayó en el caso Bayarri Vs. Argentina en el año 2008.

El sendero argumental precedente permite arribar a algunas conclusiones. En primer lugar, el artículo 349° tiene por objeto que la investigación penal preparatoria en la Provincia de Mendoza tenga una duración cierta y razonable, estableciendo un plazo perentorio para el desarrollo y cumplimiento de esta.

El segundo corolario es que la doctrina y la jurisprudencia pertinente ha hecho una distinción donde la ley no la hace, limitando la aplicación de la norma y adecuándola a las limitaciones y costumbres tribunalicias en detrimento de los derechos de los justiciables.

En tercer lugar, se puede afirmar que esta distinción tiene un basamento en la jurisprudencia y doctrina del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en tanto la aplicación fragmentaria e intermitente del cuarto criterio de determinación del plazo razonable y los expresado en el fallo “Bayarri” por parte de la CorteIDH fija la obligación judicial de obrar con mayor celeridad en aquellos casos en los cuales el imputado se encuentra privado de su libertad.

Sin embargo, como idea final, este argumento no tendría validez, en tanto no se ha establecido una duración cierta, máxima y razonable para la investigación penal preparatoria en el caso de que el imputado no esté sometido a prisión preventiva. Por ello, la posibilidad de que la investigación pueda durar un período indefinido de tiempo cuando el imputado goza de libertad viola flagrantemente cualquier estándar de razonabilidad, por lo cual es necesario remediar la situación actual.

3) Amparo por Urgimiento o Mora de la Administración

El Código Procesal Civil reglamenta la acción de amparo, la cual contempla la especie del llamado “amparo por mora de la administración”. Antes de la sanción de la Ley 9001 este instituto estaba normado por el Decreto 2589/75 y su modificatoria, la ley 6504.

El inciso III) del artículo 219° establece: *“También se podrá articular la acción de amparo contra omisión de la Administración Pública Provincial o Municipal en resolver las peticiones formuladas por los administrados dentro de los términos legales, siempre que la demora sea excesiva y resulte perjudicial para los derechos de los accionantes”*. Esta especie de amparo se dirige contra la morosidad del Poder Ejecutivo y requiere que se hayan vencido los plazos legales para resolver la petición del administrado, excepto que éstos no se encuentren taxativamente previstos: *“El amparo de urgimiento, previsto por el inciso III, deberá articularse en el plazo de treinta (30) días corridos que se computarán a partir del vencimiento de los términos legales previstos para resolver la petición. Si la Administración Pública no estuviese legalmente obligada a resolver la petición dentro de un plazo preestablecido, el amparo sólo podrá articularse después de haber transcurrido treinta (30) días desde que se formuló la petición y dentro de los treinta (30) días subsiguientes”*.

El amparo por mora o de urgimiento excluye expresamente los retardos que pudiesen suscitarse en la tramitación de un expediente judicial. Al respecto, el apartado a) del inciso IV) reza: *“La acción de amparo no será admisible cuando: a) El acto impugnado emanare de un órgano del Poder Judicial, en ejercicio de la función jurisdiccional; ...”*.

En los casos en los cuales este tipo de amparo procede, el tribunal civil emplaza al Gobierno de Mendoza o al órgano demandado a resolver la petición del administrado en un plazo determinado a partir de la notificación de la sentencia⁵⁹. De ninguna manera el tribunal examina el fondo del asunto. Este examen es competencia

⁵⁹ A modo de ejemplo, se transcribe un resolutive de un fallo de este tipo: *“...Por todo lo expuesto, RESUELVO: I.- Hacer lugar a la acción de amparo por urgimiento interpuesta por la Srita. Melisa Valeria Fresco en contra del Gobierno de Mendoza y, en consecuencia, ordenar a este último que, en el plazo de diez (10) días computados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita resolución definitiva respecto al reclamo de retroactivo por el adicional por bloque de título dispuesto mediante Acordada N° 27180 en el expediente N° 287-D-14-03890-0-04 caratulados “Fresco Velázquez Melisa p/ Bloqueo título (Abogada)”*.- (Fresco Melisa Valeria c/Gobierno de la Provincia de Mendoza p/Acción de Amparo, 2016)

originaria, en la Provincia de Mendoza, de la Suprema Corte de Justicia, pues no existe fuero contencioso administrativo. Sin embargo, para que esta instancia se abra, la administración debe haber dictado el acto correspondiente, el cual puede ser impugnado mediante una acción procesal administrativa.

C) Consideraciones Generales Sobre la Tutela de la Garantía del Plazo Razonable

A lo largo de los capítulos precedentes se ha desarrollado la doctrina y la jurisprudencia sobre la garantía del plazo razonable. Se ha señalado que la corriente que goza de adhesión mayoritaria en la región (América Latina en este caso) respecto de la temática es la llamada doctrina del “no plazo”, la cual implica materializar esta garantía como un examen de la duración del proceso judicial una vez que el mismo ha terminado y contemplando una indemnización pecuniaria como reparación del eventual daño. En este caso se evalúa la duración del proceso a la luz de tres criterios: la complejidad del caso, el comportamiento de las autoridades judiciales y la conducta de las partes. Adicionalmente, se considera la afectación jurídica a los derechos de los interesados, mas este cuarto criterio es creación de la CorteIDH y su aplicación no ha sido constante ni uniforme.

Daniel Pastor plantea reparos y críticas a este enfoque y sostiene otra visión, la cual concibe a la violación del plazo razonable como impedimento procesal para la continuidad de la acción. Es decir, el proceso (en la formulación aludida se refiere específicamente al proceso penal) debería fenecer frente a la determinación de la violación de la garantía del plazo razonable, sin necesidad de aguardar a que el mismo finalice por sentencia. La acción penal se extinguiría entonces cuando se determine que el proceso se ha extendido en el tiempo más allá de lo que razonablemente debería haber durado.

Estos dos posicionamientos doctrinarios han producido una serie de fallos congruentes con sus directrices y ejes principales. El segundo capítulo repasa el derrotero jurisprudencial de la garantía del plazo razonable y las diferentes soluciones a las que han arribado distintos tribunales que se han pronunciado sobre la materia.

Acudiendo a un ejercicio de simplificación, las principales críticas a la doctrina del “no plazo” pueden resumirse expresando que ésta requiere de un proceso terminado

para que la garantía cobre materialidad y, adicionalmente, ha mostrado su insuficiencia para atacar y erradicar el problema de la morosidad judicial. En tanto, la concepción del plazo razonable como impedimento procesal ha servido de sustento a fallos como “Chacón Málaga” en Perú o “Armas” en la Argentina, los cuales constituyen verdaderas demostraciones de impunidad e injusticia.

La dilación en el tiempo de los procesos judiciales tiene una serie de causas de diversa naturaleza. Los marcos legales de fondo y de forma plantean las estructuras básicas sobre las cuales se desarrollan los trámites jurisdiccionales. Asimismo, la asignación de recursos y los modelos de oficina judicial que se implementan en cada Poder Judicial son determinantes en cuanto a las posibilidades de llegar a la resolución de un litigio dentro de un plazo razonable de tiempo.

Independientemente de la evidente influencia de estos parámetros globales, los criterios construidos doctrinaria y jurisprudencialmente se referencian en el caso concreto, dirigiendo la mirada sobre la actuación de las autoridades judiciales, las partes y la complejidad intrínseca del caso. Tal vez sería una novedad saludable concebir que las grandes políticas judiciales influyen en el desarrollo del caso concreto, lo que podría servir para atribuir responsabilidades más allá del funcionario o magistrado directo que interviene en el caso. Ello sería un avance decisivo en lo que respecta a la posibilidad de que los retardos no se repitiesen.

Las reflexiones precedentes tienen por objeto clarificar el hecho (evidente, al menos desde el punto de vista sostenido aquí) de que la falta de respeto a la garantía de la duración dentro de un plazo razonable del proceso judicial tiene dos grandes grupos de razones: la legal, constituida por los ordenamientos normativos, y la de política judicial, la cual conlleva asignación de recursos y prioridades en función de los intereses económicos y sociales predominantes en una sociedad en un determinado momento.

D) Diagnóstico General Cuantitativo Sobre el Fuero Laboral del Gran Mendoza

En el apartado pertinente se mostraron una serie de datos generales sobre el funcionamiento del fuero laboral de la Ciudad de Mendoza, Argentina, durante los años 2019 y 2023. Adicionalmente, en el primer anexo se exhibe información

estadística más precisa al respecto. El objeto de ese pasaje fue mostrar algunas metodologías básicas para diagnosticar problemas relacionados con la lentitud en la resolución de causas y la consecuente formulación de políticas para erradicar ese problema.

Una primera aproximación al problema invitó a ser optimistas: durante 2019 la tasa de resolución de causas es positiva, mientras que para los casos considerados de 2023 es casi igual a 1. Este indicador se construye dividiendo la cantidad de sentencias sobre la cantidad de demandas nuevas ingresadas. Si es menor a 1, significa que han entrado más causas de las que se han resuelto; un resultado mayor a 1 indica que han finalizado más causas de las que se han iniciado. Si además se considera que muchos expedientes nuevos no finalizan en sentencia, como por ejemplo los embargos preventivos, las medidas cautelares y los exhortos recibidos en virtud de la Ley Nacional 22172, el indicador es aún mejor. Una tasa de resolución positiva implica que, al momento de la finalización de los períodos estudiados existían menos causas pendientes de resolución que al inicio de ellos.

El tiempo promedio de resolución de causas finalizadas durante el primer semestre de 2019 fue de 1090 días corridos, mientras que los finalizados en la primera mitad de 2023 duraron 853. La reducción entre ambos períodos es del 21,74%. Claramente, desde el punto de vista del justiciable, en este caso el trabajador, ambos indicadores son excesivamente largos. Un informe reciente de la Organización Internacional del Trabajo ubica esta duración, en términos relativos en comparación con otros países de la región, como el más extenso (ARESE, Acceso a la tutela judicial efectiva laboral en países de América del Sur, 2020)

Esta extensión de los procesos laborales puede tener varias causas que no han sido identificadas aquí pero sí se han observado particularidades y características de estos procesos que pueden contribuir a pensar reformas positivas. Del estudio surge que existen diferencias significativas entre los distintos tribunales de la misma materia y grado, por lo cual existe margen para que aquellos que se toman más tiempo en la resolución de causas implementen políticas de mejora sin que ello implique mayor asignación de recursos. Por otro lado, en el trámite del antiguo Código Procesal Laboral había un excesivo tiempo del proceso en el cual hay inactividad procesal absoluta; este período es el que transcurre entre la fijación de la audiencia de vista de causa y su efectiva realización. En promedio, ello insumía el 30% del proceso (aproximadamente un año).

La mayoría de los procesos finaliza mediante la homologación de un convenio. La legislación procesal les acuerda a las partes la posibilidad de celebrar un acuerdo en cualquier momento, por lo cual se fijó el objetivo de identificar el momento en el cual se celebran la mayor cantidad de acuerdos.

No se establecieron particularidades en relación con la cámara que tramitaba el pleito respecto de este criterio, pero sí hubo correlaciones respecto de la materia del proceso. Los juicios por despido se acordaron mayoritariamente cuando ya se había fijado la audiencia de vista de causa, mientras que los reclamos derivados del régimen de riesgos del trabajo, ya sea por accidentes o enfermedades, se conciliaron durante el período probatorio escrito, una vez que se hubo rendido la pericia médica ofrecida por las partes y admitida por el tribunal.

E) Apreciaciones Cualitativas Sobre el Fuero Laboral del Gran Mendoza

En el cuarto capítulo de este trabajo se han mostrado las opiniones de los operadores judiciales involucrados en la tramitación de los juicios laborales de la Provincia de Mendoza. Al solo efecto de realizar un recorte pertinente para encarar la tarea de buscar una solución procesal a la problemática de la garantía del plazo razonable, se puntualizarán sólo algunos aspectos tratados en el apartado precedente.

El análisis cualitativo de las opiniones de los actores del proceso arrojó conclusiones adicionales que se expresan en el análisis del capítulo 4. Hay otros aspectos donde se puede trabajar para mejorar la calidad de los procesos. Se pueden realizar capacitaciones sobre litigación oral para los abogados, mientras que también se debería reforzar la formación en este sentido para magistrados y funcionarios judiciales.

En líneas generales los actores entrevistados mostraron un panorama optimista respecto al cumplimiento de la garantía del plazo razonable de duración del proceso laboral en la Provincia de Mendoza. Las reformas procesales recientes y el cambio en las formas de trabajar y gestionar las causas invitan a pensar procesos más cortos y eficientes que materialicen la efectiva tutela judicial de los derechos de los trabajadores.

En esa dirección hay aspectos susceptibles de modificar y reformar para mejorar la tramitación de los expedientes, no solamente desde el punto de vista del tiempo de resolución. El efectivo cumplimiento de las sentencias judiciales es uno de ellos. La creación de dispositivos procesales que permitan garantizar la erradicación de retardos indebidos en la tramitación de los juicios es otro.

Respecto de la primera cuestión, imponer a los condenados en costas castigos pecuniarios y no pecuniarios gravosos que desalienten la litigiosidad y el incumplimiento de las leyes y/o las sentencias aparece como la solución que puede encararse desde los tribunales. La imposición de las llamadas astreintes o tasas de interés desventajosas que superen la tasa de inflación serían buenas respuestas en este sentido.

En cuanto a los remedios procesales contra la morosidad judicial, es importante crear institutos eficaces que cumplan esta función, en tanto los que actualmente existen no han contribuido significativamente a garantizar el cumplimiento de plazos rígidos o razonables.

F) Hacia la Garantía Local del Plazo Razonable

En el capítulo 2 se estableció que es necesario pensar y construir dispositivos que tiendan a efectivizar la garantía del plazo razonable en términos locales. Los fallos de la CorteIDH y la impronta del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han constituido una influencia positiva en la materia. Sin embargo, del análisis de los fallos “Spoltore”, “Perrone y Preckleman” y “Boleso” surge que la respuesta contemporánea del sistema respecto de reclamos sobre retrasos judiciales es deficiente y extremadamente tardía. Consecuentemente es necesario que estos casos se resuelvan más prontamente, en el espacio y sobre todo en el tiempo, para lo cual los países de la región deben adoptar políticas activas de reforma legislativa, pero también de asignación de recursos al Poder Judicial y reformulación de prioridades presupuestarias.

La descripción precedente de la legislación local muestra que en la Provincia de Mendoza existen algunos dispositivos procesales cuyo objetivo es mitigar los eventuales retardos de los organismos administrativos y jurisdiccionales, pero que no alcanzan a resolver el problema. Todos ellos apuntan a remediar una situación en la cual se ha violado un plazo taxativo de cumplimiento de determinados actos,

contemplado en una norma específica. Es decir, para que el remedio se torne operativo se debe haber vencido un plazo cierto contemplado en una norma para el cumplimiento de un determinado acto procesal, sin que el mismo se haya realizado. Ese es el caso específico de los artículos 91° y 144° del CPCCyT y del amparo por urgimiento o mora de la administración. El caso penal es más amplio, por lo cual no entraría en la especie, pues el control jurisdiccional previsto en el artículo 346° del Código Procesal Penal apunta al cese de la prisión preventiva cuando concurren otro tipo de razones que no son el vencimiento de los plazos procesales. El caso del artículo 349° denota una mayor laxitud, en tanto la interpretación mayoritaria le ha dado un doble carácter de perentorio u ordenatorio, dependiendo de la situación ambulatoria del imputado.

En virtud de lo antedicho, la superación de la problemática a nivel local, es decir, en el ámbito de la Provincia de Mendoza, debe ser lograrse a partir de la modificación de los dispositivos que se han analizado precedentemente, en tanto los mismos no se han mostrado eficaces para enfrentar la problemática. Adicionalmente deben tenderse algunos aspectos de política judicial dentro del ámbito de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que tiendan a mitigar los retardos innecesarios en la resolución de los juicios laborales.

El diagnóstico que se ha construido precedentemente muestra de manera explícita que los remedios procesales contra la morosidad judicial no han sido eficaces para atacar el flagelo. Asimismo, desde el punto de vista probatorio, se observa que la producción de los dictámenes periciales insume la mayor cantidad de tiempo no imputable directamente al organismo jurisdiccional.

En este sentido, el análisis y el esfuerzo reformista debe posarse sobre algunas normas particulares que rigen el proceso laboral, alguna de las cuales ya se han reseñado en este trabajo y otras no: los artículos 51°, 64° y 69° del Código Procesal Laboral, los artículos 91° y 144° del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario y la modalidad de inscripción de peritos oficiales, contenida en cada una de las convocatorias anuales de inscripción de estos profesionales.

La regulación y los fines de la audiencia inicial en el proceso laboral se encuentran contemplados en el artículo 51° del CPL. Asimismo, el artículo 69° del mismo cuerpo legal regula la audiencia de vista de causa y contiene disposiciones relativas al llamado de autos para sentencia. Como ya se ha reseñado profusamente, los artículos 91° y 144° pretenden aportar instrumentos normativos para el combate de la morosidad judicial. Finalmente, la convocatoria anual de inscripción para peritos

judiciales determina la forma, pero sobre todo el tiempo durante el cual los peritos pueden inscribirse a las listas de cada una de las especialidades contempladas.

1) Propuesta de Modificación del Artículo 91° CPCCyT

Esta norma ya ha sido citada y analizada precedentemente. El dispositivo contra la morosidad judicial que pretende establecer esta norma tiene una serie de características que lo tornan de difícil operatividad. En primer lugar, contempla que la denuncia del retraso se haga ante el tribunal que está incurriendo en la supuesta falta y violación de un determinado plazo. Ello podría traducirse en una animosidad negativa del organismo para con el litigante. En segundo lugar, pone explícitamente en cabeza del secretario, funcionario judicial, la remisión del expediente al subrogante legal, lo que implica una suerte de sanción de un inferior, el funcionario, a su superior, el magistrado, lo que a todas luces constituye un contrasentido. Finalmente, se establecen sanciones para el funcionario o magistrado que incurra en el retraso y un castigo más grave para aquel juez que eventualmente reincida en este tipo de situaciones. Las sanciones contenidas en los códigos de rito que trascienden las estrictas medidas jurisdiccionales y procesales suelen producir mayor recelo en los decisores que deben imponer su cumplimiento.

A partir de las reflexiones precedentes se puede inferir que un esfuerzo reformista de la norma que pretenda dotarla de mayor utilidad y aplicabilidad debería contemplar las siguientes cuestiones: la denuncia del retraso, si la gravedad lo amerita, debería hacerse ante otro organismo, diferente al denunciado; la aplicación efectiva de las sanciones procesales debería estar a cargo de autoridades con la investidura suficiente para poder ejercer esa autoridad. Finalmente, debería escindirse la posibilidad de aplicar sanciones personales y procesales.

Adicionalmente a estos aspectos, hay que considerar que esta norma debe constituir un sistema único y armónico con el artículo 144° del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, el cual también debería ser modificado a los efectos de dotarlo de mayor operatividad y efectividad en la consecución de sus fines.

Otra cuestión que también debe atenderse es el hecho de que ni el Código Procesal Laboral ni el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza contemplan la figura del pronto despacho. Se trata de un instituto que a

nivel local se haya contemplado solamente en la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003⁶⁰. Sin embargo, tanto en juicios laborales como civiles se realizan presentaciones que invocan la figura del pronto despacho cuando se han cumplido los plazos procesales para proveer una petición anterior o cuando no se ha dictado una resolución dentro del plazo establecido para hacerlo.

Este análisis desemboca, consecuentemente, en una propuesta de nueva redacción del artículo 91° del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, el cual, incorporando la figura del pronto despacho y eliminando los elementos que actualmente le quitan efectividad, debería funcionar como puerta de entrada e instancia previa de funcionamiento del recurso de queja previsto en el artículo 144° del mismo cuerpo legal: *Cuando no se dictaren los decretos, autos y sentencias monitorias en los plazos previstos en el art. 86 o en los especiales que este Código fija, salvo casos de fuerza mayor, los litigantes y los representantes del Ministerio Público, podrán solicitar pronto despacho en el expediente en el cual se haya producido el retraso. El tribunal deberá dictar la resolución retrasada en el plazo de 24 horas hábiles.*

Si se tratara de una sentencia ordinaria, los litigantes deberán acudir ante el tribunal de superintendencia, conforme a lo preceptuado por el artículo 144.

La reiteración de retrasos de un tribunal que den lugar a la presentación de solicitudes de pronto despacho por parte de los litigantes, como así también el incumplimiento del dictado de decretos, autos y sentencias monitorias una vez que las mismas hayan sido presentadas, podrán dar lugar a sanciones a magistrados y funcionarios responsables de las respectivas faltas.

⁶⁰ El art. 162° de esta Ley prescribe: *El silencio de la administración, cuando no dicta las providencias de trámite, incidentales o definitivas en los plazos establecidos precedentemente o que resulten aplicables en cada caso, brinda al afectado: a) La opción de solicitar pronto despacho al sólo efecto de remediar la mora formal de la administración. Podrá optar por el avance del procedimiento por vía jerárquica o al acceso a su revisión judicial, pero en este caso sólo ante denegatoria tácita, la que se configura cuando se encontrare vencido el plazo de 60 (sesenta) días corridos, contados desde el vencimiento del plazo correspondiente, se haya deducido o no pronto despacho. b) En caso de optar por esperar la resolución expresa de la administración, haya o no presentado al efecto pronto despacho, conservará la posibilidad de dar por fracasada la instancia administrativa, si se encontrare vencido el plazo de sesenta (60) días del párrafo anterior, pudiendo en cualquier momento ulterior, mientras persista el silencio, accionar judicialmente, siempre que desde la última actuación procedimental no hubiere transcurrido el plazo de prescripción de su derecho. Esta opción la tiene el afectado por la morosidad administrativa, aún cuando provenga de órganos inferiores de la organización administrativa... (continúa)*

En esta propuesta se ha mantenido una diferenciación entre las resoluciones procesales (decretos y autos) y la resolución definitiva del fondo (sentencia ordinaria). Se ha distinguido entre sentencias ordinarias y monitorias porque estas últimas son equiparables, desde el punto de vista de la gestión de los tribunales, a autos definitivos; más allá de la responsabilidad jurídica en el dictado de estas, están a cargo del personal medio y administrativo de los juzgados.

La aplicación de la pérdida de jurisdicción por vencimiento del plazo para dictar una sentencia ordinaria ya no es responsabilidad del secretario del juzgado, sino que recae sobre el tribunal de superintendencia, el cual es superior en términos jerárquicos. Ello será contemplado en el artículo 144° referido al recurso de queja por denegación de justicia.

Eventualmente podría ocurrir que una sentencia es dictada entre la denuncia de un litigante ante el tribunal de superintendencia y el pedido de remisión del expediente por parte de este. En ese caso, la eventual pérdida de competencia y anulación del acto sentencial ya debería ser objeto de un recurso extraordinario provincial previsto en el artículo 145° del CPCCyT. De todas formas, esto constituye aspectos amplios de la casuística que no serán abordados aquí de manera exhaustiva.

Finalmente, se contempla que la aplicación de sanciones para funcionarios y magistrados respecto del dictado de decretos y autos sea merituada por el tribunal de superintendencia y no se prescribe una forma específica, tal cual está establecido en la redacción actual (y que nunca se aplica, por cierto)

2) Modificación y Reglamentación del Recurso de Queja por Retardo de Justicia

El artículo 144° inciso 13) de la Constitución de la Provincia de Mendoza prescribe: *La Suprema Corte tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de los demás que determine la ley: ... 13 - Conoce del recurso de queja por denegación o retardo de justicia de los tribunales y jueces de la Provincia, con sujeción a la forma y trámite que la ley de procedimientos establezca.* Asimismo, el artículo 3° inciso 1) de la Ley 9423 de Funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza establece: *La Sala Administrativa, integrada por la Presidencia y las Vicepresidencias Primera y Segunda, tendrá las siguientes facultades y deberes: 1) Conocer en los planteos de queja por denegación o retardo de justicia que prevé el artículo 144 inciso*

13 de la Constitución. Líneas arriba también se reseñó el contenido de la Ley Orgánica de Tribunales sobre este particular (art. 10° inc. g) Ley 552)

Es importante y pertinente reseñar estas normas, en tanto ponen de manifiesto la importancia que tiene el instituto del recurso de queja tanto para el constituyente como para el legislador. Sin embargo, la deficiente redacción actual del artículo 144° del CPCCyT le quita efectividad al mismo, por lo cual se infiere la imperiosa necesidad de proceder a su reformulación y adecuación armónica con el resto de la normativa concordante.

La redacción actual de la norma es la siguiente: *Vencidos los plazos para dictar resoluciones conforme el Art. 86 o los especiales que este Código fija los litigantes deberán solicitar por escrito, pronunciamiento, haciendo conocer al Tribunal que ejerza la superintendencia su presentación. Si no obstante lo solicitado no se dictara pronunciamiento y vencidos los plazos señalados por el Art. 91, los litigantes deberán presentarse en queja ante el Tribunal que ejerza la superintendencia, pidiendo la aplicación de los remedios previstos por dicho Art., sin perjuicio de lo que allá se disponga. En caso de trámites judiciales con plazos para cumplirlos, vencidos éstos sin que se cumplan, deberá solicitarse por escrito su cumplimiento, procediéndose como lo dispone este artículo. El magistrado, funcionario o empleado culpable de la demora, será apercibido la primera vez y luego, en caso de una nueva falta, se le aplicará una multa no menor a un décimo (1/10) de JUS y de hasta cinco (5) JUS, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder según la gravedad del caso.*

Una primera cuestión que surge de la lectura de la norma es que se superpone con el dispositivo del artículo 91°. No está claro si la solicitud contemplada en aquel artículo debe realizarse simultáneamente con la denuncia ante el Superior Tribunal, si se trata de vías complementarias o excluyentes. No está claramente establecida la diferenciación de grados entre la denuncia y el recurso de queja.

Tampoco está claro donde finaliza la posibilidad del organismo jurisdiccional de grado de cumplir con los plazos una vez que ha sido intimado a hacerlo y cuando se abre la posibilidad de actuación de superior tribunal. Es decir, no hay distinción entre la denuncia contemplada en el artículo 91° y el recurso de queja que la propia Constitución Provincial le acuerda a los justiciables como garantía de acceso a la justicia.

La superación de este defecto, el cual se considera fundamental para explicar la ineficacia del dispositivo en el combate contra la morosidad judicial, debe implicar

una formulación coherente con lo que se ha propuesto precedentemente para modificar el artículo 91°. El recurso de queja debe constituir una suerte de alzada o segunda instancia del pronto despacho que se ha planteado construir.

Suponiendo entonces que el artículo 91° establece las condiciones del pronto despacho civil y concibiendo la presente como una propuesta integral de reforma, la cual implica las modificaciones simultáneas de este artículo y el 144°, es que se presenta esta propuesta: *El recurso de queja previsto en el art. 144° inc. 13) de la Constitución de la Provincia de Mendoza será procedente en los siguientes casos:*

- 1) Cuando se haya solicitado el pronto despacho previsto en el artículo 91° y el tribunal requerido no dicte el decreto, auto o sentencia monitoria dentro de las 24 horas hábiles de realizada la petición.*
- 2) Cuando se haya solicitado el pronto despacho previsto en el artículo 91° y el tribunal requerido dicte en consecuencia de este una resolución dilatoria e inconducente que no resuelva la petición original.*
- 3) Cuando se verifique que existe una conducta reiterada de un tribunal respecto de retrasos significativos en el dictado de resoluciones judiciales.*
- 4) Cuando el tribunal de grado no dicte sentencia definitiva en los plazos que prescriban los códigos de rito.*

Este recurso deberá ser presentado ante la Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza o el organismo que en el futuro la reemplace. El tribunal de superintendencia tendrá facultades amplias para verificar el retraso denunciado, pudiendo requerir la remisión del expediente al tribunal de grado.

En caso de tratarse de los presupuestos contemplados en los incisos 1),2) y 3) el tribunal de superintendencia podrá sancionar a los magistrados y funcionarios responsables del retraso y deberá emplazar en el menor tiempo posible al juzgado de grado a dictar la resolución que presente retraso.

Si el retraso se presentara respecto del dictado de la sentencia, conforme a lo preceptuado en el inciso 4), el tribunal de superintendencia ordenará la inmediata remisión del expediente al subrogante legal del tribunal de grado para que dicte la sentencia correspondiente, disponiendo éste de los plazos acordados para cumplir con el acto sentencial.

La pérdida de competencia producto del retraso en el dictado de una sentencia ordinaria podrá ser causal de remoción del magistrado, si ocurriera 3 veces durante un año o 5 veces durante un período de 3 años.

A partir de la modificación de estos dos artículos se pretende establecer un nuevo sistema que se compone armónica y progresivamente de dos institutos: el pronto despacho y el recurso de queja por denegación o retardo de justicia. Se diferencian las sentencias ordinarias del resto de las resoluciones judiciales, en tanto la primera reviste la mayor importancia relativa en el desarrollo del proceso.

En el caso de decretos, autos y sentencias monitorias el litigante debe presentar una solicitud de pronto despacho ante el tribunal donde se ha producido el retraso. En caso de que este no dicte la resolución dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud se abre la instancia para presentar el recurso de queja por retardo ante el tribunal de superintendencia.

En el caso de la sentencia ordinaria, considerando la importancia que la misma tiene y que se ha verificado una seria deficiencia en la aplicación del sistema actual sostenido por el artículo 91°, es que se ha contemplado que en este caso la instancia sea única y que el retraso por parte del tribunal de grado habilite la vía directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

3) El Establecimiento de Plazos Para Audiencias: Reforma del Artículo 51° del CPL

Antes de la reforma del Código Procesal Laboral acaecida en el año 2018, el artículo 69° de esa norma prescribía que la audiencia de vista de causa debía fijarse dentro de los sesenta días de solicitada su fijación⁶¹. Este plazo fue suprimido por la ley 9109.

Sin embargo, dos normas de menor jerarquía fijaron plazos de fijación para la audiencia de vista de causa en el proceso laboral y la audiencia final en el fuero civil mendocino. Se trata de los llamados Protocolos de Oralidad Efectiva, aprobados por Acordadas de la Suprema Corte de Justicia 28.690 y 29.283. En estas guías para la aplicación del proceso por audiencias y la oralidad efectiva se estableció que entre la realización de la audiencia inicial y la final debía transcurrir un plazo máximo de 120 días.

⁶¹ El primer párrafo del viejo artículo 69° rezaba: *Producida la totalidad de la prueba que no pueda recibirse oralmente, o acaecida su caducidad, el tribunal fijará audiencia para la vista de la causa en un plazo que no podrá exceder de sesenta días, emplazando a las partes, peritos y testigos a concurrir, bajo apercibimiento de realizarse con la parte que se encuentre presente.*

Estos protocolos han tenido un efecto positivo respecto a la duración de los procesos. Consecuentemente, es concebible pensar que su incorporación definitiva al código de rito laboral contribuiría a consolidar su validez y aplicación.

El artículo 51° del Código Procesal Laboral contiene todos los fines procesales de la audiencia inicial. Se trata de un texto en extremo extenso, por lo cual no será reproducido íntegramente aquí. Se reproducirán los incisos IV-B) y 5-G) y se resaltarán en negrita el texto que se pretende agregar a los mismos a modo de reforma legislativa: *IV-B) El Tribunal ordenará la producción de la prueba de la parte compareciente, y fijará fecha de audiencia de vista de causa **dentro del período de 120 días posteriores a la realización de la audiencia inicial.** No obstante ello, en caso de incomparecencia del trabajador, el Juez ordenará la producción de la prueba pertinente a la demostración de sus pretensiones, conforme lo establece el artículo 54 de este cuerpo legal; 5-G) Fijar el plazo dentro del cual deberá producirse toda la prueba que no deba rendirse en la vista de causa, **el cual no podrá ser, en primera instancia, superior a 120 días.** Este plazo podrá ser ampliado prudencialmente por el juzgado a petición de parte, por **única** vez. Excepcionalmente, a criterio del Tribunal, y cuando la prueba faltante sea fundamental para la resolución del proceso, podrá volver a concederse un nuevo plazo;*

Básicamente, las reformas propuestas incorporan el plazo de 120 días para la producción de la prueba escrita y la fijación de la audiencia de vista de causa, dejando incólume el resto de los aspectos nodales de la audiencia inicial. En este sentido se rescata el espíritu de celeridad e inmediatez que debe imperar en el proceso laboral y que fue parcialmente suprimido al operarse la reforma citada precedentemente sobre el artículo 69°.

En este caso no existe una novedad o una propuesta original en el esfuerzo reformista, sino que se limita a jerarquizar y dotar de mayor solidez la manda legal de respetar un plazo máximo en la fijación de la audiencia de vista de causa, ordenando el trabajo de las partes y el tribunal durante el período probatorio escrito.

4) El Artículo 69° del CPL y las Implicancias del Llamado de Autos Para Sentencia

Los protocolos de oralidad efectiva para los fueros laboral y civil a los cuales se aludió líneas arriba han establecido el período de tiempo máximo que debe existir

entre la audiencia inicial y la audiencia de vista de causa o audiencia final. Los tribunales se han esforzado por respetar esa cantidad de días, la cual se ha fijado en 120. La Suprema Corte de Justicia de Mendoza se ha enfocado en el control de estas fechas, fomentando la correcta gestión de los expedientes y acortando los tiempos de resolución y conclusión de estos.

Sin embargo, con el objeto de no violentar la duración máxima estipulada algunos magistrados realizan las audiencias de vista de causa y finales cuando resta prueba escrita por producir, razón por la cual retrasan el llamado de autos para sentencia una vez que ha concluido la audiencia de vista de causa o final.

En el caso del proceso laboral, el contenido y objeto de la audiencia de vista de causa está normado por el artículo 69° del Código Procesal Laboral. El legislador contempló esta problemática en la reforma del año 2018, pues el inciso d) de este artículo prescribe: *d) Formulados los alegatos el Tribunal declarará cerrado el debate, pasará a deliberar y llamará inmediatamente los autos para dictar sentencia, la que deberá ser pronunciada en el término de quince (15) días a contar de la ejecutoria de tal llamamiento;*

El texto de la norma ya prevé la obligatoriedad de llamar autos para sentencia inmediatamente de cerrado el debate, razón por la cual deviene innecesario reforzar este punto. Sin embargo, es procedente adicionar imperativos normativos que exhorten a los operadores judiciales a ceñirse a su estricto cumplimiento.

Una de las razones principales por las cuales los tribunales del trabajo no llaman autos para sentencia una vez que se ha celebrado la audiencia de vista de causa es porque queda prueba escrita pendiente de producción, ya sea un informe pericial o la incorporación de algún informe solicitado a través de un oficio. Esto sucede porque la fecha de la audiencia de vista de causa se determina al momento de celebrar la audiencia inicial, conforme al Protocolo de Oralidad Efectiva aludido líneas arriba. La reforma que ha de proponerse sobre este artículo debería entonces focalizarse en esa problemática.

Al momento de reflexionar sobre una posible reforma al artículo 51° se ha propuesto facultar al juez a ampliar el plazo para producir prueba por única vez. Esto implica que, ante un caso excepcional donde el informe pericial no se haya producido o falte alguna prueba informativa, puede posponerse la audiencia de vista de causa. Esta posibilidad incluso existe actualmente, pero en la redacción sancionada por la ley 9109 no está la palabra “única” sino “segunda”.

Una forma efectiva de asegurarse que la audiencia de vista de causa sea el último acto procesal antes del dictado de la sentencia podría ser sancionar con nulidad la incorporación posterior de prueba escrita. Al citado inciso d) del artículo 69° se le podría agregar una última oración, la cual debería prescribir: “Toda incorporación de prueba escrita posterior al cierre del debate será nula, debiendo el tribunal proceder al desglose de esta”.

Esta sanción procesal aparece, en principio, severa. No obstante, deben considerarse todos los recursos con los que cuenta el tribunal y las partes para producir la prueba escrita en tiempo y forma. En primer lugar, la prueba escrita que más tarda en producirse es la prueba pericial médica, sea cual sea su carácter (médica laboral, traumatológica, psiquiátrica, etc.) Esta prueba puede producirse bajo la modalidad de incorporación temprana de prueba en todos los reclamos amparados en el Régimen de Riesgos del Trabajo, los cuales en el año 2023 constituyeron más del sesenta por ciento de las causas nuevas del fuero laboral mendocino. Ello significa que la prueba escrita más difícil de producir y la que aparece como la más útil para resolver la causa se encuentra producida antes de la realización de la audiencia inicial.

En segundo lugar, el plan de producción escrita se acuerda entre el tribunal y las partes, razón por la cual no aparece que los plazos establecidos para su producción nazcan de una imposición jurisdiccional, sino que son el resultado del intercambio cooperativo de todos los actores involucrados en la causa.

Finalmente, se reitera que, en caso de que el plazo establecido originalmente no sea suficiente para producir la prueba, éste puede ser ampliado por el tribunal, si considera que es pertinente hacerlo.

Todas estas consideraciones son suficientes para sostener que sancionar con la nulidad la incorporación de prueba escrita una vez clausurado el debate final no es excesivo, sino que contribuye a sincerar el período de tiempo existente entre las principales audiencias del proceso.

5) Reducción Efectiva de los Tiempos de Realización de los Dictámenes Periciales: Propuesta de Modificación del 64° CPL y el Reglamento de Peritos de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza

Los dictámenes periciales son, en los hechos verificados a partir del análisis concreto de la casuística, la prueba escrita crítica en lo que respecta a la resolución de los litigios laborales. En el caso de los despidos, las pericias contables juegan un papel fundamental en la decisión jurisdiccional, mientras que en los reclamos cuyo asidero es el Régimen de Riesgos del Trabajo (los cuales constituyen la abrumadora mayoría de causas, como ya se ha señalado) es casi imposible determinar la dimensión cuantitativa y cualitativa de las dolencias y eventuales incapacidades que detenta quien reclama sin un dictamen pericial médico.

La problemática actual está constituida por un gran retraso en la presentación de los dictámenes por parte de los peritos. Esta situación tiene múltiples razones: escasez de peritos, necesidad de estudios complementarios sobre el trabajador, reticencia de empleadores a entregar documentación, erogación de gastos previos, entre otras.

La actuación de los peritos, en su carácter de auxiliares de la justicia, está regulada por los artículos 63° y 64° del CPL y 19° CPCCyT. El primero de estos artículos trata sobre las pautas de regulación de honorarios de los peritos y de la creación del Fondo de Financiamiento de Honorarios de Peritos y del Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral. Desde el punto de vista del cumplimiento de la garantía del plazo razonable del proceso judicial y de la duración específica de los litigios laborales mendocinos no tiene mayor influencia, razón por la cual no se realizará una propuesta para su modificación.

El segundo artículo mencionado, el 64° del CPL, trata sobre los plazos que tienen los peritos para realizar su labor y las sanciones que puede aplicárseles si no los cumplen. Lamentablemente prescribe un período de tiempo irrisorio y absolutamente incumplible en las circunstancias fácticas actuales (10 días) Adicionalmente, en el párrafo dedicado a las sanciones habla de multas nominadas en “pesos moneda nacional”, lo que demuestra la antigüedad y falta de actualización del apartado a lo largo de las décadas de vigencia del Código Procesal Laboral mendocino. Consecuentemente es necesario pensar una reforma de este que coadyuve a facilitar la

realización de los dictámenes periciales en el ámbito de los litigios que se ventilan en el fuero laboral.

La redacción actual de esta norma es la siguiente: *Los peritos deben aceptar el cargo bajo juramento dentro de los dos días siguientes de su nombramiento y si no lo hicieren se designará reemplazante sin más trámite. Al designársele se le fijará un término para que se expida que no podrá ser superior a diez (10) días. En caso de no aceptar el cargo el perito o no presentar el informe en el término fijado, será pasible de una multa de hasta trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 m/n), y su nombre suprimido de las listas confeccionadas por la suprema corte. De igual sanción se harán pasibles los técnicos idóneos no inscriptos que habiendo aceptado el cargo no presentaren el informe en el tiempo fijado.*

La digitalización de los expedientes y la posibilidad de aceptar el cargo por escrito, sin tener que acudir personalmente al tribunal, facilitan al perito la evaluación de las actuaciones y del trabajo que deberá realizar. Por ende, el plazo de dos días para aceptar el cargo no parece irrazonable. Desde el punto de vista estrictamente doctrinario, es importante mantener la diferencia que existen en algunos plazos del proceso laboral y el proceso civil. En el artículo 19° CPCCyT se les otorga a los peritos el plazo de cinco días para aceptar el cargo. Considerando el carácter sumario de los procesos laborales es plausible sostener los dos días que actualmente se le otorgan al perito para cumplimentar este acto procesal.

La modificación respecto a la aceptación del cargo por parte del perito no debería afectar entonces el plazo, pero si las consecuencias de su declinación. Este puede rechazar la encomendación por sobrecarga de trabajo, por entender que no podrá contestar adecuadamente los puntos sometidos a pericia por las partes o por otras razones que no implican una falta o una situación que amerite una sanción.

No se trata de una modificación que tiende a proteger al perito y fomentar las declinaciones de aceptación de cargo, sino de proteger la integración de las listas de peritos oficiales, frente a la escasez de los mismos. Adicionalmente permite que estos auxiliares de la justicia actúen en un marco de mayor sinceridad; desde el punto de vista del desarrollo del proceso es preferible que un perito no acepte el cargo por sobrecarga de trabajo a que lo acepte y luego realice su labor con demoras.

Respecto del plazo, hoy es absolutamente imposible cumplir con el período máximo de 10 días que la norma le acuerda al perito para realizar su actividad. Dado que se trata de un plazo irreal nadie lo cumple. Por ello es necesario adecuarlo a la

realidad actual, pero sobre todo a las necesidades de los justiciables respecto del cumplimiento de la garantía de la duración razonable del proceso judicial.

El Protocolo de Oralidad Efectiva del Fuero Laboral aprobado por Acuerdo 29283 estableció un plazo de 60 días hábiles para la incorporación temprana de prueba, la que está constituida por una pericia médica, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51° del Código Procesal Laboral. Considerando que el contenido de esa norma fue producto del consenso de jueces y otros actores del sistema es que se considera pertinente adoptarlo e incorporarlo al código procesal, vía de reforma legislativa.

Finalmente, el esquema de sanciones debe estar acorde a las modificaciones que se proponen líneas arriba y ser actualizadas y armonizadas con los códigos procesales actuales y el sistema general de tratamiento de peritos que se concibe de manera orgánica en esta propuesta. Consecuentemente, el nuevo texto del artículo 64° del Código Procesal Laboral que se propone es el siguiente: *Los peritos deberán aceptar el cargo por escrito dentro de los dos días siguientes de su nombramiento y si no lo hicieren se designará reemplazante a petición de parte. Al designársele se le fijará un término para que se expida que no podrá ser superior a sesenta (60) días. En caso de no presentar el informe en el término fijado, podrá ser pasible de una multa de hasta un JUS y su nombre suprimido de las listas confeccionadas por la Suprema Corte de Justicia. Las sanciones se impondrán de acuerdo con la magnitud del retraso o falta de presentación del informe y a la reiteración de faltas respecto de la aceptación de cargos y realización de dictámenes.*

Esta modificación debería ser complementada con cambios en el sistema de inscripción de peritos. Actualmente la Suprema Corte de Justicia convoca a inscripción anual durante un mes a aquellos profesionales que quieran desempeñarse como peritos en las distintas especialidades. Esa inscripción tiene un año de vigencia, en tanto el profesional no sea sancionado por un tribunal con la exclusión de la lista respectiva⁶².

Las reformas propuestas anteriormente pretender atenuar las eventuales sanciones que los tribunales pueden imponer a los peritos. Ello tiene por finalidad preservar las listas de peritos a sortearse en las distintas causas. A efectos de coadyuvar a ese objetivo deberían modificarse dos aspectos importantes en las reglas de

⁶² La Acordada 31.262 del 3 de octubre de 2023 reguló la inscripción de peritos oficiales para el año 2024. En esa norma se estableció que el período de inscripción se desarrollaría entre los días 1 y 30 de noviembre de 2023. Posteriormente, el Acuerdo 31.341 prorrogó el fin de ese lapso hasta el 11 de diciembre de 2023 por problemas técnicos en el sistema de inscripción de peritos.

confección de esas listas: la dimensión del período de inscripción y la vigencia de las listas de peritos oficiales.

Algunos peritos y abogados reclaman que la inscripción a las listas de peritos debería estar abierta permanentemente. Si bien eso implicaría a priori contar con listas de peritos más amplias, podría atentar contra la aleatoriedad e imparcialidad de estos auxiliares de la justicia. Es plausible pensar que frente a un juicio de gran cuantía o de una decisión trascendental una parte mandase a inscribirse a varios peritos afines con el objeto de tener mayores posibilidades de que alguno de ellos sea sorteado en determinado juicio. Por ello, la inscripción permanente no se muestra como una solución adecuada.

No obstante, concibiendo toda la problemática de manera sistémica, una modificación en el período de inscripción debería implicar un cambio en el período de validez de las listas de peritos.

Una posible solución a la situación actual de escasez de peritos sería extender de uno a tres años la validez de las listas o, directamente, mantener de manera definida la inscripción del profesional en los listados hasta que él revoque la misma, se extinga por muerte o ausencia o sea excluido por orden de un tribunal.

El período de inscripción podría ser ampliado a tres meses por año. En este caso quienes hayan revocado una inscripción previa o hayan sido excluidos de las listas y que esa sanción no implique un impedimento permanente podría inscribirse para integrar los sorteos de peritos de las diferentes especialidades. Ello les daría mayores oportunidades y al mismo tiempo mayor flexibilidad para disponer de su participación como auxiliares de la justicia.

G) Conclusiones

La garantía de duración dentro de un plazo razonable del proceso judicial ha sido una preocupación constante desde mediados del siglo XX. Su contenido y alcance fue definido en los primeros instrumentos multilaterales supranacionales, para luego ir incorporándose progresivamente en las legislaciones nacionales de los países occidentales. Su creciente protagonismo es el síntoma inequívoco del desarrollo de un problema general: la morosidad judicial.

La jurisprudencia y la doctrina crearon criterios de determinación de la razonabilidad en la duración del proceso judicial que han permanecido incólumes

desde la década de los sesenta. Estos criterios son la complejidad del caso, el comportamiento de las autoridades judiciales y la actitud de las partes en el desarrollo del proceso. Adicionalmente, se incorporó un cuarto criterio, cuya aplicación no ha sido uniforme: la afectación de derechos de los interesados.

La hegemonía jurisprudencial de estos criterios dio lugar a la doctrina mayoritaria del “no plazo”, la cual concibe que la razonabilidad en la duración de un proceso sólo puede determinarse cuando el mismo ha finalizado. Consecuentemente, la solución posible frente a su violación es el pago de una indemnización pecuniaria.

En el ámbito del derecho penal ha surgido una doctrina opuesta a la descrita precedentemente. Se trata de la doctrina del plazo razonable como impedimento procesal. En este caso la violación a la garantía de la duración razonable del proceso implica la muerte de este antes de que haya finalizado, lo que implica la extinción de la acción penal.

Exponiendo este desarrollo general de la temática el presente estudio se abocó al análisis de dos situaciones particulares: los juicios laborales finalizados entre el 1 de febrero y 30 de junio del año 2019 y los resueltos entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 2023.

A partir del análisis desarrollado en el presente trabajo y orientando las respuestas de la indagación a los planteos generales de la hipótesis y los objetivos trazados al principio de esta, se puede establecer, como primera conclusión general, que *la duración de los procesos laborales en el Gran Mendoza finalizados durante la primera mitad del año 2019 no ha sido razonable*, tomando como parámetros los estándares convencionales regionales sobre la materia. Asimismo, un análisis comparado del indicador respecto de otros países de la región confirma la afirmación precedente (ARESE, Acceso a la tutela judicial efectiva laboral en países de América del Sur, 2020) Asimismo, aunque existe una mejoría, la misma situación se verifica para los procesos laborales de la misma ubicación concluidos durante el primer semestre del año 2023.

Desde una perspectiva regional, este no es un problema exclusivamente local (provincial), pues la República Argentina se ubica como el país con los procesos laborales más largos en América Latina (Organización Internacional del Trabajo, 2021)

Esta situación tiene un origen multicausal. La combinación de recursos insuficientes, ritos procesales burocráticos, modelos de gestión desactualizados y

ausencia de dispositivos legales eficaces que tiendan a atacar esta problemática aparecen como el asidero fáctico y jurídico del retardo señalado.

El análisis estadístico realizado en base al muestreo de casos permitió establecer que el período más “irrazonable” en la tramitación del proceso era aquel que se extendía entre la fijación de la audiencia de vista de causa y la efectiva realización de esta. Este es un síntoma de falta de decisores (jueces) en el sistema. El acortamiento o aceleración de período probatorio escrito tiene poco impacto en la duración total del litigio si la capacidad de los organismos jurisdiccionales para dictar la resolución definitiva no se incrementa de alguna manera.

En lo que se refiere a la modernización de la concepción general del proceso, afortunadamente ha habido cambios significativos entre los períodos considerados, 2019 y 2023, en tanto se ha implementado el proceso por audiencias y se ha incorporado la audiencia inicial al litigio laboral ordinario. Partiendo del concepto de oralidad efectiva y control del proceso por parte del juez, el magistrado entra en contacto con el conflicto en una etapa temprana del juicio, lo que facilita las posibilidades de conciliación y de depuración de prueba impertinente.

Los expedientes que constituyeron el primer objeto de estudio (finalizados durante la primera mitad del año 2019) en el apartado tercero no se tramitaron de esta forma. El decisor tomaba efectivo contacto con el expediente cuando el mismo estaba a punto de finalizar, al realizar la audiencia de vista de causa. Ello incidía negativamente en la posibilidad de que las partes llegasen a un avenimiento y fomentaba la producción de prueba inconducente para la resolución de la causa, factores ralentizadores del proceso. Los pleitos finalizados durante 2023 mejoraron el tiempo de su duración en tanto el juez ejerció sobre ellos mayor control y dirección, al amparo del nuevo Código Procesal Laboral.

Respecto a la gestión de las cámaras laborales, éstas aún conservan la estructura clásica de los juzgados del siglo XX: jueces que revisten la autoridad máxima jurisdiccional y administrativa y funcionarios que intercalan actividades judiciales y de gestión. Si bien el Poder Judicial de Mendoza ha implementado nuevos modelos de oficina judicial con especialización y división de funciones netamente jurisdiccionales y administrativas, ello no ha ocurrido en el fuero laboral.

La pandemia de COVID-19 generó una digitalización forzada y acelerada de la gestión de los expedientes y del proceso en general, lo que implicó la creciente y progresiva implementación de herramientas digitales en los tribunales del trabajo. La

instauración del expediente digital, la posibilidad de presentar escritos de manera remota y la realización de audiencias virtuales, entre otras innovaciones, han modernizado la gestión judicial y han propiciado la reducción en los tiempos de tramitación y resolución de los juicios.

La reducción en los plazos de resolución de los juicios acaecida entre los años 2019 y 2023 es testimonio del impacto positivo de estas reformas. Sin embargo, aún queda mucho camino por recorrer en este sentido.

Otro factor que ha contribuido a configurar la situación de retardo es la inexistencia en el ámbito local de recursos legales y herramientas procesales eficaces que hagan efectiva la tutela judicial de la garantía de duración del plazo razonable del proceso, en este caso particular, laboral.

Esta carencia obedece al hecho de que la Legislatura de Mendoza no ha operativizado eficazmente el mandato constitucional de establecer un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza por retardo o denegación de justicia.

La reforma del Código Procesal Civil acaecida durante 2017 fue una oportunidad inmejorable y desaprovechada en este sentido. El artículo 91° permaneció con su vieja redacción ineficaz y el recurso por denegación de justicia fue reproducido íntegramente de la Carta Magna local en el artículo 144°, privándolo de toda operatividad.

A partir de la problemática descrita y de la identificación de los defectos que tienen los dispositivos procesales actuales que tienen por objeto combatir la morosidad judicial, se propone un conjunto de reformas armónicas entre sí que pretenden solucionar, al menos parcialmente, las limitaciones actuales.

El eje central de estas propuestas está constituido por la creación del instituto del pronto despacho en materia civil y, subsidiariamente, laboral. La actual “denuncia del retraso” contemplada en el artículo 91° CPCCyT se reemplaza por una reglamentación clara de la herramienta procesal tomada del derecho administrativo. Esta vía se complementa con la operativización del recurso de queja por retardo o denegación de justicia, para lo cual se plantea una nueva redacción del artículo 144° del Código Procesal Civil.

En resumidas cuentas, se propone crear una suerte de “primera instancia” en el tribunal de grado a través del pronto despacho, concibiendo una “alzada” ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza para las situaciones de resoluciones judiciales de menor importancia, mientras que para las sentencias se establece una “instancia

única” por vía del recurso de queja por denegación o retardo de justicia ante el máximo tribunal provincial. El poder disciplinario se reglamenta más acabadamente, se clarifica y se concentra en el tribunal de superintendencia.

Asimismo, se plantean modificaciones sobre algunas cuestiones específicas del proceso laboral. Se pretende, por vía de reforma legislativa, la incorporación al Código Procesal Laboral de ciertas normas y prácticas contenidas en normas de inferior jerarquía que han contribuido positivamente a acelerar los tiempos de resolución y finalización de juicios laborales.

En este sentido se destaca la obligatoriedad de fijar la audiencia de vista de causa 120 días después de la realización de la audiencia inicial, precepto actualmente contenido en el Protocolo de Oralidad Efectiva Para el Fuero Laboral, aprobado por acuerdo de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia. También se refuerza el mandato legal de llamar autos para sentencia una vez que se haya cerrado el debate, penando con nulidad la incorporación posterior de prueba escrita. Este principio también se haya contenido, de manera más sutil y atenuada, en el Protocolo.

Finalmente, también se han formulado sugerencias que pretender agilizar y mejorar los tiempos en la producción de dictámenes periciales, actualizando y modernizando el sistema de inscripción y sorteo de los peritos, adecuando las normas existentes, las cuales son significativamente anticuadas, por principios rectores acordes a las problemáticas actuales y a la realidad que detentan los juicios laborales que se están tramitando hoy.

Existen muchos otros caminos procesales para combatir la morosidad judicial. Pueden fijarse plazos máximos para el cumplimiento de cada acto procesal contemplado en el juicio o establecer períodos globales de duración para cada una de las diversas materias.

Es fundamental definir los criterios a partir de los cuales medir la razonabilidad de la duración de los procesos. Por ejemplo, si se consideran los recursos con los que cuenta el Poder Judicial o el Ministerio Público, podría alegarse que se incurre en una abierta ilegitimidad, por cuanto el Estado deliberadamente no se hace cargo de la solución del asunto. Podría concluirse, de esta forma, que es razonable que los procesos duren mucho tiempo porque la justicia tiene pocos recursos. Ello no es aceptable, al menos desde el punto de vista que aquí se sostiene.

La morosidad judicial es un problema multicausal. Existen posiciones que ponen énfasis en los altos niveles de litigiosidad para una materia en un espacio de

tiempo y lugar determinado. Ello será función del grado de conflictividad social que detente ese espacio. Como ya se ha dicho, el presupuesto con el que cuenta el Poder Judicial será otra causa. También se señalará que las herramientas de gestión de los juzgados requieren dramáticas actualizaciones y adecuaciones.

Aquí no se ha proporcionado una respuesta definitiva, sino más bien líneas a partir de las cuales poder trabajar sobre el problema. En todo caso, existe un consenso básico: es urgente superar el estado actual de cosas para que la garantía de la duración dentro de un plazo razonable de los procesos judiciales sea respetada y ello redunde en una mejor calidad de la justicia para todos los ciudadanos sometidos a su imperio.

Anexos Complementarios

Anexo I: Cuadros Estadísticos Relativos a la Situación del Fuero Laboral de la Provincia de Mendoza Durante el Primer Semestre del Año 2019

Cuadro 1. Cantidad de Sentencias Dictadas por las Cámaras del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza Entre el 01/02/19 y el 30/06/19 por Tipo de Sentencia y Tribunal

Tipo de Sentencia	Tribunal - Cámara del Trabajo							Total
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	
Contenciosa	185	178	156	147	148	203	218	1235
Ejecutiva	167	107	90	73	64	68	92	661
Homologatoria	503	468	395	400	336	370	255	2727
TOTAL	855	753	641	620	548	641	565	4623

Fuente: *Elaboración Propia en Base al Sistema de Publicación de Listas Diarias del Poder Judicial de Mendoza www.jus.mendoza.gov.ar*

Cuadro 2. Cantidad de Sentencias Dictadas por las Cámaras del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza Entre el 01/02/19 y el 30/06/19 por Materia del Proceso y Tribunal

Materia del Proceso	Tribunal - Cámara del Trabajo							TOTAL
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	
Accidente	385	336	261	271	212	301	264	2030
Enf. Accidente	113	129	93	85	75	89	69	653
Despido	218	193	174	141	126	133	152	1137
Ejecución	82	51	57	15	63	49	43	360
Cobro	29	31	30	34	24	24	19	191
Otros	28	13	26	74	48	45	18	252
TOTAL	855	753	641	620	548	641	565	4623

Fuente: *Elaboración Propia en Base al Sistema de Publicación de Listas Diarias del Poder Judicial de Mendoza www.jus.mendoza.gov.ar*

Cuadro 3. Cantidad de Causas Nuevas Iniciadas en las Cámaras del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza Entre el 01/02/19 y el 30/06/19 por Materia del Proceso y Tribunal

Materia del Proceso	Tribunal - Cámara del Trabajo							TOTAL
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	
Accidente	188	195	181	160	172	181	184	1261
Enf. Accidente	48	34	56	57	42	47	41	325
Despido	122	128	102	123	143	104	107	829
Ejecución	79	50	55	57	69	53	55	418
Cobro	30	35	38	40	42	31	36	252
Otros	46	63	48	49	47	60	45	358
TOTAL	513	505	480	486	515	476	468	3443

Fuente: *Elaboración Propia en Base a Datos extraído del Informe Estadístico del Sistema de Gestión Jurisdiccional IURIX*

Cuadro 4. Duración promedio en días corridos de los procesos tramitados ante las cámaras del trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza finalizados mediante sentencia entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 2019 por tipo de sentencia y cámara

Tipo de Sentencia	Tribunal - Cámara del Trabajo							TOTAL
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	
Contenciosa	1436	1364	1275	1294	1389	1074	1099	1264
Ejecutiva	642	107	90	1416	169	494	820	726
Homologatoria	1062	1141	1145	1151	1243	1000	904	1100
TOTAL	1061	1164	1093	1216	1157	969	966	1090

Fuente: *Elaboración Propia en Base a Datos extraídos del Sistema de Publicación de Listas Diarias SICCOM y IURIX Online*

Cuadro 5. Duración promedio en días corridos de Procesos Tramitados por ante las
Cámaras del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza Terminados
Entre el 01/02/19 y el 30/06/19 por Tribunal y Materia

Materia del Proceso	Tribunal - Cámara del Trabajo							
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	TOTAL
Accidente	1100	1178	1135	1123	1208	995	1108	1117
Enf. Accidente	1229	1215	1309	1226	1247	1078	1113	1206
Despido	1317	1477	1392	1424	1499	1162	941	1321
Ejecución	77	193	132	53	139	167	187	137
Cobro	435	398	32	76	159	193	100	203
Otros	1371	1278	1219	1912	1727	1300	1300	1559
TOTAL	1061	1164	1093	1216	1157	969	966	1090

Fuente: *Elaboración Propia en Base a Datos extraídos del Sistema de Publicación de Listas Diarias SICCOM y IURIX Online*

Cuadro 6. Cantidad de Sentencias Homologatorias y Contenciosas Dictadas en
Juicios por Accidente, Enfermedad, Despido y Otros de las Cámaras del Trabajo de
la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza Entre el 01/02/19 y el 30/06/19 por
Materia del Proceso, Tribunal y Tipo de Sentencia

Materia del Proceso	Tribunal - Cámara del Trabajo														TOTAL	
	1°		2°		3°		4°		5°		6°		7°			
	C	H	C	H	C	H	C	H	C	H	C	H	C	H	C	H
Accidente	80	289	64	258	45	211	38	227	35	177	74	225	99	149	435	1536
Enf. Accidente	25	78	28	94	20	72	16	65	13	62	22	67	24	42	148	480
Despido	71	116	57	106	61	98	38	76	56	69	61	58	67	59	411	582
Otros	9	16	3	8	8	13	23	31	18	28	23	18	9	5	93	119
TOTAL	185	499	152	466	134	394	115	399	122	336	180	368	199	255	1087	2717

Fuente: *Elaboración Propia en Base a Datos extraídos del Sistema de Publicación de Listas Diarias SICCOM*

Cuadro 7. Participación Relativa de Cada Período en la Duración Total de los Procesos Por Accidente, Enfermedad Accidente, Despido y Otros Concluidos Mediante Sentencia Contenciosa de las Cámaras del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza Entre el 01/02/19 y el 30/06/19 por Tribunal

Tribunal	Período			
	Introductorio	Probatorio Escrito	Espera AVC	Decisorio
01-PRIMERA	14,59%	43,19%	40,76%	1,46%
02-SEGUNDA	18,91%	52,10%	27,01%	1,97%
03-TERCERA	26,65%	44,63%	25,85%	2,88%
04-CUARTA	14,95%	50,22%	32,60%	2,23%
05-QUINTA	18,02%	43,58%	36,57%	1,83%
06-SEXTA	14,95%	56,84%	25,32%	2,88%
07-SEPTIMA	16,70%	55,92%	23,96%	3,42%
TOTAL	17,61%	49,77%	30,22%	2,41%

Fuente: *Elaboración Propia en Base a Datos extraídos del Sistema de Publicación de Listas Diarias SICCOM*

Cuadro 8. Participación Relativa de Cada Período en la Duración Total de los Procesos Por Accidente, Enfermedad Accidente, Despido y Otros Concluidos Mediante Sentencia Contenciosa de las Cámaras del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza Entre el 01/02/19 y el 30/06/19 por Materia

Tribunal	Período			
	Introductorio	Probatorio Escrito	Espera AVC	Decisorio
Accidente	16,85%	53,10%	27,90%	2,15%
Enfermedad Accidente	15,73%	45,07%	36,17%	3,03%
Despido	19,02%	45,02%	33,75%	2,21%
Otros	17,98%	62,96%	15,57%	3,49%
TOTAL	17,61%	49,77%	30,22%	2,41%

Fuente: *Elaboración Propia en Base a Datos extraídos del Sistema de Publicación de Listas Diarias SICCOM*

Cuadro 9. Porcentaje de Convenios Celebrados en Procesos Laborales Tramitados
ante las Cámaras del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza
Entre el 01/02/19 y el 30/06/19 por Período en el que se Realizó el Convenio y
Cámara

Período de Celebración	Tribunal - Cámara del Trabajo							
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	TOTAL
Introductorio	0,00%	0,00%	5,13%	2,44%	0,00%	2,63%	0,00%	1,46%
Probatoria	45,10%	46,81%	56,41%	48,78%	50,00%	28,95%	53,85%	46,72%
En Espera de la AVC	19,61%	17,02%	15,38%	12,20%	9,38%	13,16%	7,69%	14,23%
Día de la AVC	35,29%	36,17%	23,08%	36,59%	40,63%	55,26%	38,46%	37,59%

Fuente: *Elaboración Propia en Base a Datos extraídos del Sistema de Publicación de Listas Diarias SICCOM*

Cuadro 10. Porcentaje de Convenios Celebrados en Procesos Laborales Tramitados
ante las Cámaras del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza
Entre el 01/02/19 y el 30/06/19 por Materia y Período en el que se Realizó el
Convenio

Materia del Proceso	Período				
	Introductorio	Probatorio	En Espera de la AVC	Día de la AVC	TOTAL
Accidente	0,00%	57,14%	14,94%	27,92%	56,20%
Enf. Accidente	0,00%	52,08%	12,50%	35,42%	17,52%
Despido	6,67%	18,33%	15,00%	60,00%	21,90%
Otros	0,00%	33,33%	8,33%	58,33%	4,38%
TOTAL	1,46%	46,72%	14,23%	37,59%	100,00%

Fuente: *Elaboración Propia en Base a Datos extraídos del Sistema de Publicación de Listas Diarias SICCOM*

Cuadro 11. Cantidad de Sentencias Dictadas por las Cámaras del Trabajo de la
Primera Circunscripción Judicial de Mendoza Entre el 01/02/23 y el 30/06/23 por

Tipo de Sentencia y Tribunal

Tipo de Sentencia	Tribunal - Cámara del Trabajo							Total
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	
Contenciosa	129	143	127	146	149	175	121	990
Ejecutiva	132	165	150	136	114	153	115	965
Homologatoria	371	404	478	344	470	438	357	2862
TOTAL	632	712	755	626	733	766	593	4817

Fuente: *Elaboración Propia en Base a Datos extraídos del Sistema de Publicación de Listas Diarias SICCOM*

Cuadro 12. Cantidad de Sentencias Dictadas por las Cámaras del Trabajo de la
Primera Circunscripción Judicial de Mendoza Entre el 01/02/23 y el 30/06/23 por

Materia del Proceso y Tribunal

Materia del Proceso	Tribunal - Cámara del Trabajo							
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	TOTAL
Accidente	223	275	270	225	305	271	195	1764
Enf. Accidente	125	140	166	131	125	156	139	982
Despido	160	179	175	159	175	218	121	1187
Ejecución	92	78	79	65	98	58	89	559
Cobro	7	22	27	26	12	40	26	160
Otros	25	18	38	20	18	23	23	165
TOTAL	632	712	755	626	733	766	593	4817

Fuente: *Elaboración Propia en Base a Datos extraídos del Sistema de Publicación de Listas Diarias SICCOM*

Cuadro 13. Cantidad de Causas Nuevas Iniciadas en las Cámaras del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza Entre el 01/02/23 y el 30/06/23 por Materia del Proceso y Tribunal

Materia del Proceso	Tribunal - Cámara del Trabajo							
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	TOTAL
Accidente	252	246	233	237	254	272	244	1738
Enf. Accidente	227	210	202	208	194	240	211	1492
Despido	95	112	107	113	112	114	113	766
Ejecución	130	89	101	89	156	94	115	774
Cobro	16	35	32	34	14	38	33	202
Otros	44	63	51	66	46	66	63	399
TOTAL	764	755	726	747	776	824	779	5371

Fuente: *Elaboración Propia en Base a Datos extraído del Informe Estadístico del Sistema de Gestión Jurisdiccional IURIX*

Cuadro 14. Duración promedio en días corridos de los procesos tramitados ante las cámaras del trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza finalizados mediante sentencia entre el 1/2/23 y el 30/6/23 por tipo de sentencia y cámara

Tipo de Sentencia	Tribunal - Cámara del Trabajo							TOTAL
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	
Contenciosa	1297	1585	1170	1751	1649	1175	1291	1420
Ejecutiva	504	797	567	600	100	526	123	488
Homologatoria	776	785	657	864	1073	689	590	780
TOTAL	825	949	726	1014	1039	767	643	853

Fuente: *Elaboración Propia en Base a Datos extraídos del Sistema de Publicación de Listas Diarias SICCOM y IURIX Online*

Bibliografía

ARESE, M. C. (2015). El Acceso a Tutela Judicial Efectiva Laboral. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*(21), 237-256.

ARESE, M. C. (2020). *Acceso a la tutela judicial efectiva laboral en países de América del Sur*. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo. Recuperado el 12 de Octubre de 2020, de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---dialogue/documents/publication/wcms_757104.pdf

ARESE, M. C. (2020). El obrero de Perón y las flexibilizaciones ocultas. *Revista de Derecho Laboral. Actualidad*(I), 311 - 315.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (23 de Enero de 2019). Nota de Prensa Sobre Remisión a la CorteIDH del Caso 12656 Victorio Spoltore. Washington DC, Estados Unidos: CIDH. Recuperado el 16 de Julio de 2019, de <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12656NdeRes.pdf>

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2008). *Informe de Admisibilidad Sobre Petición 460-00*. Washington DC: CIDH. Recuperado el 26 de Noviembre de 2019, de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Argentina460-00.sp.htm>

Cumbre Judicial Iberoamericana. (19 de Diciembre de 2019). *EuroSocial*. Obtenido de Programa Para la Cohesión Social. Unión Europea: https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Reglas-brasilvia_web.pdf

DE PAZ GONZALEZ, I. (2016). *Constitucionalismo y Justiciabilidad de los Derechos Sociales. Estudio Comparado Internacional y Leading Cases a Través del Juicio de Amparo en México*. México DF: Porrúa.

MALARINO, E. (2009). Activismo judicial, punitivización y nacionalización: Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En D. R. PASTOR, & N. GUZMAN, *El Sistema Penal en las Sentencias Recientes de los Órganos Interamericanos de Protección de los Derechos Humanos* (págs. 21-61). Buenos Aires: Ad-hoc.

MARABOTTO LUGARO, J. A. (2003). Un Derecho Humano Esencial: El Acceso a la Justicia. *Anuário de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Montevideo: Konrad Adenauer, 291-301.

Organización Internacional del Trabajo. (2021). *Acceso a la justicia laboral: Instituciones y procedimientos judiciales en países sudamericanos seleccionados*. Ginebra. Recuperado el 23 de Agosto de 2022, de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---dialogue/documents/publication/wcms_843651.pdf

PASTOR, D. R. (2004). Acerca del Derecho Fundamental al Plazo Razonable de Duración del Proceso Penal. *Revista de Estudios de Justicia*(4), 51-76.

REYES, N., & ZÚÑIGA, M. (s.f.). *Desafíos en la Aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos: Plazo Razonable, Derecho a Defensa y Prisión Preventiva*. Recuperado el 7 de Abril de 2018, de Centro de Estudios de Justicia de las Américas:

<http://www.cejamericas.org/BoletinNexos/publicaciones/Dia2ResultadosinvestigacionCEJA.pdf>

RIVADENEYRA, A. A. (2011). El Derecho al Plazo Razonable Como Contenido Implícito del Derecho al Debido Proceso: Desarrollo Jurisprudencial a Nivel Internacional y Nacional. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*(27), 43-59.

STEINER, C., & URIBE, P. (2014). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Comentario*. La Paz: Konrad Adenauer Stiftung.

TORRES MANRIQUE, J. I. (2015). Breves Disquisiciones Atinentes a los Criterios de Análisis Para la Determinación del Plazo Razonable en el Proceso Penal Peruano. *Revista de Estudios Jurídicos UNESP*, 18(28).

VIGOYA, M. V. (2016). La Interseccionalidad: Una Aproximación Situada a la Dominación. *Debate Feminista*(52), 1-17.

VÍTOLO, A. M. (29 de Mayo de 2024). “Haz lo que yo digo, mas no lo que yo hago”: El caso Boleso vs. Argentina. Un caso acertado en el fondo que abre la posibilidad para discutir sobre el plazo razonable en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Diario de Doctrina y Jurisprudencia*.

WEBER, M., MEDINA ECHAVARRIA, J., & WINCKELMANN, J. (1964). *Economía y Sociedad: esbozo de sociología comprensiva*. México DF: Fondo de Cultura Económica.

Jurisprudencia

Alberto Fujimori Fujimori, A. V. 19-2001 (Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de Perú 7 de Abril de 2009). Recuperado el 21 de Setiembre de 2018, de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/jurisprudencia/j_20101107_05.pdf

Arce Paucar Aristóteles p/Habeas Corpus, 00295-2012-PHC/TC (Tribunal Constitucional de Perú 14 de Mayo de 2015). Recuperado el 11 de Setiembre de 2018, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>

Aserradero y Carpintería Euro S.A. en J: 10461 "Garro Pedro Cristobal c/Aserradero y Carpintería Euro S.A. y Otros (10461) p/Rec.Ext.de Inconstit-Casación, 13-04221463-3/1 (Suprema Corte de Justicia de Mendoza 6 de Marzo de 2019). Recuperado el 10 de Agosto de 2020, de <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=6662387237>

Asociación Sindical Unión Personal de Juego Casino de Mendoza C/ Instituto Provincial de Juegos y Casinos de Mendoza P/ Ordinario, 13-06809836-4 (Primera Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza 5 de Enero de 2022). Recuperado el 28 de Marzo de 2022, de <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=8666792189>

Barrios Altos Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de Marzo de 2001). Recuperado el 1 de Marzo de 2019, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf

Bayarri Vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de Octubre de 2008). Recuperado el 20 de abril de 2021, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf

Boleso Héctor Hugo Vs. Argentina, 11774 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de Mayo de 2023). Recuperado el 10 de Setiembre de 2023, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_490_esp.pdf

Chacón Málaga Walter Gaspar, 3509-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional de Perú 19 de Octubre de 2009). Recuperado el 28 de Febrero de 2019, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03509-2009-HC.pdf>

Delicio Adriana Noemí en J° 13012 León Silvia Teresita c/Delicio Adriana S/Despido (13012) p/Recurso Extraordinario Provincial, 13-02011538-0/1 (Suprema Corte de Justicia de Mendoza 11 de Marzo de 2019). Recuperado el 10 de Agosto de 2020, de <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=6662375108>

Eckle Vs. Alemania, 8130/78 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 15 de Julio de 1982). Recuperado el 10 de Junio de 2019, de <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-165171>

Fresco Melisa Valeria c/Gobierno de la Provincia de Mendoza p/Acción de Amparo, 258417 (Primer Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza 7 de Octubre de 2016). Recuperado el 11 de Febrero de 2021, de <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=5034669839>

Furlán y Familiares Vs. Argentina, 12539 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Agosto de 2012). Recuperado el 17 de Junio de 2019, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

Genie Lacayo Vs. Nicaragua, 10792 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Enero de 1997). Recuperado el 9 de Noviembre de 2016, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf

König Vs. Alemania, 6232/73 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 28 de Junio de 1978). Recuperado el 10 de Junio de 2019, de <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-165151>

La Cantuta Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Noviembre de 2006). Recuperado el 1 de Marzo de 2019, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

Lencinas Droguett Gastón Nicolás en J° 159539 Lencinas Droguett Gastón Nicolás c/Provincia ART p/Accidente p/Recurso Extraordinario Provincial, 13-04643220-1 (Suprema Corte de Justicia de Mendoza 6 de Noviembre de 2020). Recuperado el 3 de

Febrero de 2021, de
<http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=7909412334>

Losicer Jorge Alberto y Ots. c/ BCRA - Resol. 169/05 (expte. 105666/86 - SUM FIN 708) (Corte Suprema de Justicia de la Nación 26 de Junio de 2012). Recuperado el 22 de Julio de 2021, de
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=692544&cache=1627003773736>

Mattei Ángel s/Recurso de Queja (Corte Suprema de Justicia de la Nación 29 de Noviembre de 1968). Recuperado el 1 de Marzo de 2019, de
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=64568>

Menem, Carlos S. y otros s/Casación, 33008830/1997/8/1/CFC2 (Cámara Federal de Casación Penal 4 de Octubre de 2018). Recuperado el 1 de Marzo de 2019, de
<http://www.cij.gov.ar/scp/include/showFile.php?acc=showFAR&tipo=fallo&id=218179310&origen=SGU>

Neumeister Vs. Austria, 1936/63 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 27 de Junio de 1968). Recuperado el 29 de Octubre de 2018, de
<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-165135>

Perrone y Preckel Vs. Argentina, 11738 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de Octubre de 2019). Recuperado el 11 de Noviembre de 2020, de
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_385_esp.pdf

Pieza Separada en Autos n° 13-05340332-2/1 Provincia ART SA En J° Abaca Roxana Carina C/Provincia ART SA P/Accidente (161169) P/Plenario, 13-05340332-2/2 (Suprema Corte de Justicia de Mendoza 11 de Octubre de 2022). Recuperado el 31 de Mayo de 2024, de
<https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=9204110310>

Recurso de Hecho Deducido por la Defensa de Oscar Núñez en la Causa Núñez, Oscar Alejandro s/Falso Testimonio, 83000002/2006/TO1/3/RH2 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 20 de Abril de 2023). Recuperado el 13 de Mayo de 2023, de
<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-defensa-oscar-nunez-causa-nunez-oscar->

alejandro-falso-testimonio-fa23000027-2023-04-20/123456789-720-0003-2ots-eupmocsollaf?&o=7&f=Total%7CFec

Ruiz - Mateos Vs España, 12952/87 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 23 de Junio de 1993). Recuperado el 16 de Junio de 2019, de <http://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-164574>

Spoltore Vs. Argentina, 12656 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 9 de Junio de 2020). Recuperado el 9 de Octubre de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_404_esp.pdf

Supercanal S.A. en J:36.733 Aparicio Marcelo Gabriel y Ots. c/Supercanal S.A. p/Diferencias Salariales p/Inc. Cas., 114379 (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza 26 de Febrero de 2016). Recuperado el 18 de Marzo de 2018, de <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=4609420879>

Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia, 12415 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Noviembre de 2008). Recuperado el 12 de Mayo de 2019, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

Videla Jorge Rafael y Ots. s/Recurso Extraordinario, 375/2013 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 10 de Abril de 2018). Recuperado el 23 de Octubre de 2018, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7443942&cache=1551451123490>

Wemhoff Vs. Alemania, 2122/64 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 27 de Junio de 1968). Recuperado el 29 de Octubre de 2018, de <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-165134>